Nº 245 - TOMO 457 13 DE OCTUBRE DE 2008



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

49ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

Y EL SEÑOR SENADOR ARQUITECTO MARIANO ARANA
(Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ BARBONI Y LA PROSECRETARIA ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 9 de octubre de 2008.

"La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo lunes 13 de octubre, a la hora 9 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- Discusión general y particular del proyecto de ley por el cual se modifica la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.
  Carp. Nº 443/06 - Rep. Nº 890/08 y Anexos I y II

Santiago González Barboni, Secretario — Hugo Rodríguez Filippini, Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores Abreu, Alfie, Andújar, Antía, Baráibar, Camy, Cid, Couriel, Dalmás, Fernández Huidobro, Gargano, Lapaz, Lara Gilene, Larrañaga, Long, López, Lorier, Michelini, Moreira, Mujica, Opertti, Penadés, Percovich, Ríos, Saravia, Topolansky y Vaillant.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores Amaro, Astori, Da Rosa, Heber, Sanguinetti y Xavier; y con aviso, los señores Senadores Amorín y Gallinal.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 37 minutos)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"El Poder Ejecutivo remite Mensajes solicitando las venias correspondientes para destituir de sus cargos a cinco funcionarias y a un funcionario del Ministerio de Salud Pública.
- A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

- y comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

  - por el que se dispone la instalación de desfibriladores externos automáticos en establecimientos públicos y privados con gran afluencia de público.

  - por el que se establece un régimen de consolidación de adeudos sobre sueldos y pasividades.

  - por el que se designa "Paulo Freire" la Escuela Especial para Discapacitado Intelectual Nº 212 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

  - por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2007.

  - por el que se modifica el artículo 125 del Código del Proceso Penal, relacionado con el auto de procesamiento.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se concede una pensión graciable a la señora Dinorah Améndola.

- por el que se concede una pensión graciable al señor Gualberto José Antonio Rodríguez Larreta.

- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

- por el que se designa "Profesor Nicolás Ferrari" la estación meteorológica de la ciudad capital del departamento de Salto.

- por el que se reglamentan los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, relativos a la responsabilidad civil del Estado por daños causados a terceros en la ejecución de los servicios públicos.

- por el que se declara feriado no laborable para pueblo Miguelete, departamento de Colonia, el día 27 de marzo de 2009, con motivo de conmemorarse el centenario de su fundación.

- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.

- y remite aprobados en nueva forma los siguientes proyectos de ley:

  - por el que se crean dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado y una Fiscalía Letrada Depar-

tamental para la ciudad de Libertad, departamento de San José.

- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.

- por el que se faculta a la Corte Electoral a retribuir la mayor permanencia de su personal en el desarrollo de las tareas relativas a la elección de las Asambleas Técnico Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, a celebrarse próximamente.

- A LA COMISION DE PRESUPUESTO.

- y comunica que sancionó los siguientes proyectos de ley:

  - por el que se concede una pensión graciable al señor Ruben Etchebarne Cuestas.

  - por el que se prorrogan los plazos establecidos en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, relativos a la inscripción de títulos de propiedad de predios pertenecientes a colonias del Instituto Nacional de Colonización.

  - por el que se aprueba el Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados entre la República Oriental del Uruguay y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 15 de junio de 2007.

  - por el que aprueba el Estatuto del Artista y oficios conexos.

  - por el que se sustituye el artículo 217 del Código Penal, referido al atentado contra la regularidad de las telecomunicaciones.

  - por el que se regula el derecho al acceso a la información pública.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

- y remite fotocopia del memorándum de la Mesa Coordinadora de la Granja, de fecha 29 de setiembre de 2008 y fotocopias de las firmas que lo acompañan.

- TENGASE PRESENTE.

La Comisión Administrativa del Poder Legislativo remite el Proyecto de Estructura de Informática Parlamentaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2005, aprobada por la Cámara de Senadores en sesión de fecha 31 de julio de 2006.

- A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se modifica la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

- HA SIDO REPARTIDO Y ESTA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informada la solicitud de acuerdo remitida por el Poder Ejecutivo, para designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República del Paraguay, al señor Juan Enrique Fischer.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se transfieren a título gratuito del patrimonio del Estado al del Instituto Nacional de Colonización, los inmuebles rurales empadronados con los Nos. 43137 y 54422 de Aguas Dulces (Departamento de Rocha).

La Comisión de Educación y Cultura eleva informado un proyecto de ley por el que se designa "Maestro Técnico Sergio González Olaizola" la Escuela Técnica de Bella Unión, departamento de Artigas.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio de desempleo a los trabajadores de la empresa ENTICOR S.A.

- por el que se concede una pensión graciable a la señora Sheila Lindsay Carro de Sasía.

- por el que se modifica el artículo 4º de la Ley Nº 18.057, de 20 de noviembre de 2006, sobre la contratación de tareas de mozos de cordel.

- por el que se dictan normas relativas al subsidio por desempleo de los ex trabajadores de la empresa FIBRATEX S.A.

- REPARTANSE E INCLUYANSE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA PROXIMA SESION ORDINARIA.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones remite respuesta a las expresiones vertidas por el señor Senador Luis A. Heber en sesión de fecha 2 de setiembre de 2008, relacionadas con Canal 12 de Cerro Largo.

- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADO AL SEÑOR SENADOR HEBER.

La Intendencia Municipal de Paysandú remite nota por la que manifiesta su interés en el cambio de nombre del Pueblo de Lorenzo Geyres por la antigua denominación de Pueblo Queguay.

- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.

La Junta Departamental de Maldonado remite las siguientes notas a las que adjunta:

- copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Hebert Núñez relacionadas con la situación de los trabajadores de las fábricas de ladrillos.

- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

- copia de la versión taquigráfica de las exposiciones realizadas sobre la despenalización del aborto en nuestro país.

- TENGASE PRESENTE.

La Junta Departamental de Colonia remite nota manifestando que resolvió acompañar el planteamiento efectuado por la señora Edila Mónica Ayala, referente al alto índice de suicidios en nuestro país.

La Junta Departamental de Flores remite:

- nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de la exposición realizada por el señor Edil Martín Pedreira sobre la situación de AFE.

- copia de la Resolución Nº 12308 por la que se concede anuencia a la Intendencia Municipal de Flores para la aprobación de la antena de telecomunicaciones construida en la ciudad de Trinidad, con carácter precario y revocable

- TENGANSE PRESENTES."

## 4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

A la sesión extraordinaria del 8 de octubre faltó con aviso el señor Senador José Amorín.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 7 de octubre faltó con aviso el señor Senador Lara Gilene y a la del 9 de octubre faltaron con aviso los señores Senadores Alfie, Lara Gilene y Ríos.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 7 de octubre faltaron con aviso los señores Senadores Alfie y Antía.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Administrativos del 8 de octubre faltaron con aviso los señores Senadores Lara Gilene y Ríos.

A la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del 8 de octubre faltó con aviso la señora Senadora Xavier.

A la sesión de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios del 8 de octubre faltó con aviso el señor Senador Alfie.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 9 de octubre faltaron con aviso la señora Senadora Topolansky y el señor Senador Iturralde.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 9 de octubre faltaron con aviso los señores Senadores Da Rosa y Saravia.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 9 de octubre faltaron con aviso los señores Senadores Abreu y Andújar.

## 5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que en virtud de la licencia concedida al señor Senador Eber Da Rosa, los señores Jorge Gandini, Juan Andrés Ramírez, Gonzalo Aguirre y Carlos Garat, han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que se convoca al señor Carlos Camy, a quien se invita a pasar a Sala.

Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Astori solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 13 de octubre de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda

licencia por motivos personales por el día de la fecha. Solicito asimismo se convoque a mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente muy atentamente,

Danilo Astori. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 17. Afirmativa.

Queda convocado el señor Carlos Baráibar.

6) CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto motivo de la convocatoria: "Proyecto de ley por el cual se modifica la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay. (Carp. Nº 443/06 - Rep. Nº 890/08 y Anexos I y II)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 443/06
Rep. N° 890/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

TITULO I

MISION Y AUTONOMIA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO I

AUTONOMIA DEL BANCO

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 3°, 5°, 8°, 14 y 19 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

"ARTICULO 1°. (Naturaleza jurídica).- El Banco Central del Uruguay, creado por el artículo 196 de la Constitución de la República, es un Ente Autónomo y dotado de autonomía técnica, administrativa y financiera en los términos de la Constitución y de la presente Ley Orgánica, sus complementarias y modificativas.

Cada vez que en la presente ley se use la expresión "Banco" se entenderá que se alude al Ente público mencionado en este artículo.

ARTICULO 3°. (Finalidades).- El Banco Central del Uruguay tendrá como finalidades primordiales:

A) La estabilidad de precios que contribuya con los objetivos de crecimiento y empleo.

B) La regulación del funcionamiento y la supervisión del sistema de pagos y del sistema financiero, promoviendo su solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo.

ARTICULO 5°. (Representación).- La representación del Banco y del Directorio estará confiada al Presidente, asistido del Secretario General.

ARTICULO 8°. (Capital).- El capital del Banco se fija en 5.000.000.000 UI (cinco mil millones de unidades indexadas).

La diferencia entre esta suma y el patrimonio neto de la Institución, según su estado de situación patrimonial a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, será aportada por el Poder Ejecutivo.

Por decisión unánime del Directorio del Banco y previa autorización del Poder Ejecutivo podrán incorporarse al capital las reservas a que refiere el artículo siguiente.

En caso de que el capital del Banco cayera por debajo del monto establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo informará y presentará al Parlamento en el ejercicio siguiente un plan de capitalización.

ARTICULO 14. (Integración del Directorio).- El Directorio del Banco estará integrado por cinco miembros que serán designados conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

ARTICULO 19. (Inelegibilidades).- No podrán ser nombrados miembros del Directorio ni mantenerse en dicho cargo:

A) Las personas que no estén en ejercicio de la ciudadanía natural o que no tengan al menos cinco años de ejercicio de la ciudadanía legal.

B) Los menores de veinticinco años de edad.

C) Las personas en régimen de quiebra o concurso o que fueran directores o administradores de sociedades en situación de quiebra, liquidación o concurso, siempre que hubieran sido encontrados responsables de acciones fraudulentas o de ocultamiento de información.

D) Las personas que hayan incurrido en irregularidades comprobadas o notorias en el medio financiero.

E) Las personas que hayan sido condenadas por delitos que pudieran tener conexión con la función pública.

F) Las personas que a la fecha de su designación sean propietarias, accionistas, directores, socios, administradores o empleados de instituciones reguladas por el Banco".

Artículo 2°. (Comité de Coordinación Macroeconómica).- Habrá un Comité de Coordinación Macroeconómica, el cual estará integrado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otros dos funcionarios de su Cartera que éste designe y por tres miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay, incluido su Presidente.

Las funciones de dicho Comité serán:

A) La puesta en común de información relacionada con las competencias bancocentralistas y la política económica general.

B) El establecimiento de la meta de estabilidad de precios a cuyo cumplimiento se comprometa el Banco y del régimen cambiario general.

En caso de no existir acuerdo entre los representantes del Banco y del Ministerio, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo IX de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Relaciones con el Poder Ejecutivo y con el Poder Legislativo".

Artículo 4°.- El artículo 48 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, que fuera derogado por el artículo 6° de la Ley N° 16.812, de 14 de marzo de 1997, tendrá el siguiente texto:

"ARTICULO 48. (Informe al Poder Legislativo).- El 1° de marzo de cada año, el Directorio del Banco presentará a la Asamblea General un informe escrito, que podrá ser ampliado verbalmente, rindiendo cuenta de su actuación, la que incluirá un detalle de las actividades realizadas en el año anterior, una evaluación de los resultados obtenidos en relación a las finalidades perseguidas, y los planes para el año en curso".

## CAPITULO II

## OTRAS MODIFICACIONES A LA CARTA ORGANICA DEL BANCO

Artículo 5°.- Sustitúyense los artículos 6°, 9°, 12 (literal C), 13, 15 (literal E), 24, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 43, 47, 53, 57 (inciso segundo) y 58 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

"ARTICULO 6°. (Garantía del Estado).- Todas las obligaciones del Banco gozarán de la garantía del Estado. El Banco estará exento de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

ARTICULO 9°. (Reserva).- Al cierre del ejercicio se cuantificarán las utilidades netas. Con posterioridad al cierre del ejercicio, las utilidades netas provenientes del ajuste en el valor de los activos y pasivos en moneda extranjera, oro y derechos especiales de giro u otras canastas de monedas, resultantes de la variación de las cotizaciones de la unidad de cuenta en que se encuentran nominados, será destinada a crear una reserva especial, como máximo hasta la suma concurrente con las utilidades netas del ejercicio.

El remanente de las utilidades netas, una vez cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se destinará por su orden a:

1) Cubrir los déficit que se hubieran acumulado en ejercicios anteriores.

2) Reservas hasta una cantidad equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades netas del ejercicio.

El saldo remanente de las utilidades netas se acreditará a la cuenta Tesoro Nacional del Poder Ejecutivo, previa compensación de los créditos impagos que este último mantenga con el Banco.

ARTICULO 12.-

E) Proyectar las normas estatutarias relativas a los funcionarios del Banco, de cuerdo al artículo 63 de la Constitución de la República.

ARTICULO 13. (Reglamento).- El funcionamiento administrativo del Banco estará regido por un Reglamento General, que será dictado por el Directorio, y abarcará todos los aspectos relativos a la organización administrativa de la institución y a sus atribuciones, así como a

las diversas funciones y deberes de los funcionarios de mayor jerarquía del Ente y de las divisiones administrativas no especificadas en la presente ley.

ARTICULO 15.-

E) Firmar el balance anual luego de su aprobación por el Directorio y remitirlo al Tribunal de Cuentas para su visado conforme al artículo 191 de la Constitución de la República, a efectos de su publicación dentro de los siguientes 120 (ciento veinte) días corridos desde el cierre del ejercicio.

ARTICULO 24. (Auditoría Interna-Inspección General).- El Directorio nombrará un Auditor Interno-Inspector General, que dependerá de dicho órgano y desarrollará una actividad independiente y objetiva destinada a asesorar, dar seguridad y agregar valor a las operaciones del Banco en un contexto de mejoramiento continuo, procurando asegurar los procesos de gestión, administración de riesgos y sistema de control interno, y se hará cargo de:

A) Analizar y evaluar las operaciones, procedimientos, actividades y sistemas del Banco así como su consistencia con las políticas del Organismo y con el marco normativo aplicable.

B) Examinar y evaluar la confiabilidad e integridad de los estados contables, el presupuesto y el balance de ejecución presupuestal remitidos por el Directorio y hacer recomendaciones sobre los mismos.

C) Monitorear el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables.

D) Verificar la existencia y protecciòn de los activos del Banco.

E) Realizar las investigaciones y sumarios administrativos dispuestos en la órbita del Banco.

F) Señalar a la atención del Directorio todos los asuntos que, a su juicio, deban ser considerados y hacer recomendaciones sobre cualquier asunto que el Directorio le remita.

ARTICULO 25. (Mercado de dinero y de cambios).- El Banco regulará el funcionamiento del mercado de dinero y de cambios.

ARTICULO 27. (Otros instrumentos de política monetaria).- Corresponde al Banco ejecutar la política monetaria en forma acorde con las finalidades enunciadas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual podrá:

A) Realizar operaciones de mercado abierto en valores negociables de oferta pública, sean públicos o privados.

B) Fijar los encajes mínimos que deberán mantener los Bancos y otras instituciones receptoras de depósitos en el Banco Central en relación a sus depósitos y otras obligaciones análogas, tanto en moneda nacional como extrajera, así como los activos que podrán componerlos y demás condiciones pertinentes.

C) Comprar y vender moneda extranjera, metales preciosos y otros activos financieros externos.

D) Aplicar mecanismos de descuentos, redescuentos, adelantos, repos y repos revertidos, así como todo instrumento financiero conducente al logro de las señaladas finalidades.

ARTICULO 30. (Reservas internacionales del Banco).- El Banco determinará el nivel adecuado y administrará los activos externos de reserva, los que estarán compuestos por activos aceptados para tal fin por la práctica internacional. Para ello, el Banco tomará debidamente en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los distintos activos que la compongan.

El Banco podrá percibir un arancel en el caso de gestionar activos externos de reserva por cuenta de otras entidades públicas o privadas.

ARTICULO 31. (Nivel de los activos de reserva).- Si las reservas internacionales disminuyen o si el Directorio considera que es inminente su disminución, al punto de resultar inadecuadas a las transacciones internacionales de la República, el Banco deberá informar inmediatamente al Poder Ejecutivo sobre la posición de reservas y de las causas que han motivado o puedan motivar ese descenso, así como las recomendaciones que considere necesarias para remediar la situación.

ARTICULO 32. (Inventario de compromisos externos).- El Banco se encargará de mantener un inventario actualizado de todas las obligaciones financieras externas contraídas o garantizadas por el Estado. Asimismo, podrá recopilar datos sobre los préstamos externos a otros Entes públicos y personas privadas, residentes en el territorio nacional.

ARTICULO 33. (Comité de Política Monetaria).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Política Monetaria, el cual estará integrado por tres miembros del Directorio y otros tres funcionarios de jerarquía designados por el Directorio en atención a sus tareas específicas en materia monetaria.

Las funciones de dicho Comité serán:

A) El asesoramiento al Directorio para la determinación de los lineamientos y los parámetros de la política monetaria.

B) El seguimiento y la evaluación del mercado monetario, la situación macroeconómica de corto plazo y el programa financiero.

ARTICULO 43. (Informe de Política Monetaria).- El Banco publicará, al menos trimestralmente en ocasión de la reunión del Comité de Política Monetaria, un Informe de Política Monetaria, el cual incluirá:

A) Un análisis de inflación.

B) Los fundamentos y metas instrumentales de su política monetaria durante el horizonte de planificación.

C) Un análisis del contexto macroeconómico y del balance de riesgos en el cual este se desarrolla.

D) La evaluación de la gestión monetaria en el período anterior, en función de las metas proyectadas y alcanzadas.

ARTICULO 47. (Límite de valores públicos).- El Banco sólo podrá dar créditos al Poder Ejecutivo o a cualquier persona jurídica pública a través de la compra, por cuenta propia, de valores de emisión pública.

Las compras de dichos valores en cada año por parte del Banco no podrán superar el equivalente al 10% (diez por ciento) de los egresos del Presupuesto Nacional, efectivamente realizados en el ejercicio anterior. Tampoco podrá superar dicho monto la tenencia de dichos valores en cualquier momento. A los efectos de este cálculo se computarán los valores a su valor nominal y respecto al máximo no se incluirán los egresos correspondientes al servicio de la Deuda Pública (Inciso 30 - Amortización de la Deuda Pública).

ARTICULO 53. (Estados contables anuales).- El Banco presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, elaborados de acuerdo a criterios técnicos adecuados a la naturaleza de un Banco Central, y acompañados de un dictamen de auditoría externa.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 57

El Banco podrá aplicar multas a toda persona o entidad que no presente la información legalmente requerida por el mismo, o que presente información incompleta o inexacta. El monto de la multa oscilará entre 10.000 U.I. (diez mil unidades indexadas) y 20.000 U.I. (veinte mil unidades indexadas), tratándose de personas jurídicas, y será de 4.000 U.I. (cuatro mil unidades indexadas) en caso de personas físicas. El pago de la multa no exonera de la obligación de presentar la información solicitada.

ARTICULO 58. (Estado de situación patrimonial).- El Banco elaborará un estado de situación patrimonial al último día del mes de entrada en vigencia de la presente ley, visado por el Tribunal de Cuentas, a fin de determinar el patrimonio de la Institución a esa fecha".

Artículo 6°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VI de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Prestamista de última instancia".

Artículo 7°.- Los artículos 36 y 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, serán sustituidos por el artículo 34 bajo el título establecido en el artículo anterior, con la siguiente redacción:

"ARTICULO 34. (Préstamos de última instancia).- El Banco es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal. En tal carácter podrá comprar, descontar, redescontar o realizar préstamos garantizados sobre la base de letras de cambio, vales y pagarés girados o librados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 (ciento ochenta días) y que lleven dos o más firmas autorizadas, de las cuales, por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera.

Los términos y condiciones de estas operaciones serán determinados por la unanimidad de los miembros del Directorio, no pudiendo exceder los 90 (noventa) días en el caso de los préstamos garantizados. En todos los casos deberá contarse con la garantía personal o real de solvencia comprobada, por parte de la institución asistida, no pudiendo dichas operaciones superar una vez y media el monto de su patrimonio neto.

Para poder considerar un préstamo de las características establecidas en este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con la debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido."

## TITULO II

## SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

## CAPITULO I

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 8°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VII de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Superintendencia de Servicios Financieros".

Dicho título se ubicará luego del nuevo artículo 34.

Artículo 9°.- Insértanse como nuevos artículos 36 y 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, los siguientes:

"ARTICULO 36. (Organización y funcionamiento de la supervisión).- Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros, que estará a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional, prestigio e idoneidad técnica, que actuará por un período de ocho años en sus funciones, y cuya designación y cese serán dispuestos por el Directorio del Banco, con cuatro votos conformes.

Dicha Superintendencia dependerá directamente del Directorio del Banco y actuará con desconcentración y con autonomía técnica y operativa.

No obstante, el Directorio del Banco podrá avocar en cualquier momento el dictado de normas generales relativas al sistema financiero a que refiere el literal A) del artículo 38 y la aprobación de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las empresas supervisadas a que refiere el literal G) del artículo 38, así como podrá revocar de oficio y modificar los actos administrativos que dicte la Superintendencia en el ejercicio de la competencia que le atribuyen dichos literales.

La Superintendencia establecerá la organización funcional de sus servicios, y tendrá iniciativa ante el Directorio para la designación de su personal, previamente seleccionado, así como para disponer su destino interno, conforme a las normas presupuestales y al Estatuto del funcionario del Banco.

Asimismo, podrá delegar atribuciones en funcionarios de su directa dependencia mediante resolución fundada, pudiendo avocar en cualquier momento los asuntos que fueron objeto de delegación.

ARTICULO 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera. Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o a través de instituciones de intermediación financiera.

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermedios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Los emisores de oferta pública, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o que reciban financiamiento a través de instituciones de intermediación financiera.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Presten servicios de transferencias de fondos.

IV) Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20 de la Ley N° 17.835, de 23 de noviembre de 2004.

V) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitará a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se hará en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas".

Artículo 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estime de utilidad (que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud), a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## CAPITULO II

## NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISION

Artículo 11.- Sustitúyense los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

"ARTICULO 38. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia).- La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las entidades supervisadas, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros y la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), D) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C) y F) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.

E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión

al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

K) Evaluar periódicamente la situación económico-financiera de las entidades supervisadas, el permanente cumplimiento de las normas vigentes y la calidad de la gestión de dichas entidades.

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la supervisión de actividades o la revocación de la autorización o de la habilitación para funcionar a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo, la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.

N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativos.

O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.

P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.

R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

S) Acordar bases de entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.

T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

V) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previsto por la normativa vigente.

W) Atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas.

ARTICULO 39. (Planificación de Actividades).- La Superintendencia deberá proponer al Directorio para su aprobación:

A) Los criterios y políticas que aplicará en el ejercicio de sus competencias.

B) Un plan de trabajo anual que guiará su accionar,

incluyendo la evaluación del plan de trabajo del año anterior, sobre el cual deberá rendir cuentas.

ARTICULO 40. (Memoria y Plan de Actividades de la Superintendencia).- La Superintendencia publicará, con una periodicidad al menos anual, una Memoria y Plan de Actividades, que incluirá:

A) Un análisis de la situación del sistema financiero.

B) La evaluación de las actividades desarrolladas en función de las metas establecidas.

C) La política de regulación y supervisión.

D) Un plan anual que incluya metas y actividades para el siguiente año.

ARTICULO 41. (Comité de Regulación y Supervisión).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Regulación y Supervisión, el cual estará integrado por dos miembros del Directorio, el Superintendente de Servicios Financieros y otros dos funcionarios de ese servicio designados por el Directorio.

Las funciones del Comité serán:

A) Brindar el asesoramiento que requiera el Directorio para tomar las decisiones que correspondan en materia de regulación y supervisión.

B) Analizar y asesorar al Directorio sobre las propuestas de políticas y planes preparados por la Superintendencia de Servicios Financieros.

C) Monitorear la aplicación de las políticas establecidas y el desarrollo de los planes de trabajo aprobados.

D) Opinar sobre las propuestas de Memoria y Plan de Actividades".

Artículo 12.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VIII de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Normas de supervisión unificada".

Dicho título se ubicará antes del nuevo artículo 36.

Artículo 13. (Protección legal).- Declárase que los funcionarios del Banco Central del Uruguay que desempeñan tareas de regulación y control no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos el Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los funcionarios que hubiesen actuado con culpa grave o dolo (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).

Asimismo, el Banco deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

La presente disposición será aplicable a los miembros del Directorio del Banco en lo pertinente.

## TITULO III

## PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO

### CAPITULO I

### CORPORACION DE PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO

Artículo 14. (Creación, naturaleza jurídica, domicilio y capacidad).- Créase la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), como persona jurídica de derecho público no estatal, domiciliada en la ciudad de Montevideo.

Como tal, la Corporación es plenamente capaz para adquirir toda clase de derechos y contraer toda clase de obligaciones, celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus cometidos, y ejercer todos los poderes conferidos expresamente o los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no están expresamente atribuidos a otra entidad pública y no violen una regla de Derecho.

Artículo 15. (Cometidos).- Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, las siguientes:

A) Promover la protección del ahorro en las instituciones de intermediación financiera (Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículos 1° y 2°) mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstos en la presente ley.

B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales.

El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordinarán sus actividades por los medios que estimen conve-

nientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que le son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.

Artículo 16. (Poderes jurídicos).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) Requerir a los intermediarios financieros, directamente o mediante acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, toda la información que juzgue necesaria para cumplir sus cometidos, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria.

B) Controlar la integridad y veracidad de la información solicitada a las instituciones.

C) Evaluar permanentemente el riesgo a que están expuestas la solidez y solvencia de las instituciones y empresas integrantes del sistema de intermediación financiera.

D) Diseñar y reglamentar el régimen de aportaciones al Fondo por parte de las instituciones.

E) Diseñar y aplicar un régimen sancionatorio que rija para las instituciones financieras para asegurar el cumplimiento de sus cometidos aplicando, en lo pertinente, las disposiciones que rigen respecto a las instituciones de intermediación financiera.

F) Reglamentar los términos y condiciones en que se hará efectiva la garantía de reintegro de los depósitos en situaciones de liquidación de instituciones de intermediación financiera depositarias.

G) Reintegrar los depósitos garantizados.

H) Aplicar los recursos del Fondo para viabilizar algún Procedimiento de Solución previsto en la presente ley, siempre que el mismo no supere los costos que resultarían de cubrir la garantía de depósitos, determinados en la forma que establezca la reglamentación.

I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferidos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los acreedores puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido de la liquidación lisa y llana.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

K) Proponer al Banco Central del Uruguay el dictado de los reglamentos, resoluciones, instrucciones particulares, normas de prudencia, sanciones o cualquier otra medida de su competencia que estime conveniente para el logro de las finalidades que son comunes a ambas instituciones públicas.

L) Emitir opinión sobre la asistencia financiera de liquidez prevista en la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

M) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de bancos y cooperativas de intermediación financiera, así como de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera liquidadas.

Para el fiel cumplimiento de sus cometidos, a la Corporación no le será oponible lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 17. (Directorio).- La dirección y administración superiores de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario serán ejercidas por un Directorio, al que corresponderá:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos, y la rendición anual de cuentas.

C) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

D) Designar delegados o representantes de la Corporación ante organismos, congresos, reuniones o conferencias de su materia.

E) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Corporación.

F) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, sin perjuicio en ambos casos de su potestad de avocación por mayoría simple de sus integrantes.

G) En general dictar todos los reglamentos y disposiciones generales necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación, ejercer las potestades previstas, y dictar las demás resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley que conforme a la misma o al Reglamento General competan al Directorio.

Artículo 18. (Integración del Directorio).- El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director que serán designados con esos cargos por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. En el caso del Director, la designación recaerá en un candidato incluido en la terna propuesta por las instituciones aportantes al Fondo, en la forma que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El mandato de los miembros del Directorio tendrá una duración de ocho años, pudiendo ser designados por un segundo período consecutivo.

Serán aplicables a los integrantes del Directorio de la Corporación las soluciones previstas en los artículos 25, 193 y 198 de la Constitución de la República, y los artículos 17 y 19 a 22 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995.

Todos los miembros del Directorio quedan incluidos en lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

El Superintendente de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá asistir a todas las reuniones del Directorio de la Corporación, con voz pero sin voto.

Artículo 19. (Presidente del Directorio).- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio, debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones.

Son cometidos y atribuciones del Presidente, entre otros:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar a la Corporación.

B) Adoptar las resoluciones requeridas por el buen funcionamiento y orden interno de la Corporación y la prestación normal y regular de sus servicios salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas legales o del Reglamento General de la Corporación.

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones u otros actos que estime convenientes para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

D) Ser ordenador de gastos y pagos, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse por el Directorio a otros empleados sometidos a jerarquía.

E) Firmar y hacer publicar dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

Artículo 20. (Vicepresidente).- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 21. (Remuneración de Directores).- Las remuneraciones de los miembros del Directorio de la Corporación se fijarán en el presupuesto de la misma.

Artículo 22. (Representación).- La representación de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a todos los órganos y entidades públicas y privadas nacionales y a las autoridades de Organismos Internacionales con los cuales esté relacionada.

Artículo 23. (Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de setiembre de cada año.

El proyecto debe ser aprobado por el Directorio en un plazo que vence el día 10 de octubre siguiente. Inmediatamente, será remitido al Tribunal de Cuentas de la República que podrá formular observaciones dentro del término de 20 (veinte) días corridos contados a partir de su recepción. Vencido dicho plazo el Tribunal remitirá el proyecto de presupuesto -con las observaciones que le merezca- a consideración del Poder Ejecutivo, quien deberá expedirse dentro del término de 30 (treinta) días corridos siguientes a su recepción, pudiendo formular observaciones dentro de ese plazo o dar aprobación al proyecto si éste no hubiese merecido observaciones del Tribunal. En caso que hubiese observaciones del Tribunal o del Poder Ejecutivo, el Direc-

torio de la Corporación deberá considerarlas dentro del término de 10 (diez) días corridos siguientes a la comunicación que de las mismas le realice el Poder Ejecutivo y proyectar las modificaciones correspondientes para su elevación a dicho órgano, quien deberá expedirse antes del 31 de diciembre. Si a esa fecha el Poder Ejecutivo no hubiese dado aprobación al proyecto, y mientras no se dicte el acto de aprobación, continuará en vigencia en el nuevo ejercicio el presupuesto del año anterior.

De todo lo actuado, el Poder Ejecutivo dará cuenta con fines informativos a la Asamblea General.

El presupuesto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario se financiará con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

El primer ejercicio se extenderá desde el día en que se constituya el Directorio hasta el día 31 de diciembre del mismo año. El presupuesto para dicho período será aprobado exclusivamente por el Directorio de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario dentro de los 60 (sesenta) días corridos de constituido el Directorio.

Artículo 24. (Rendición de cuentas y memoria anual).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual que coincidirá con el año civil y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Anualmente, el Directorio publicará una memoria con la explicación detallada y fundamentada de su gestión y de la evolución patrimonial del Fondo de Garantía, y los dictámenes de auditoría a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, el Directorio dará cuenta una vez al año de su gestión ante el Parlamento en sesión conjunta de las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

Artículo 25. (Auditorías).- La Corporación estará sujeta a la verificación anual de una auditoría externa registrada en el Banco Central del Uruguay, la cual formulará el dictamen sobre los estados contables anuales y realizará un informe anual sobre el control interno de la Corporación.

El Tribunal de Cuentas de la República ejercerá respecto de la Corporación las potestades previstas en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República.

Artículo 26. (Exoneración tributaria e inembargabilidad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario y el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra estarán exentos de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Asimismo, los bienes de la Corporación serán inembargables.

Artículo 27. (Deber de secreto).- Los empleados de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre todos y cada uno de los asuntos que lleguen a sui conocimiento en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302).

La violación de este deber será causal de despido sin derecho a indemnización de especie alguna.

Artículo 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos, contados a partir del siguiente a la interposición, para resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna.

Artículo 29. (Acción de declaración de ilegitimidad).- Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Directorio sobre el recurso de su competencia, o siguientes al último día del plazo con que contaba para decidir, se podrá promover la acción de declaración de ilegitimidad del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que conforme a las normas generales de distribución de competencia corresponda. No se podrá promover esta acción si no se ha agotado debidamente la vía interna.

La acción se fundará en que el acto se ha dictado con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal todo principio general de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual. Sólo podrá ser ejercida por el

titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, que se pretenda violado o lesionado por el acto de la Corporación. Se sustanciará por el trámite de los procesos incidentales (artículo 321 del Código General del Proceso).

La sentencia declarará la ilegitimidad del acto impugnado, enunciando fundadamente sus vicios y fijando el plazo que el Tribunal entienda razonable para subsanarlos, o rechazará la impugnación. No admitirá recurso alguno.

Artículo 30. (Ejecución de la sentencia).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ejecutará la sentencia adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal que, dando satisfacción al derecho o interés del impugnante, sean al mismo tiempo más convenientes al cumplimiento de los cometidos establecidos en esta ley. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante la jurisdicción competente.

## CAPITULO II

## COBERTURA DEL FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS BANCARIOS

Artículo 31. (Depósitos cubiertos por la garantía).- Quedarán garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por el artículo 45 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, los depósitos de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Artículo 32. (Personas excluidas).- Se consideran integrantes del sector financiero y, por lo tanto, excluidas del beneficio de la garantía de depósitos, las empresas de intermediación financiera.

Tampoco podrán ser beneficiarios de la garantía los accionistas y el personal superior de dichas empresas, con respecto a los depósitos constituidos en las empresas de las que son propietarios o en las que prestan funciones directivas, gerenciales, de asesoramiento o contralor, con excepción de los accionistas a que refiere el artículo 12 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la misma con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera el previsto en el artículo 5° del Decreto N° 166/984, de 4 de mayo de 1984, así como quienes ocupen cargos o cumplan funciones de la misma naturaleza en sucursales de instituciones de intermediación financiera nacionales.

Quedan asimismo comprendidas en la exclusión los cónyuges de los accionistas o de los integrantes del personal superior referido y aquellas personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. A tal efecto se considerarán vinculadas por razones empresariales aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay.

Artículo 33. (Depósitos excluidos).- Quedan asimismo excluidos del beneficio de la garantía:

A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.

B) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable a partir del 7 de marzo de 2005.

C) Toda colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

D) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá excluir de la cobertura, los depósitos cuya tasa de interés supere -en el porcentaje que determine dicha Corporación- el promedio de las tasas de interés para plazos similares pagadas por los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera a sus depositantes en el mes anterior al de su constitución.

Artículo 34. (Montos máximos garantizados).- Los montos máximos garantizados se establecerán por persona acreedora, por institución deudora y por moneda adeudada, según sea nacional o cualquiera extranjera, determinando la Corporación de Protección del Ahorro Bancario los criterios para los arbitrajes que sean necesarios. A tales efectos, se establece que los depósitos que integren patrimonios de afectación independiente sin personería jurídica serán considerados como unidad independiente de cualquier otro patrimonio.

Artículo 35. (Oportunidad del pago de la cobertura).- El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquida-

ción de alguna de las instituciones de intermediación financiera comprendidas en el presente régimen, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dictará los reglamentos que, dentro del marco fijado por la presente ley, determinen los términos y condiciones de la cobertura a brindarse por el Fondo a los depositantes.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la declaración del Proceso de Resolución fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate.

Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, cuando éste sea el liquidador de la sociedad de intermediación financiera en cuestión.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.

Artículo 36. (Subrogación y preferencia en la liquidación por parte del Fondo).- La recepción por los acreedores de las sumas desembolsadas con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, importa la subrogación de pleno derecho a favor de ese Fondo de los derechos del acreedor. Los recursos que se recuperen en virtud de la subrogación retornarán al Fondo.

Cuando el monto garantizado por el Fondo no cubra la totalidad del saldo acreedor del depositante, la recepción por éste de las sumas cubiertas por el Fondo implicará de pleno derecho su aceptación de que el saldo remanente de su crédito será satisfecho únicamente luego de que el Fondo haya cobrado en forma íntegra el crédito emergente de la subrogación en los derechos del depositante.

Artículo 37. (Aplicación de los recursos del Fondo).- Los recursos del Fondo serán invertidos con la mayor eficiencia posible, teniendo en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los activos, así como los cometidos esenciales de la Corporación. En ese sentido, no le será permitido a la Corporación invertir en depósitos, Certificados de Depósitos u otro tipo de deuda emitida por las entidades comprendidas en la garantía de depósitos prevista en la presente ley.

Artículo 38.- Agrégase al artículo 46 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, el siguiente numeral:

5) El capital preferente que aporte el Estado.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 47. (Aportes de los Bancos y las Cooperativas de Intermediación financiera).- El aporte a que se refiere el numeral 1) del artículo anterior será fijado por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, entre el 1º/oo (uno por mil) y el 30 o/oo (treinta por mil) del promedio anual de los depósitos del sector no financiero excepto los del Gobierno Central y los del Banco de Previsión Social constituidos en cada institución bancaria o cooperativa de intermediación financiera.

Dichos aportes deberán fijarse en función del rango de los distintos riesgos a que esté expuesta cada una de ellas. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ubicará fundadamente a cada entidad en el rango de riesgos asumidos que le corresponda aplicando los criterios técnicos generalmente admitidos, pudiendo incluir diferentes tarifas en atención a la moneda de constitución de las obligaciones. Las porciones del aporte determinadas por moneda se pagarán efectivamente en las respectivas monedas, sujeto a lo que fije la reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, fijará el máximo de reserva en cada moneda con que estará formado el Fondo de Garantía. Los aportes en las respectivas monedas se suspenderán cuando el Fondo de Garantía alcance el máximo establecido para cada una, y se reanudarán cuando caigan por debajo del máximo.

Si se requirieran erogaciones del Fondo que por su importancia lo justifiquen, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá exigir a las instituciones apartantes el adelanto de la integración de sus aportes por el equivalente de hasta tres años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario reglamentará lo relativo al régimen de aportación en todo lo que no está previsto en la ley".

## CAPITULO III

## RESOLUCION BANCARIA

Artículo 40. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolu-

ción Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. A los efectos, la Corporación deberá designar una Comisión Investigadora integrada por tres miembros.

La Comisión Interventora deberá realizar las tareas de mantenimiento y conservación de la Institución, y deberá facilitar lo necesario para que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario pueda analizar la viabilidad de Procedimientos de Solución particulares para la institución intervenida.

En el caso que la suspensión de actividades ya hubiera sido dispuesta, el Banco Central del Uruguay dispondrá, a partir de esa fecha, de 30 (treinta) días corridos para iniciar el Proceso de Resolución Bancaria.

Artículo 41. (Definición de los Procedimientos de Solución).- Se definen como Procedimientos de Solución todas las operaciones de exclusión de activos y pasivos de la institución en cuestión, más los aportes de recursos con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como su eventual instrumentación mediante la creación de vehículos financieros (fideicomisos, fondos de recuperación de patrimonio bancario, etc.), que sean necesarios para crear una o más unidades de negocio que puedan ser transferidas a otras instituciones de intermediación financiera (entidades adquirentes).

La aceptación de unidades de negocio por parte de las entidades adquirentes implica eventualmente la asunción de pasivos (asumiendo las obligaciones con los depositantes de la institución en cuestión por los montos originales o parcialmente, según haya sido definido en el procedimiento), así como la recepción de activos provenientes de la institución y recursos provenientes del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. En todos los casos el valor de los pasivos asumidos no debe ser inferior al de los activos recibidos, según las normas de valuación que establece el Banco Central del Uruguay. Asimismo, la Corporación deberá promover -dentro de lo posible- mecanismos competitivos en la elección de las entidades adquirentes.

Se entenderá por transferencia directa aquella que implique la recepción en propiedad de activos provenientes de la institución en proceso de resolución, tales como bienes de activo fijo y créditos contra terceros, entre otros. Asimismo, se entenderá por transferencia indirecta, aquella que implique la recepción de algún tipo de derecho por parte de la institución adquirente en algún vehículo financiero, como Certificados de Participación en un fideicomiso, etc. que se forme con activos de la institución a los efectos.

Artículo 42. (Finalidad de los Procedimientos de Solución).- La Corporación de Protección del Ahorro ejercerá sus poderes jurídicos en la materia con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.

Para ello, los procedimientos deben buscar una solución que implique una situación mejor, o al menos igual, para los depositantes de la entidad financiera en términos de la recuperación de sus ahorros, comparada con la liquidación lisa y llana y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

Artículo 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay o contados a partir de la fecha de suspensión de actividades de la institución si es que ello hubiera ocurrido primero.

Si dentro de los 120 (ciento veinte) días previstos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, propondrá al Banco Central del Uruguay la liquidación de la institución de intermediación financiera para poder cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura de Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley.

Artículo 44. (Gastos Necesarios).- Aquellos gastos que sean necesarios para llevar adelante los Procedimientos de Solución, entre ellos disponer una reserva para afrontar los pasivos laborales en caso de desvinculación, podrán ser con cargo a la institución financiera en proceso de resolución, según el criterio de los interventores.

Artículo 45. (Limitación de Responsabilidad).- En todos los casos, las instituciones adquirentes sólo serán responsables de las obligaciones que devienen de la asunción de pasivos definida por el procedimiento.

Artículo 46. (Liquidación de la institución en Proceso de Resolución).- Una vez culminados los Procedimientos de Solución, el Banco Central del Uruguay declarará la liquidación de la entidad en crisis.

Artículo 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Declháranse comprendidos en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, realizados en alguna de las instituciones de intermediación financiera, excepto, los comprendidos en sus artículos 32 y 33, cuando éstos estén depositados en bancos y cooperativas de intermediación financiera. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del cuarto lugar (sala-

rios de dependientes, etc.) y antes del quinto (artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 48. (Mecanismos de coordinación).- Tanto la Corporación de Protección del Ahorro Bancario como el Banco Central del Uruguay deberán coordinar esfuerzos para el fiel cumplimiento de los fines que le son comunes, procurando siempre no duplicar esfuerzos que encarezcan o entorpezcan de manera innecesaria la actividad de las instituciones financieras. En particular, la Superintendencia de Servicios Financieros y la Corporación deberán acordar Bases de Entendimiento relativas al intercambio de información entre sí.

Artículo 49. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación como su personal no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra los empleados que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

## TITULO IV

## NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 50. (Liquidaciones en curso de instituciones financieras).- Las liquidaciones de instituciones de intermediación financiera que a la fecha de aprobación de la presente ley estén bajo la responsabilidad del Banco Central del Uruguay, pasarán a estarlo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, la cual dispondrá de idénticas potestades jurídicas a las establecidas en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

A tales efectos, la Corporación y el Directorio del Banco deberán acordar los términos y condiciones de la transferencia de responsabilidades, incluyendo los recursos humanos y materiales del Banco que están destinados a esa función, con el objeto de no perjudicar el buen funcionamiento de las liquidaciones.

Mientras no estén acordados los términos y condiciones mencionados, la función de liquidador de la Corporación prevista en la presente ley, seguirá siendo el Banco Central del Uruguay, el que deberá hacerse cargo de cualquier caso nuevo en el que debiera actuarse.

Artículo 51. (Instalación de la Corporación).- Habilítase una partida de $ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) destinada a la instalación y puesta en funcionamiento de la Corporación, partida que será facilitada por el Banco Central del Uruguay. Las erogaciones que deba realizar por tal concepto le serán reintegradas en oportunidad de la aprobación del primer presupuesto de la Corporación.

Artículo 52. (Referencias).- Las referencias hechas por normas anteriores a la presente ley a la Superintendencia de Protección de Ahorro Bancario deberán entenderse hechas a la Corporación que se crea por esta ley.

Artículo 53. (Primer Directorio de la Corporación).- En oportunidad de la designación de los miembros del primer Directorio de la Corporación, el Poder Ejecutivo señalará a cada uno de los designados el tiempo de duración de sus mandatos en dos, cinco y ocho años respectivamente.

Artículo 54. (Personal de la Corporación).- Una vez instalado el Directorio de la Corporación, acordará con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia.

Los funcionarios del Banco Central del Uruguay que pasen a prestar servicios en la nueva institución lo serán en régimen de "comisión" por hasta un período máximo de dos años.

Vencido dicho plazo podrán optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo en el Banco Central del Uruguay por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

El personal de la Corporación, incluyendo los miembros de su Directorio, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Artículo 55. (Administración transitoria).- Mientras el Directorio de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario no tome posesión de sus cargos y se instrumente adecuadamente el traspaso de responsabilidades desde el Banco Central del Uruguay, la administración del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios así como la gestión de los sistemas de información y de todos los servicios de apoyo habituales -incluyendo entre otros, los edilicios, administrativos, informáticos y de asesoramiento jurídico- serán de responsabilidad del Banco Central del Uruguay.

Artículo 56. (Publicación de los estados contables del BCU).- Interprétase que el régimen de publicación de los estados contables establecido en la Ley N° 17.040, de 20 de noviembre de 1998, no es aplicable al Banco Central del Uruguay, el que se regirá por lo que dispone el artículo 191 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, con las modificaciones que introduce la presente ley.

Artículo 57. (Referencias).- Las referencias hechas por normas anteriores a la presente ley a la Superintendencia de instituciones de intermediación financiera y a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberán entenderse hechas a la Superintendencia de Servicios Financieros que se crea por esta ley.

Artículo 58. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 10, 28, 45, 56 y 59 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, el artículo 6° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993 y los artículos 42 a 44 y 49 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 59. (Modificaciones).- Suprímese la competencia atribuida al Banco Central del Uruguay por el artículo 14 de la Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984.

El ejercicio de las potestades bancocentralistas de regulación, control y sancionatoria previstas en la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, no estará limitado por el ejercicio de las facultades que correspondan a las Bolsas de Valores.

Artículo 60. (Texto Ordenado).- Cométese al Banco Central del Uruguay la confección, en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de un texto ordenado de su Carta Orgánica.

Inclúyase el artículo 11 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995,al final del Capítulo IV de dicha ley y del Texto Ordenado al que refiere el inciso anterior.

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2008.

Rafael Michelini, Miembro Informante; Sergio Abreu, Discorde; Isaac Alfie, Discorde; Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Eber Da Rosa, Discorde; Luis A. Heber, Discorde; José Mujica, Jorge Saravia. Senadores.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 28 de diciembre de 2005.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a efectos de someter a su consideración el presente proyecto de ley de modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay (BCU) y de creación de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta Orgánica del BCU que se encuentra vigente fue aprobada en el año 1995. Desde entonces el sistema financiero uruguayo ha experimentado importantes transformaciones, en particular luego de la crisis del año 2002. Al igual que la Carta Orgánica de 1995 recogió lecciones dejadas por la crisis bancaria de los años ochenta, la Ley N° 17.613, de diciembre de 2002 recogió algunas de las enseñanzas dejadas por la crisis de ese mismo año.

El presente proyecto de ley propone, para cubrir carencias que quedaron evidenciadas por la última crisis, tres conjuntos de innovaciones normativas:

a) el mejoramiento de la autonomía del BCU, modificando el mecanismo de nombramiento de los Directores y formalizando los procesos de decisión de las políticas bancocentralistas;

b) el fortalecimiento de la supervisión financiera, concentrando en una única superintendencia la supervisión financiera actual y perfeccionando sus relaciones con el Directorio;

c) la creación de una entidad administradora del seguro de depósitos, independiente del BCU y con potestades de implementar en instituciones insolventes soluciones alternativas a la liquidación.

A continuación se detallan estos principales cambios y su fundamentación.

1. Autonomía del BCU

El BCU es un Ente autónomo por definición constitucional. Corresponde a la ley, por lo tanto, regular el grado y las modalidades de operación de dicha autonomía.

El objetivo general de los cambios normativos relativos a la autonomía del BCU es facilitar el equilibrio entre, por un lado, la necesidad de rendir cuentas a la sociedad por el cumplimiento de las finalidades asignadas y, por otro, la capacidad de definir con criterios técnicos la forma en que se utilizan los instrumentos disponibles para cumplir con dichas finalidades.

Para lograr el mencionado objetivo es necesario realizar, principalmente, innovaciones normativas tendientes a lograr tres tipos de cambios:

a) la jerarquización y la definición precisa de las finalidades del Banco;

b) la desvinculación de la designación del Directorio respecto al ciclo electoral;

c) la explicitación detallada y rigurosa, así como la formalización de las decisiones de política.

En lo que respecta a la jerarquización y la definición precisa de las finalidades del Banco se introducen dos modificaciones. En primer lugar, se propone establecer como finalidades primordiales del BCU las referidas al mantenimiento de la estabilidad de precios y a la regulación y la supervisión de los sistemas financiero y de pagos, pasando la administración de reservas a un nivel instrumental. Mientras que la reducción del número de finalidades le permite al BCU una mayor especialización y consistencia en sus cometidos, la mención explícita al nivel de precios de precisión y jerarquía a su compromiso con el control de la inflación. En segundo lugar, se plantea en forma más clara la finalidad de apoyar la política económica general, condicionado a que ello no afecte el cumplimiento de las finalidades primordiales.

Respecto a la desvinculación de la designación del Directorio respecto al ciclo electoral, se plantean mandatos de los Directores del BCU más extensos que los actuales, y un esquema de renovaciones parciales, de modo que los nombramientos no coincidan con el ciclo referido. Con la misma finalidad se agrega a las inelegibilidades el haber sido candidato a cargos electivos en las elecciones inmediatamente anteriores. Se propone, además, ampliar a cinco el número de directores para permitir un cumplimiento adecuado a las diversas responsabilidades asignadas.

Estas modificaciones no tienen la intención de reducir la responsabilidad política de los Directores, sino de desligar esa responsabilidad de la lógica partidaria. De todos modos, para mantener un adecuado equilibrio en estos aspectos, es que se reserva al Poder Ejecutivo la potestad de nombrar al Presidente del BCU de entre los Directores en ejercicio.

En relación a la formalización de las decisiones de política, se parte del diagnóstico de que la Carta Orgánica vigente no es, en relación a la autonomía del BCU, notoriamente deficiente por las reglas que establece, sino que su principal carencia es que resulta demasiado vaga e indefinida en varios aspectos, con redacciones confusas en temas centrales. Como consecuencia, a través del tiempo, ha sido compatible tanto con conductas de fuerte autonomía del BCU e independencia de sus políticas, como con otras de clara subordinación y dependencia. En especial, durante la última década se han dado situaciones de débil autonomía, en particular en relación a la política de supervisión, que debilitaron el accionar de la red de seguridad del sistema financiero.

Por lo tanto, es necesario avanzar en la definición, explicitación y formalización de los procesos de decisión, coordinación y rendición de cuentas de las políticas bancocentralistas, de modo de acotar las conductas compatibles con las normas y alcanzar niveles adecuados de autonomía. La determinación más clara de los límites entre las atribuciones del BCU y del Poder Ejecutivo, al eliminar las indefiniciones y confusiones actuales, permitirá salvaguardar las respectivas autonomías y atribuciones.

Con ese sentido es que se propone la creación de un Comité de Coordinación Macroeconómica como ámbito de establecimiento explícito y formal de las metas de estabilidad de precios, así como la definición de reglas claras para la interacción del BCU y el Ministerio de Economía y Finanzas en dicho Comité y las explicitación del Senado como ámbito final de resolución de los conflictos que pudieran darse entre aquellos. Se complementa lo anterior con la obligación de rendición de cuentas a través de varios informes públicos, en la forma de comunicaciones y de presencia en el Parlamento.

2. Fortalecimiento de la supervisión

El presente proyecto de ley propone cambios que resultarán en el fortalecimiento de la supervisión y regulación financiera, necesarios no sólo para contribuir al buen funcionamiento del mercado financiero sino también para actuar en forma eficaz en la prevención y acción correctiva ante eventos de crisis.

En primer término, y respondiendo a la propia realidad de los mercados donde las instituciones participantes de los distintos segmentos (bancos, seguros, valores, administradoras de fondos de ahorro previsional) pertenecen a estructuras de conglomerados financieros, el proyecto de ley propone la integración de los supervisores unificándolos en una Superintendencia de Servicios Financieros dentro del BCU. La supervisión y la regulación financiera se encuentra actualmente a cargo de dos superintendencias diferentes, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, donde funciona además una Gerencia de Mercado de Valores y Administradoras de fondos de ahorro previsional. La concentración en una única superintendencia permitirá diseñar un marco regulatorio y de supervisión más adecuado al funcionamiento, incentivos y riesgos de los diferentes agentes que actúan en el mercado.

El proyecto de ley propone, además, fortalecer las facultades del BCU expandiendo la regulación y supervisión a otros actores del mercado financiero que actúan en el mercado de valores.

Las propuestas incluidas en el proyecto se orientan a perfeccionar la relación entre la Superintendencia de Servicios Financieros y el Directorio del Banco, consolidando la

situación actual de amplia, aunque no completa, descentralización de las decisiones técnicas de la Superintendencia a través del establecimiento de los mecanismos de planificación y rendición de cuentas que le permitan al Directorio definir las líneas generales y monitorear adecuadamente las acciones de la supervisión. En este sentido es que se crea un Comité de Regulación y Supervisión y se formaliza la presentación en dicho Comité de los criterios y políticas de supervisión y de un plan de trabajo anual, así como de la Memoria pública de la Superintendencia.

3. Perfeccionamiento de la red de seguridad

La Ley N° 17.613 de diciembre de 2002 dispuso la creación de un mecanismo de seguro de depósitos explícito con la finalidad de brindar indemnización a los depositantes en caso de quiebra de bancos. Para ello se constituyó un fondo de garantía de depósitos, que se financia con aportes de las instituciones financieras, y se creó una superintendencia específica, como unidad desconcentrada dentro del BCU. De esta forma se dio un paso fundamental para poner fin a la existencia del seguro de depósitos implícito y gratuito, que operaba en el pasado en caso de quiebra de instituciones. Este seguro de depósitos implícito, tornaba al sistema bancario más vulnerable, y fue responsable de exacerbar los problemas de excesiva toma de riesgos por parte de los agentes, debilitando la disciplina de mercado y aumentando las posibilidades de contagio hacia los bancos de los problemas fiscales del Gobierno.

El presente proyecto de ley propone modificaciones que perfeccionan el mecanismo del seguro de depósitos vigente y fortalecen la red de seguridad del sistema financiero.

En lo que respecta al perfeccionamiento del mecanismo de seguro de depósitos, se prevé la posibilidad de implementar, ante situaciones de bancos con problemas de solvencia, procedimientos de solución alternativos a la liquidación y el pago de la cobertura a los depositantes. Este mecanismo permite una resolución más eficiente, ya que al facilitar la fusión o absorción de la entidad en problemas, permite mantener el "negocio en marcha", minimizando así las posibles pérdidas de valor. Establece, al mismo tiempo, una salvaguarda a los propios recursos del fondo de garantía, ya que los procesos de resolución alternativos a la liquidación no podrán ocasionar gastos, con cargo al fondo de garantías, mayores a los que resultarían de cubrir la garantía de depósitos.

Por otra parte, el proyecto de ley propone cambios de diseño institucional que fortalecen la red de seguridad del sistema financiero. Se propone dar la administración del fondo de garantía de depósitos a una entidad autónoma y separada del BCU, la Corporación para la Protección del Ahorro Bancario (COPAB), a quien se otorga también las facultades de liquidador que desempeña actualmente el BCU.

Ubicando a las COPAB fuera del BCU se busca explicitar los potenciales conflictos de intereses existentes entre los diferentes actores de la red de seguridad en lo que respecta a la decisión de cierre de instituciones con problemas. De esta forma se promueve la acción temprana del regulador, evitando la demora en la toma de decisiones de liquidación que puede terminar ocasionando pérdidas mayores a los depositantes y exponiendo al resto de las instituciones del sistema a riesgos innecesarios.

Como contrapartida necesaria de esta separación institucional se establecen claros mecanismos de coordinación entre ambas entidades.

Finalmente, al darle a la COPAB el carácter de persona jurídica de Derecho Público no estatal, se pretende desvincular en la mayor medida posible las obligaciones del fondo de garantía de depósito respecto a los recursos del Estado.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; Danilo Astori.

ANTEPROYECTO DE LEY

TITULO I

MISION Y AUTONOMIA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUY

Capítulo 1

Autonomía del Banco

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 3°, 5°, 8°, 14 y 19 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

Art. 1° (Naturaleza jurídica).- El Banco Central del Uruguay, creado por el artículo 196 de la Constitución de la República, es un Ente Autónomo y dotado de la máxima autonomía técnica, administrativa y financiera en los términos de la Constitución y de la presente Ley Orgánica, sus complementarias y modificativas.

Cada vez que en la presente ley se use la expresión "Banco" se entenderá que se alude al ente público mencionado en este artículo.

Art. 3°. (Finalidades).- El Banco Central del Uruguay tendrá como finalidades primordiales:

A) La estabilidad de precios, definida como el mantenimiento de niveles de inflación bajos y sostenibles.

B) La regulación del funcionamiento y la supervisión del sistema de pagos y del sistema financiero, promoviendo su solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo.

Sin descuidar dichas finalidades primordiales, el Banco deberá apoyar la política económica cuya fijación y dirección compete al Poder Ejecutivo con el fin de contribuir a lograr altos niveles de empleo y de crecimiento y desarrollo sostenibles.

Art. 5°. (Representación).- La representación del Banco y del Directorio estará confiada al Presidente, asistido del Secretario General.

Art. 8°. (Capital).- El capital del Banco se fija en 5.000:000.000 UI (cinco mil millones de Unidades Indexadas).

La diferencia entre esta suma y el patrimonio neto de la Institución, según su estado de situación patrimonial, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, será aportada por el Poder Ejecutivo.

Por decisión unánime del Directorio del Banco y previa autorización del Poder Ejecutivo podrán incorporarse al capital las reservas a que refiere el artículo siguiente.

En caso de que el capital del Banco cayera por debajo del monto establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo informará y presentará al Parlamento en el ejercicio siguiente un plan de capitalización.

Art. 14. (Integración del Directorio).- El Directorio del Banco estará integrado por cinco miembros que serán designados conforme al Art. 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

El mandato de cada miembro del Directorio tendrá una duración de ocho años a partir de su nombramiento, pudiendo ser designado por un segundo período consecutivo.

El Poder Ejecutivo, durante su primer año de Gobierno, así como en toda oportunidad en que el Presidente del Directorio en ejercicio cese en su cargo, designará al Presidente del Directorio del Banco de entre los integrantes que estén cumpliendo funciones en ese momento. Una vez designado el Presidente, el Directorio asignará los cargos de Vicepresidente y de Vocal entre sus restantes miembros.

Art. 19. (Inelegibilidades).- No podrán ser nombrados miembros del Directorio ni mantenerse en dicho cargo:

A) Las personas que no estén en ejercicio de la ciudadanía natural o que no tengan al menos cinco años de ejercicio de la ciudadanía legal.

B) Los menores de veinticinco años de edad.

C) Las personas que hayan sido candidatas a cargos electivos para la integración del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Departamentales en las elecciones inmediatamente anteriores. Esta inhibición regirá a partir de la elección nacional inmediata siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

D) Las personas en régimen de quiebra o concurso o que fueran directores o administradores de sociedades en liquidación o concurso, siempre que hubieran sido encontrados responsables de acciones fraudulentas o de ocultamiento de información.

E) Las personas que hayan incurrido en irregularidades comprobadas o notorias en el medio financiero.

F) Las personas que hayan sido condenadas por delitos que pudieran tener conexión con la función pública.

G) Las personas que a la fecha de su designación sean propietarias, accionistas, directores, socios, administradores o funcionarios de instituciones reguladas por el Banco.

ARTICULO 2°. (Comité de Coordinación Macroeconómica).- Habrá un Comité de Coordinación Macroeconómica, el cual estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas y otros dos funcionarios de su Cartera que éste designe y por tres miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay.

Las funciones de dicho Comité serán:

A) La puesta en común de información relacionada con las competencias bancocentralistas y la política económica general.

B) El establecimiento de la meta de estabilidad de precios a cuyo cumplimiento se comprometa el Banco y del régimen cambiario general.

En caso de no existir acuerdo entre los representantes del Banco y del Ministerio, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

Si el Banco considerara que la decisión finalmente adoptada afecta sustancialmente las finalidades que le son atribuidas por el artículo 3°, podrá informar al Senado.

Lo actuado por el Comité de Coordinación Macroeconómica y sus fundamentos, así como las eventuales diferencias de posiciones se comunicarán en un informe público.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo IX de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Relaciones con el Poder Ejecutivo y con el Poder Legislativo".

ARTICULO 4°.- El artículo 48 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, que fuera derogado por el artículo 6° de la Ley N° 16.812, de 14 de marzo de 1997, tendrá el siguiente texto:

Art. 48. (Informe al Poder Legislativo).- El 1° de marzo de cada año, el Directorio del Banco presentará a la Asamblea General un informe escrito, que podrá ser ampliado verbalmente, rindiendo cuenta de su actuación, la que incluirá un detalle de las actividades realizadas en el año anterior, una evaluación de los resultados obtenidos en relación a las finalidades perseguidas, y los planes para el año en curso.

Capítulo 2

Otras modificaciones a la Carta Orgánica del Banco

ARTICULO 5°.- Sustiúyense los artículos 25, 27, 30, 33, 43, 47 y 53 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

Art. 25. (Mercado de dinero y de cambios).- El Banco regulará el funcionamiento del mercado de dinero y de cambios.

Art. 27. (Otros instrumentos de política monetaria).- Corresponde al Banco ejecutar la política monetaria en forma acorde con las finalidades enunciadas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual podrá:

A) Realizar operaciones de mercado abierto en valores negociables de oferta pública, sean públicos o privados.

B) Fijar los encajes mínimos que deberán mantener los bancos y otras instituciones receptoras de depósitos en el Banco Central en relación sus depósitos y otras obligaciones análogas, tanto en moneda nacional como extranjera, así como los activos que podrán componerlos y demás condiciones pertinentes.

C) Comprar y vender moneda extranjera, metales preciosos y otros activos financieros externos.

D) Aplicar mecanismos de descuentos, redescuentos, adelantos, repos y repos revertidos, así como todo instrumento financiero conducente al logro de las señaladas finalidades.

Art. 30. (Reservas internacionales del Banco).- El Banco determinará el nivel adecuado y administrará los activos externos de reserva, los que estarán compuestos por activos aceptados para tal fin por la práctica internacional. Para ello, el Banco tomará debidamente en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los distintos activos que la compongan.

El Banco podrá percibir un arancel en el caso de gestionar activos externos de reserva por cuenta de otras entidades públicas o privadas.

Art. 33. (Comité de Política Monetaria).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Política Monetaria, el cual estará integrado por tres miembros del Directorio y otros tres funcionarios de jerarquía designados por el Directorio en atención a sus tareas específicas en materia monetaria.

Las funciones de dicho Comité serán:

A) El asesoramiento al Directorio para la determinación de los lineamientos y los parámetros de la política monetaria.

B) El seguimiento y la evaluación del mercado monetario, la situación macroeconómica de corto plazo y el programa financiero.

Art. 43. (Informe de Política Monetaria).- El Banco publicará, al menos en cada ocasión de reunión del Comité de Política Monetaria, un Informe de Política Monetaria, el cual incluirá:

A) Un análisis de inflación.

B) Los fundamentos y metas instrumentales de su política monetaria durante el horizonte de planificación.

C) Un análisis del contexto macroeconómico y del balance de riesgos en el cual éste se desarrolla.

D) La evaluación de la gestión monetaria en el período anterior, en función de las metas proyectadas y alcanzadas.

Art. 47. (Límite de valores públicos).- El Banco sólo podrá dar créditos al Poder Ejecutivo o a cualquier persona jurídica pública a través de la compra, por cuenta propia, de valores de emisión pública.

Las compras de dichos valores en cada año por parte

del Banco no podrán superar el equivalente al 10% (diez por ciento) de los egresos del Presupuesto Nacional, efectivamente realizados en el ejercicio anterior. Tampoco podrán superar dicho monto la tenencia de dichos valores en cualquier momento. A los efectos de este cálculo se computarán los valores a su valor nominal y respecto al máximo no se incluirán los egresos correspondientes al servicio de la Deuda Pública (Inciso 30 – Amortización de la Deuda Pública).

Art. 53. (Estados contables anuales).- El Banco presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo a criterios técnicos adecuados a su naturaleza, finalidades y competencia, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VI de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Prestamista de última instancia".

Deróganse los artículos 34 y 35 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995.

ARTICULO 7°.- Los artículos 36 y 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995 serán sustituidos por el artículo 34 bajo el título establecido en el artículo anterior, con la siguientes redacciones:

Art. 34. (Préstamos de última instancia).- El Banco es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal. En tal carácter podrá comprar, descontar, redescontar o realizar préstamos garantizados sobre la base de letras de cambio, vales y pagarés girados o ejecutados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 días u que lleven dos o más firmas autorizadas, de las cuales, por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera.

Los términos y condiciones de estas operaciones serán determinadas por la unanimidad de los miembros del Directorio, no pudiendo exceder los 90 días en el caso de los préstamos garantizados. En todos los casos deberá contarse con la garantía personal o real de solvencia comprobada, por parte de la institución asistida, no pudiendo dichas operaciones superar una vez y media el monto de su patrimonio neto.

Para poder considerar un préstamo de las características establecidas en este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con la debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido.

TITULO II

SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

Capítulo 1

Superintendencia de Servicios Financieros

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VII de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Superintendencia de Servicios Financieros".

Dicho título se ubicará luego del nuevo artículo 34.

ARTICULO 9°.- Insértanse como nuevos artículos 36 y 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, los siguientes:

Art. 36. (Organización y funcionamiento de la supervisión).- Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros, que estará a cargo de un Superintendente con adecuada información profesional, prestigio e idoneidad técnica, cuya designación y cese serán dispuestos por la unanimidad de los miembros del Directorio.

Dicha Superintendencia dependerá directamente del Directorio del Banco y actuará con desconcentración y con autonomía técnica y operativa.

No obstante, el Directorio del Banco podrá avocar en cualquier momento el dictado de normas generales relativas al sistema financiero a que refiere el literal A) del artículo 38 y la aprobación de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presentan las empresas supervisadas a que refiere el literal G) del artículo 38.

La Superintendencia establecerá la organización funcional de sus servicios, y tendrá iniciativa ante el Directorio para la designación de su personal previamente seleccionado, así como para disponer su destino interno, conforme a las normas presupuestales y al Estatuto del funcionario del Banco.

Asimismo, podrá delegar atribuciones en funcionarios de su directa dependencia mediante resolución fundada, pudiendo avocar en cualquier momento los asuntos que fueron objeto de delegación.

Art. 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la

regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Las casas de cambio autorizadas a realizar transferencias al exterior.

C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

D) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

E) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación valores.

F) Los emisores de oferta pública, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

La Superintendencia de Servicios Financieros también podrá reglamentar y controlar la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

A) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios.

B) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

C) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los literales A) y B) del inciso precedente se limitarán a procurar la adecuada protección de los consumidores respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de dinero. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el literal C) del inciso precedente se hará en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

ARTICULO 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras (que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud) y otras informaciones que se estime de utilidad, a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Realizar las tareas de supervisión propias de la materia que le es atribuida, en las entidades supervisadas por la Superintendencia.

F) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo 2

Normas de fortalecimiento de la supervisión

ARTICULO 11.- Sustitúyense los Arts. 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

Art. 38. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia).- La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las entidades supervisadas, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros.

B) Habilitar la instalación de entidades supervisa-

das a que refieren los literales A), C) y D) del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B) y E) del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.

E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas.

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, contando con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, contando con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

K) Realizar el seguimiento de las entidades supervisadas, a efectos de verificar su situación económico-financiera y el cumplimiento de las normas vigentes.

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades supervisadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación para funcionar a las entidades supervisadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.

N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativos.

O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.

P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.

R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

S) Acordar Bases de Entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que le son comunes.

T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, así como sobre las declaraciones juradas presentadas por el personal superior para su evaluación con fines de supervisión.

U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

Art. 39. (Planificación de Actividades).- La Superintendencia deberá proponer al Directorio para su aprobación:

A) Los criterios y políticas que aplicará en el ejercicio de sus competencias.

B) Un plan de trabajo anual que guiará su accionar, incluyendo la evaluación del plan de trabajo del año anterior, sobre el cual deberá rendir cuentas.

Art. 40. (Memoria y Plan de Actividades de la Superintendencia).- La Superintendencia publicará, con una periodicidad al menos anual, una Memoria y Plan de Actividades, que incluirá:

A) Un análisis de la situación del sistema financiero.

B) La evaluación de las actividades desarrolladas en función de las metas establecidas.

C) La política de regulación y supervisión.

D) Un plan anual que incluya metas y actividades para el siguiente año.

Art. 41. (Comité de Regulación y Supervisión).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Regulación y Supervisión, el cual estará integrado por dos miembros del Directorio y otros tres funcionarios, uno de los cuales será el Superintendente de Servicios Financieros, designados por el Directorio en atención a sus tareas específicas y a propuesta del Superintendente.

Las funciones del Comité serán:

A) Brindar el asesoramiento que requiera el Directorio para tomar las decisiones que correspondan en materia de regulación y supervisión.

B) Recibir las propuestas de políticas y planes preparados por la Superintendencia de Servicios Financieros.

C) Monitorear la aplicación de las políticas establecidas y el desarrollo de los planes de trabajo aprobados.

D) Opinar sobre las propuestas de Memoria y Plan de Actividades.

ARTICULO 12.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VIII de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Normas de supervisión unificada".

Dicho título se ubicará antes del nuevo artículo 37.

ARTICULO 13. (Protección legal).- Declárase que los funcionarios del Banco Central del Uruguay que desempeñan tareas de regulación y control no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos el Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los funcionarios que hubiesen actuado con culpa grave o dolo (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).

Asimismo, el Banco deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

La presente disposición será aplicable a los miembros del Directorio del Banco en lo pertinente.

## TITULO III

## PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO

### Capítulo 1

### Corporación de Protección del Ahorro Bancario

ARTICULO 14. (Creación, naturaleza jurídica, domicilio y capacidad).- Créase la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), como persona jurídica de Derecho público no estatal, domiciliada en la ciudad de Montevideo.

Como tal, la Corporación es plenamente capaz para adquirir toda clase de derechos y contraer toda clase de obligaciones, celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus cometidos, y ejercer todos los poderes conferidos expresamente o los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública y no violen una regla de Derecho.

ARTICULO 15. (Cometidos).- Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, las siguientes:

A) Promover la solidez, solvencia y funcionamiento adecuado del sistema de intermediación financiera nacional y de las instituciones y empresas que lo integran (Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de

1982, Arts. 1° y 2°) mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstos en la presente ley.

B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. A tales efectos, determinará las empresas que se consideran colaterales.

Para el fiel cumplimiento de sus cometidos, a la Corporación no le serán oponibles lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordinarán sus actividades por los medios que estimen convenientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que le son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.

ARTICULO 16. (Poderes jurídicos).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) Requerir a los intermedios financieros, directamente o mediante acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, toda la información que juzgue necesaria para cumplir sus cometidos, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria.

B) Controlar la integridad y veracidad de la información solicitada a las instituciones.

C) Evaluar permanentemente el riesgo a que están expuestas la solidez y solvencia de las instituciones y empresas integrantes del sistema de intermediación financiera.

D) Diseñar y reglamentar el régimen de aportaciones al Fondo por parte de las instituciones.

E) Imponer el régimen sancionatorio que rige para las instituciones financieras para asegurar el cumplimiento de sus cometidos aplicando, en lo pertinente, las disposiciones que rigen respecto a las instituciones de intermediación financiera.

F) Reglamentar los términos y condiciones en que se hará efectiva la garantía de reintegro de los depósitos en situaciones de liquidación de instituciones de intermediación financiera depositarias.

G) Reintegrar los depósitos garantizados.

H) Aplicar los recursos del Fondo para viabilizar algún Procedimiento de Solución previsto en la presente ley, siempre que los mismos no superen los que resultarían de cubrir la garantía de depósitos.

I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los acreedores puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido de la liquidación lisa y llana.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

K) Proponer al Banco Central del Uruguay el dictado de los reglamentos, resoluciones, instrucciones particulares, normas de prudencia, sanciones o cualquier otra medida de su competencia que estime conveniente para el logro de las finalidades que son comunes a ambas instituciones públicas.

L) Emitir opinión sobre la asistencia financiera de liquidez prevista en la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

M) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de bancos y cooperativas de intermediación financiera, así como de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten esas empresas.

ARTICULO 17. (Directorio).- La dirección y administración superiores de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario serán ejercidas por un Directorio, al que corresponderá:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos, y la rendición anual de cuentas.

C) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

D) Designar delegados o representantes de la Corporación ante organismos, congresos, reuniones o conferencias de su materia.

E) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Corporación.

F) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, sin perjuicio en ambos casos de su potestad de avocación por mayoría simple de sus integrantes.

G) En general dictar todos los reglamentos y disposiciones generales necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación, ejercer las potestades previstas, y dictar las demás resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley que conforme a la misma o al Reglamento General competan al Directorio.

ARTICULO 18. (Integración del Directorio).- El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director que serán designados con esos cargos por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. En el caso del Director, la designación recaerá en un candidato incluido en la terna propuesta por las instituciones aportantes al Fondo, en la forma que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El mandato de los miembros del Directorio tendrá una duración de ocho años, pudiendo ser designados por un segundo período consecutivo.

Serán aplicables a los integrantes del Directorio de la Corporación las soluciones previstas en los Arts. 25, 193 y 198 de la Constitución de la República, y los Arts. 17 y 19 a 22 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995.

Todos los miembros del Directorio quedan incluidos en lo establecido en el Art. 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

El Superintendente de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá asistir a todas las reuniones del Directorio de la Corporación, con voz pero sin voto.

ARTICULO 19. (Presidente del Directorio).- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio, debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones.

Son cometidos y atribuciones del Presidente, entre otros:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar a la Corporación.

B) Adoptar las resoluciones requeridas por el buen funcionamiento y orden interno de la Corporación y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas legales o del Reglamento General de la Corporación.

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones u otros actos que estime convenientes para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

D) Ser ordenador de gastos y pagos, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse por el Directorio a otros empleados sometidos a jerarquía.

E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

ARTICULO 20. (Vicepresidente).- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

ARTICULO 21. (Remuneración de Directores).- Las remuneraciones de los miembros del Directorio de la Corporación se fijarán en el presupuesto de la misma.

ARTICULO 22. (Representación).- La representación de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a todos los órganos y entidades públicas y privadas nacionales y a las autoridades de Organismos Internacionales con los cuales esté relacionada.

ARTICULO 23. (Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de setiembre de cada año.

El proyecto aprobado por el Directorio será sometido

a la consideración del Poder Ejecutivo, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el Poder Ejecutivo o el Tribunal de Cuentas formularan observaciones al proyecto, será devuelto a la Corporación antes del 30 de noviembre. El Directorio reconsiderará el proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes y lo elevará nuevamente al Poder Ejecutivo, que lo aprobará con las modificaciones que haya introducido el Directorio y las observaciones de legalidad que haya formulado el Poder Ejecutivo.

Si al 30 de noviembre el proyecto no hubiera sido devuelto a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario con observaciones, o al 31 de diciembre no hubiera sido aprobado por el Poder Ejecutivo, se considerará aprobado con las observaciones de legalidad que haya formulado dicho Poder. Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario no cumpliera con los plazos establecidos en este artículo, continuará en vigencia en el nuevo ejercicio el presupuesto del año anterior.

De todo lo actuado, el Poder Ejecutivo dará cuenta con fines informativos a la Asamblea General.

El presupuesto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario se financiará con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

ARTICULO 24. (Rendición de cuentas y memoria anual).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual que coincidirá con el año civil y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Anualmente, el Directorio publicará una memoria con la explicación detallada y fundamentada de su gestión y de la evolución patrimonial del Fondo de Garantía, y los dictámenes de auditoría a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, el Directorio dará cuentas una vez al año de su gestión ante el Parlamento en sesión conjunta de las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

ARTICULO 25. (Auditorías).- La Corporación estará sujeta a la verificación anual de una auditoría externa registrada en el Banco Central del Uruguay, para el control de la regularidad, eficiencia, efectividad y economía de su gestión.

El Tribunal de Cuentas ejercerá respecto de la Corporación las potestades previstas en los literales C) y E) del Art. 211 de la Constitución.

ARTICULO 26. (Exoneración tributaria e inembargabilidad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario y el Fondo de Garantía de Depósitos que administra estarán exentos de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Asimismo, los bienes de la Corporación serán inembargables.

ARTICULO 27. (Deber de secreto).- Los empleados de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tiene el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre todos y cada uno de los asuntos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, Art. 302).

La violación de este deber será causal de despido sin derecho a indemnización de especie alguna.

ARTICULO 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 días corridos, contados a partir del siguiente a la interposición, para resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna.

ARTICULO 29. (Acción de declaración de ilegitimidad).- Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Directorio sobre el recurso de su competencia, o siguientes al último día del plazo con que contaba para decidir, se podrá promover la acción de declaración de ilegitimidad del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que conforme a las normas generales de distribución de competencia corresponda según la fecha del acto impugnado. No se podrá promover esta acción si no se ha agotado debidamente la vía interna.

La acción se fundará en que el acto se ha dictado con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal todo principio general de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual. Solo podrá ser ejercida por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, que se pretenda violado o lesionado por el acto de

la Corporación. Se sustanciará por el trámite de los procesos incidentales (Art. 321 del Código General del Proceso).

La sentencia declarará la ilegitimidad del acto impugnado, enunciando fundadamente sus vicios y fijando el plazo que el Tribunal entienda razonable para subsanarlos, o rechazará la impugnación. No admitirá recurso alguno.

ARTICULO 30. (Ejecución de la sentencia).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ejecutará la sentencia adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal que, dando satisfacción al derecho o interés del impugnante, sean al mismo tiempo más convenientes al cumplimiento de los cometidos establecidos en esta ley. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al Art. 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante la jurisdicción competente.

Capítulo 2

Cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios

ARTICULO 31. (Depósitos cubiertos por la garantía).- Quedarán garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por el artículo 45 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, los depósitos de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero excepto los del Gobierno Central, en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

ARTICULO 32. (Personas Excluidas).- Se consideran integrantes del sector financiero y, por lo tanto, excluidos del beneficio de la garantía de depósitos, las empresas de intermediación financiera.

Tampoco podrán ser beneficiarios de la garantía los accionistas y el personal, superior de dichas empresas, con respecto a los depósitos constituidos en las empresas de las que son propietarios o en las que prestan funciones directivas, gerenciales, de asesoramiento o contralor, con excepción de los accionistas a que refieren al artículo 12 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera el previsto en el artículo 5° del Decreto 166/984, de 4 de mayo de 1984, así como quienes ocupen cargos o cumplan funciones de la misma naturaleza en sucursales de instituciones de intermediación financiera nacionales.

Quedan asimismo comprendidas en la exclusión los cónyuges de los accionistas o de los integrantes del personal superior referido y aquellas personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. A tal efecto se considerarán vinculadas por razones empresariales aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 33. (Depósitos excluidos).- Quedan asimismo excluidos del beneficio de la garantía:

A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias.

B) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable a partir de la fecha de la presente ley.

C) Toda colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

D) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir de la fecha del presente Decreto.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá excluir de la cobertura, los depósitos cuya tasa de interés supere -en el porcentaje que determine dicha Superintendencia- el promedio de las tasas de interés para plazos similares pagadas por los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera a sus depositantes en el mes anterior al de su constitución.

ARTICULO 34. (Montos máximos garantizados).- Los montos máximos garantizados se establecerán por persona acreedora, por institución deudora y por moneda adeudada, según sea nacional o cualquiera extranjera, determinando la Corporación de Protección del Ahorro Bancario los criterios para los arbitrajes que sean necesarios.

ARTICULO 35. (Oportunidad del pago de la cobertura).- El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquidación de alguna de las instituciones de intermediación financiera comprendidas en el presente régimen, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimiento de Solución previstos en la presente ley.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dictará los reglamentos que, dentro del marco fijado por la presente ley, determinen los términos y condiciones de la cobertura a brindarse por el Fondo a los depositantes.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de noventa días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la declaración del Proceso de Resolución de la institución financiera de que se trate.

Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, cuando éste sea el liquidador de la sociedad de intermediación financiera en cuestión.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.

ARTICULO 36. (Subrogación y preferencia en la liquidación por parte del Fondo).- La recepción por los acreedores de las sumas desembolsadas con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, importa la subrogación de pleno derecho a favor de ese Fondo de los derechos del acreedor. Los recursos que se recuperen en virtud de la subrogación retornarán al Fondo.

Cuando el monto garantizado por el Fondo no cubra la totalidad del saldo acreedor del depositante, la recepción por éste de las sumas cubiertas por el Fondo implicará de pleno derecho su aceptación de que el saldo remanente de su crédito será satisfecho únicamente luego de que el Fondo haya cobrado en forma íntegra el crédito emergente de la subrogación en los derechos del depositante.

ARTICULO 37. (Aplicación de los recursos del Fondo).- Los recursos del Fondo serán invertidos con la mayor eficiencia posible, teniendo en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los activos, así como los cometidos esenciales de la Corporación. En ese sentido, no le será permitido a la Corporación invertir en depósitos, Certificados de Depósitos u otro tipo de deuda emitida por las entidades cuyos depositantes están asegurados.

ARTICULO 38.- Agrégase al artículo 46 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, el siguiente numeral:

5) El capital preferente que aporte el Estado.

ARTICULO 39.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

Art. 47. (Aportes de los bancos y las cooperativas de intermediación financiera).- El aporte a que se refiere el numeral 1) del artículo anterior será fijado por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, entre el 1 o/oo (uno por mil) y el 30 o/oo (treinta por mil) del promedio anual de los depósitos del sector no financiero excepto los del Gobierno Central de cada institución bancaria o cooperativa de intermediación financiera.

Dichos aportes deberán fijarse en función del rango de los distintos riesgos a que esté expuesta cada una de ellas. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ubicará fundadamente a cada entidad en el rango de riesgos asumidos que le corresponda aplicando los criterios técnicos generalmente admitidos, pudiendo incluir diferentes tarifas en atención a la moneda de constitución de las obligaciones. Las porciones del aporte determinadas por moneda se pagarán efectivamente en las respectivas monedas, sujeto a lo que fije la reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, fijará el máximo de reserva en cada moneda con que estará formado el Fondo de Garantía. Los aportes en las respectivas monedas se suspenderán cuando el Fondo de Garantía alcance el máximo establecido para cada una, y se reanudarán cuando caigan por debajo del máximo.

Si se requirieran erogaciones del Fondo que por su importancia lo justifiquen, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá exigir a las instituciones aportantes el adelanto de la integración de sus aportes por el equivalente de hasta tres años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario reglamentará lo relativo al régimen de aportación en todo lo que no está previsto en la ley.

Capítulo 3

Resolución bancaria

ARTICULO 40. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria el que implica la Intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. A los efectos, la Corporación deberá designar una Comisión Interventora integrada por tres miembros.

La Comisión Interventora deberá realizar las tareas de mantenimiento y conservación de la Institución, y deberán facilitar lo necesario para que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario pueda analizar la viabilidad de Procedimientos de Solución particulares para la institución intervenida.

En el caso que la suspensión de actividades ya hubiera

sido dispuesta, el Banco Central del Uruguay dispondrá, a partir de esa fecha, de 30 días corridos para iniciar el Proceso de Resolución Bancaria.

ARTICULO 41. (Definición de los Procedimientos de Solución).- Se definen como Procedimientos de Solución todas las operaciones de exclusión de activos y pasivos de la institución en cuestión, más los aportes de recursos con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como su eventual instrumentación mediante la creación de vehículos financieros (fideicomisos, fondos de recuperación de patrimonio bancario, etc.), que sean necesarios para crear una o más unidades de negocio que puedan ser transferidas a otras instituciones de intermediación financiera (entidades adquirentes).

La aceptación de unidades de negocio por parte de las entidades adquirentes implica eventualmente la asunción de pasivos (asumiendo las obligaciones con los depositantes de la institución en cuestión por los montos originales o parcialmente, según haya sido definido en el procedimiento), así como la recepción de activos provenientes de la institución y recursos provenientes del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. En todos los casos el valor de los pasivos asumidos no debe ser inferior al de los activos recibidos, según las normas de valuación que establece el Banco Central del Uruguay. Asimismo, la Corporación deberá promover -dentro de lo posible- mecanismos competitivos en la elección de las entidades adquirentes.

Se entenderá por transferencia directa aquella que implique la recepción en propiedad de activos provenientes de la institución en proceso de resolución, tales como bienes de activo fijo y créditos contra terceros, entre otros. Asimismo, se entenderá por transferencia indirecta, aquella que implique la recepción de algún tipo de derecho por parte de la institución adquirente en algún vehículo financiero, como Certificados de Participación en un fideicomiso, etc. Que se forme con activos de la institución a los efectos.

ARTICULO 42. (Finalidad de los Procedimientos de Solución).- La Corporación de Protección del Ahorro ejercerá sus poderes jurídicos en la materia con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.

Para ello, los procedimientos deben buscar una solución que implique una situación mejor, o al menos igual, para los depositantes de la entidad financiera en términos de la recuperación de sus ahorros, comparada con la liquidación lisa y llana y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

ARTICULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de 90 días corridos contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay o contados a partir de la fecha de suspensión de actividades de la institución si es que ello hubiera ocurrido primero.

Si dentro de los 90 días previstos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, propondrá al Banco Central del Uruguay la liquidación de la institución de intermediación financiera para poder cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos en los plazos previstos por esta ley.

ARTICULO 44. (Gastos Necesarios).- Aquellos gastos que sean necesarios para llevar adelante los Procedimientos de Solución, entre ellos disponer una reserva para afrontar los pasivos laborales en caso de desvinculación, podrán ser con cargo a la institución financiera en proceso de resolución, según el criterio de los interventores.

ARTICULO 45. (Limitación de Responsabilidad).- En todos los casos, las instituciones adquirentes sólo serán responsables de las obligaciones que devienen de la asunción de pasivos definida por el procedimiento.

ARTICULO 46. (Liquidación de la institución en Proceso de resolución).- Una vez culminados los Procedimientos de Solución, el Banco Central del Uruguay declarará la liquidación de la entidad en crisis.

ARTICULO 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Decláranse comprendidos en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, realizados en alguna de las instituciones de intermediación financiera, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33, cuando estos estén depositados en bancos y cooperativas de intermediación financiera. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del cuarto lugar (salarios de dependientes, etc.) y antes del quinto (artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio.

ARTICULO 48. (Mecanismos de coordinación).- Tanto la Corporación de Protección del Ahorro Bancario como el Banco Central del Uruguay deberá coordinar esfuerzos para el fiel cumplimiento de los fines que le son comunes, procurando siempre no duplicar esfuerzos que encarezcan o entorpezcan de manera innecesaria la actividad de las instituciones financieras. En particular, la Superintendencia de Servicios Financieros y la Corporación deberán acordar

Bases de Entendimiento relativas al intercambio de información entre sí.

ARTICULO 49. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación como su personal no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra los empleados que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

## TITULO IV

## NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 50. (Liquidaciones en curso de Instituciones financieras).- Las liquidaciones de instituciones de intermediación financiera que a la fecha de aprobación de la presente ley estén bajo la responsabilidad del Banco Central del Uruguay, pasarán a estarlo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, la cual dispondrá de idénticas potestades jurídicas a las establecidas en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

A tales efectos, la Corporación y el Directorio del Banco deberán acordar los términos y condiciones de la transferencia de responsabilidades, incluyendo los recursos humanos y materiales del Banco que están destinados a esa función, con el objeto de no perjudicar el buen funcionamiento de las liquidaciones.

Mientras no estén acordados los términos y condiciones mencionados, la función de liquidador de la Corporación prevista en la presente ley, seguirá siendo del Banco Central del Uruguay, el que deberá hacerse cargo de cualquier caso nuevo en el que debiera actuarse.

ARTICULO 51. (Instalación de la Corporación).- Habilítase una partida de $ 10:000.000 (diez millones de pesos) destinada a la instalación y puesta en funcionamiento de la Corporación, procesos que serán facilitados por el Banco Central del Uruguay. Las erogaciones que deba realizar por tal concepto le serán reintegradas en oportunidad de la aprobación del primer presupuesto de la Corporación.

ARTICULO 52. (Referencias).- Las referencias hechas por normas anteriores a la presente ley a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario deberán entenderse hechas a la Corporación que se crea por esta ley.

ARTICULO 53. (Primer Directorio de la Corporación).- En oportunidad de la designación de los miembros del primer Directorio de la Corporación, el Poder Ejecutivo señalará a cada uno de los designados el tiempo de duración de sus mandatos en dos, cinco y ocho años respectivamente.

ARTICULO 54. (Personal de la Corporación).- Una vez instalado el Directorio de la Corporación, acordará con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia.

Los funcionarios que integran dicha nómina, incluyendo los referidos en el inciso segundo del artículo 50, pasarán a trabajar en la Corporación con cargo al presupuesto de ésta y bajo el régimen propio del Derecho Laboral, pudiendo mantener en reserva sus cargos en el Banco por hasta cinco años.

El personal de la Corporación, incluyendo los miembros de su Directorio, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

ARTICULO 55. (Renovación parcial del Directorio del Banco).- A fin de asegurar la renovación parcial de los miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay, el Poder Ejecutivo, al completar la integración del órgano, señalará la vigencia del mandato de cada Director, uno de los cuales se extenderá por ocho años, dos por cinco años y los dos restantes por tres años.

ARTICULO 56. (Referencias).- Las referencias hechas por normas anteriores a la presente ley y a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera deberán entenderse hechas a la Superintendencia de Servicios Financieros que se crea por esta ley.

ARTICULO 57. (Derogaciones).- Deróganse el artículo 59 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, el artículo 6° de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993 y los artículos 42 a 44 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

ARTICULO 58. (Modificaciones).- Suprímese la competencia atribuida al Banco Central del Uruguay por el artículo 14 de la Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984.

El ejercicio de las potestades bancocentralistas de regulación, control y sancionatoria previstas en la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996 no estará limitado por el ejercicio de las facultades que correspondan a las Bolsas de Valores.

ARTICULO 59. (Texto Ordenado).- Cométese al Banco Central del Uruguay la confección, en un plazo máximo de

120 días a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de un texto ordenado de su Carta orgánica.

Danilo Astori.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA N° 103

En Montevideo, el día jueves ocho de octubre de dos mil ocho, a la hora quince y diez minutos, se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores. ____________
Asisten sus miembros, señores Senadores Sergio Abreu, Isaac Alfie, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Eber Da Rosa, Luis Alberto Heber, José Mujica y Jorge Saravia. ______
Preside el señor Senador Rafael Michelini, Presidente de la Comisión. ____________________________________
Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión, y el señor Jorge Fernández, Prosecretario.
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2830/2008 que forma parte de la presente Acta. ______
ASUNTO CONSIDERADO. _______________________
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. SE MODIFICA SU CARGA ORGANICA. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta N° 443/2006. Distribuido N° 692/2006. _
En consideración: ____________________________
Artículo 1°: Se vota con modificaciones. 4 en 7. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 2°: Se vota con modificaciones. 4 en 7. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 3°: Se vota sin modificaciones. 5 en 7. AFIRMATIVA. _________________________________________
Artículo 4°: Se vota sin modificaciones. 6 en 7. AFIRMATIVA. _________________________________________
Artículo 5°: Se vota con modificaciones. 5 en 8. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 6°: Se vota con modificaciones. 6 en 8. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 7°: Se vota con modificaciones. 5 en 8. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 8°: Se vota sin modificaciones. 6 en 8. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 9°: Se vota con modificaciones. 4 en 7. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 10: Se vota con modificaciones. 4 en 7. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 11: Se vota con modificaciones. 4 en 7. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 12: Se vota con modificaciones. 4 en 7. AFIRMATIVA. _______________________________________
Artículo 13: Se vota sin modificaciones. 6 en 7. AFIRMATIVA. _______________________________________
Se mociona para que se voten en bloque los artículos 14 a 59. __________________________________________
Artículos 14 a 59: Se votan con las modificaciones propuestas por el Ministerio de Economía y Finanzas. 4 en 7. AFIRMATIVA. _________________________________
Artículo 60: Se vota con modificaciones. 4 en 5. AFIRMATIVA. _________________________________________
La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo cuyo texto se adjunta al presente documento como Anexo I. ____
Se designa Miembro Informante al señor Presidente de la Comisión, Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma verbal. __________________________________________
A la hora dieciséis y veinticinco minutos, se levanta la sesión. __________________________________________
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _______________________________

Rafael Michelini
Presidente

Dinorah Amato
Secretaria."

(No se incorporan los Anexos I y II por estar comprendidos en el Repartido Nº 890/08)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: ante todo, deseo señalar que se acaba de repartir a las señoras Senadoras y a los señores Senadores, dos hojas donde constan algunas pocas modificaciones que surgieron a raíz de consultas realizadas y también de ciertas inquietudes planteadas por Senadores, tanto del oficialismo como de la oposición, en la última sesión de la Comisión de Hacienda. Cabe acotar que dichos planteos surgieron, a su vez, luego de los aportes que en dicho ámbito realizaran catedráticos, idóneos y versados en el tema, algunos de ellos ex integrantes del Banco Central del Uruguay.

¿Por qué hago referencia a este conjunto de pequeñas modificaciones que, en realidad, no debería requerir tanta atención de mi parte? Porque antes de brindar el informe correspondiente, quiero hacer hincapié en una crítica que se ha hecho -crítica natural y obvia- en cuanto a que el tratamiento de este proyecto de ley en Comisión fue cortado en forma abrupta, en razón de que debía ser aprobado antes del 25 de octubre del presente año.

Ante todo, quiero poner de relieve que esta iniciativa no ingresó a Comisión hace poco, sino que data del año 2005.

Cabe recordar que fue considerada de manera muy breve -por decirlo así- y después, como es público y notorio, durante un buen tiempo la Bancada oficialista estuvo sumida en discusiones sobre temas relacionados a su redacción. Recién hace un par de meses se alcanzaron los acuerdos necesarios y fue entonces cuando comenzó a darse el tratamiento respectivo en Comisión.

Entonces, no voy a discutir si se nos critica y se nos dice que la consideración del proyecto de ley en este último ámbito no fue lo suficientemente profunda o que cuando teníamos para estudiar los alegatos y los aportes de distintos especialistas en el tema, la mayoría optó por refugiarse en lo que fue el acuerdo primario, consultar algunas cuestiones que fueran planteadas tanto por integrantes de la oposición como del Gobierno y traer el tema a Sala, en una sesión extraordinaria convocada a tales efectos. En todo caso, sí aclaramos que no estamos actuando en forma caprichosa ni porque tengamos una actitud de menosprecio por la voluntad ajena, sino porque como es público y notorio -en realidad, en ello se fundamenta nuestro proceder-, de aquí al 25 del corriente se tienen que aprobar varias iniciativas muy importantes -seguramente algunas de ellas deberán ser objeto de correcciones posteriores-, y si no se sancionan antes de la mencionada fecha, difícilmente podrán convertirse en ley durante este Período de Gobierno.

Como ejemplo de lo que estoy señalando, señor Presidente, cito la iniciativa relacionada con la Caja Policial, que fue aprobada por este Cuerpo la semana pasada, y la referida a la Caja Bancaria, que seguramente también será tratada y aprobada en estos días en la Cámara de Representantes. Es claro que cada uno de estos textos será remitido luego a la otra rama parlamentaria, y seguramente al final serán aprobados sin las modificaciones realizadas, pero ello no será porque los Senadores de la oposición y del oficialismo no tengamos observaciones para realizar, porque sí las hay, sino porque el tema central es que si las iniciativas no son aprobadas, no estaremos dando respuesta a situaciones que realmente lo requieren.

En el caso de la Caja Policial, se trata de una iniciativa que tuvo como antecedentes otros proyectos de ley, presentados en diferentes Administraciones; estamos hablando de los últimos doce años, lo que no es poco tiempo. A su vez, se nos ha dicho -y con razón- que este Gobierno tuvo tres años para resolver este tema; pero la realidad es que si esos proyectos de ley hubieran sido simples, habrían sido aprobados en estos tres años y medio de Gobierno del Frente Amplio; es más, creo que lo habrían sido el primer año que fueron enviados por aquel Poder Ejecutivo encabezado, si no me equivoco, por el ex Presidente de la República y actual colega, doctor Julio María Sanguinetti. Evidentemente, lo mismo podemos decir con relación a la Caja Bancaria; si bien no hubo iniciativa, todo el mundo sabía que ella estaba en problemas. En este sentido, podríamos decir que hace doce años vimos la luz y que la luz no le agradaba a nadie. Es claro que se habría podido tomar una serie de medidas que hubieran logrado corregir y mejorar la situación pero, evidentemente, todos estos temas son problemáticos, pues involucran intereses de todo tipo.

Con respecto a la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central, decimos que, de no aprobarse, habría que desglosar la iniciativa y separarla en dos partes. A su vez, alguno de los cambios planteados, como es el caso de la composición del Directorio, modificaba acuerdos que la Bancada del oficialismo tenía con respecto a determinados nombramientos; pensemos en el caso de los cuatro quintos para el cargo de Superintendente. En definitiva, se modificaba prácticamente todo. Por esa razón, optamos por realizar una sesión extraordinaria en el día de hoy -hacía mucho tiempo que este Cuerpo no se reunía un día lunes para tratar un proyecto de ley-, a fin de considerar, como único tema, esta iniciativa, y aprobarla en esta jornada.

Por lo tanto, a las críticas formuladas en cuanto a que este proyecto de ley hubiera merecido veinte días más de tratamiento en esta Cámara y seguramente otro mes y medio en la otra rama parlamentaria -críticas que, en principio, comparto-, respondemos que es cierto, que hay razón en ello, pero que si la iniciativa no se aprueba en el día de hoy en esta Cámara y antes del 25 del corriente en la otra, difícilmente tengamos un proyecto de modificación de la Carta Orgánica del Banco Central, ni una Corporación de Protección del Ahorro Bancario, lo que es sumamente importante para nosotros.

Hecha esta aclaración, que hace a expresar con total humildad que a todos nos hubiera gustado contar con más tiempo para el análisis de esta iniciativa, me remito a brindar el informe correspondiente. No obstante, antes de ingresar a él, digo que alguna de las expresiones, aclaraciones o consultas que debíamos hacer, se han plasmado en estas dos hojas de modificaciones, lo que significa que cuando se vaya a considerar la iniciativa, deberá tenerse en cuenta no sólo el proyecto aprobado en Comisión, sino también las modificaciones aquí establecidas.

Este proyecto de ley modificativo de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, contiene 60 artículos. Hasta el artículo 13, está referido a cambios en la Carta Orgánica de la citada institución bancaria; los artículos 14 al 30 aluden a la creación de la Corporación para la Protección del Ahorro Bancario; los artículos 31 al 39 hacen referencia a la cobertura de garantía de depósitos; los artículos 40 al 49 tienen que ver con lo que llamamos resolución bancaria, lo que en términos más específicos o comunes, vienen a ser situaciones de liquidación de instituciones bancarias; y por último, los artículos 50 al 60, refieren a las normas finales y transitorias, vinculadas al tema de la protección del ahorro bancario. Aspiramos a que estos conjuntos de artículos que hacen a temas específicos sean votados en bloque.

La ley de creación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay ha tenido varias modificaciones; la última de ellas fue en 1995 y fue la que introdujo cambios más significativos a la norma inicial.

Desde entonces se han producido hechos importantes, entre ellos, la crisis del 2002, que afectó a una serie de respuestas, incluso legislativas, que se daban sobre el momento -no digo que no fueran pensadas, pero sí se tomaban a la velocidad de la luz- y que, si bien sus impactos permitieron ir encauzando al país, lo cierto es que no ha habido un análisis para ver si la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay merecía retoques o modificaciones más profundas a la luz de esa experiencia.

A nuestro entender, desde el punto de vista de la regulación financiera, en esta propuesta de modificación hay una profundización de la autonomía del organismo en lo que hace al control y regulación de las instituciones financieras, que es parte de los cometidos del Banco Central del Uruguay. Esa autonomía va de la mano del fortalecimiento de la supervisión financiera, que se concentra en una única Superintendencia y en el perfeccionamiento de las relaciones con el Directorio.

Naturalmente, el proyecto de ley contiene -como dijimos-, desde el artículo 31 hasta sus Disposiciones Finales, todo lo relativo al seguro de depósitos y a la creación de su entidad administradora.

El Banco Central del Uruguay, por definición y como lo dice la propia Constitución de la República, es un Ente Autónomo de carácter constitucional con su modalidad de operaciones y de autonomía, que es regulado por la ley que ahora se plantea modificar. El objetivo de esta modificación es facilitar los equilibrios entre la necesidad de rendir cuentas en cumplimiento de las finalidades asignadas por ese Organismo -que, en este caso, son más específicas- y los instrumentos para llevarlas a cabo. A los efectos de lograr el mencionado objetivo, es necesario realizar innovaciones normativas que se incluyen en esta iniciativa, tendientes a efectivizar esos cambios mediante la jerarquización y definición precisa de las finalidades y la explicitación detallada y rigurosa de las disposiciones de la política que lleva adelante el Banco Central del Uruguay.

En primer lugar, para concretar la jerarquización de las finalidades del Banco, se establecen conceptualmente, a texto expreso, la estabilidad de precios, la regulación y la supervisión del sistema financiero y de pagos, así como el crecimiento y empleo, que se incluyen en los primeros artículos, que luego veremos.

En segundo término, al Banco Central del Uruguay se le concentran y reducen las finalidades de especialización y consistencia de sus cometidos, así como también se menciona a texto expreso el tema de los precios con mayor jerarquización y precisión en el compromiso del control de la inflación.

El objetivo de estos cometidos es lograr el equilibrio del crecimiento y el empleo del país. No es una visión cerrada ni esquemática, pero sí lo es de preocupación que el Banco Central del Uruguay deberá tener como objetivo de su normativa.

Con relación al fortalecimiento de las decisiones políticas de parte del diagnóstico de la Carta Orgánica, respecto a la autonomía del Banco Central del Uruguay -que a esta altura es notoriamente deficiente-, se regula y se mejora su texto, se evita o se sustituye la normativa que en algunos casos es demasiado vaga, indefinida e, incluso, confusa en ciertos aspectos. De alguna forma, en la práctica, la normativa se aplicaba de determinada manera por los antecedentes y la tradición del Organismo, pero no porque fuera precisa. Por lo tanto, hoy se le está dando pautas para que parte de esa tradición acumulada tenga base legal y que otros Directorios deban ceñirse a ella, no sólo por la tradición sino también por la normativa que surge de ella con cambios precisos y específicos, sobre todo, en la parte de políticas de supervisión a todo el sistema financiero y a la red de seguridad, en la medida en que pensamos que, por un lado, hay una experiencia recogida producto de la crisis y, por otro, una autonomía en su paquete normativo que es definitivamente débil.

La formalización de los procesos de decisión, coordinación y rendición de cuentas de las políticas bancocentralistas de modo de acotar las conductas compatibles con las normas y alcanzar niveles adecuados de autonomía, van en la dirección del nuevo proyecto de ley, sobre todo en los límites de las atribuciones del Organismo, que permiten salvaguardar las respectivas autonomías y atribuciones, fundamentalmente en relación con el Poder Ejecutivo. A esos efectos, se crea el Comité de Coordinación Macroeconómica. Se ha dicho que este órgano actúa de hecho. No lo vamos a discutir, porque si el Poder Ejecutivo y el Banco Central del Uruguay no coordinan en los aspectos macroeconómicos, no hay política posible a llevar adelante. Hoy vemos en el mundo que no sólo coordinan políticas los Gobiernos y sus Bancos Centrales -o la Reserva Federal, en su caso-, sino que también lo hacen estos últimos y las administraciones de los centros financieros más importantes porque, sin la coordinación en el mundo globalizado de hoy, no se puede avanzar.

Por otra parte, se nos ha preguntado para qué crear este Comité si existe una coordinación de hecho. Asimismo, se ha afirmado que, muchas veces, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas dependen y actúan en función de las personalidades que estén a su frente. Lo que pretendemos -y esto lo hemos visto mucho a nivel del MERCOSUR- es salir de los acuerdos presidenciales para dar una mayor institucionalidad y, en tal sentido, sería muy bueno para el Uruguay que esta funcionara adecuadamente. Insisto, queremos que haya mucha más institucionalidad y que se dependa menos de las personalidades y de las situaciones de hecho. Seguramente, cuando hay figuras preponderantes las cosas van a avanzar pero cuando existe un marco económico, sin dudas, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán confluir en una salida común. En mi opinión, el

hecho de generar un marco institucional otorga una fluidez adicional que solo se ve cuando ocurren situaciones de crisis. Entonces, cuando estas llegan y no hay esas personalidades destacadas ni institucionalidad que dé amparo, los Directores del Banco Central o el propio Ministro de Economía y Finanzas podrán aferrarse a la ley para dar la respuesta que crean adecuada, sin tener que llevar adelante ningún tipo de contacto.

A su vez, también se ha señalado que el Poder Ejecutivo, en este caso el Ministerio de Economía y Finanzas, se va a hacer acompañar por dos personas que respaldarán al titular de la Cartera. Sí; en ese Comité de Coordinación Macroeconómica los funcionarios o Directores del Banco Central junto con los del Ministerio de Economía y Finanzas o el propio Ministro -o, en su caso, con quien él piense que deba representarlo-, van a actuar de acuerdo con lo que este último disponga. Debe quedar claro que el Ministro no se hará representar por los porteros ni llevará a ese Comité de Coordinación Macroeconómica la resolución para que el Directorio la firme sin reflexión alguna, entre otras razones, porque tampoco en los hechos se da así. Con otros Gobiernos hubo discusión y también la hay hoy por lo cual, en los hechos, habrá una institucionalidad conformada por especialistas, seguramente con rango universitario en la materia y con posgrados, es decir, gente con alta preparación y versatilidad política. En cuanto a lo que se dice sobre que unos van a llevarse por delante a otros debo señalar que hablamos de personas capaces y con solidez técnica entre quienes, seguramente, las diferencias serán sólo de matices, más allá de que en algunos casos no sean menores. En definitiva, creo que este Comité de Coordinación Macroeconómica le hará mucho bien al conjunto del país.

Señor Presidente: también hemos escuchado decir que se quita autonomía al Banco Central y que la situación de hecho le permitía dar directivas de manera informal, sin institucionalidad. Todos sabemos que la credibilidad de un Banco Central está basada, fundamentalmente, en su autonomía que, a nuestro entender, se fortalece a través de este proyecto de ley en lo que hace a la supervisión de bancos, a la vez que comparte la supervisión macroeconómica. Entonces, si ligamos la autonomía al tema de la confianza, pensamos que esta aumentará en tanto el Banco profundizará su autonomía en la supervisión y regulación del sistema bancario. Además, habrá más confianza si existe una institucionalidad en la que se definan los aspectos macroeconómicos sin necesidad de recurrir a acuerdos -si me permite, señor Presidente, voy a utilizar una expresión popular- "fuera de la iglesia". Para todos los actores importantes que de una u otra forma están en el sistema financiero y que son quienes mejor informados están en cuanto a las políticas macroeconómicas o a las más sensibles, el hecho de que se realicen arreglos "fuera de la iglesia", no hace a la cosa. A mi juicio, la institucionalidad le va a dar fortalecimiento de credibilidad y cuando el Comité de Coordinación Macroeconómica funcione adecuadamente, habrá una institucionalidad segura y permanente. Incluso, esto evitará que las radios, los canales de televisión o los periódicos nos informen que autoridades del Banco Central se reunieron con representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, y que luego de varias horas de conversación acordaron algunas medidas. En el futuro, habrá una institucionalidad. Reconozco que es un tema opinable pero, a nuestro juicio, va en la dirección correcta. En todo caso, podríamos decir que no son de recibo los aspectos que erosionan la autonomía, ni siquiera los jurídicos, porque la propia Constitución de la República establece que se creará un Banco Central con las competencias que disponga la ley. Precisamente, estas son las previstas en su ley de creación, en las modificaciones introducidas en 1995 y en las que ahora estamos impulsando.

Cabe destacar que el proyecto de ley propone fortalecer las facultades del Banco Central, la regulación y supervisión de los actores del mercado financiero que actúen en el mercado de valores; asimismo, habla de la perfección de los instrumentos, del Superintendente de Servicios Financieros, de la relación con el Banco Central del Uruguay. Además, aunque todavía quede mucho trecho por andar, amplía la descentralización en materia de decisiones técnicas y, naturalmente, permite la planificación y rendición de cuentas para que el Directorio defina las líneas generales y monitoree las acciones de supervisión. A la vez, centraliza o unifica en la Superintendencia de Servicios Financieros, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dándole una fuerza mayor, la que luego habrá que evaluar. Además, se le agrega la gerencia que monitorea el mercado de valores. Se trata de una innovación, por lo que habrá que ver cómo funciona, pero notoriamente hay una concentración que permite que esa Superintendencia tenga un nivel de autonomía y una interrelación mayor con el Directorio del Banco Central.

Pasando al tema del perfeccionamiento de la red de seguridad del sistema financiero, creo que es un acierto, más allá de los hechos que se están dando en el exterior. Para esto, por un lado, se crea la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB) y en unos 17 artículos de este proyecto de ley se realizan una serie de definiciones al respecto. En concreto, estamos creando una institución que sacamos del Banco Central del Uruguay. Algunos dicen que sería como un banco central chico, que el Uruguay no tiene escala a esos efectos porque, de lo contrario, ya se habría creado antes y otros que el sistema ha remodificado y, por tanto, no se debería contar con ese instituto, pero nosotros creemos que da seguridad y le permite al Banco Central concentrarse en sus aspectos específicos.

Puede decirse que se le da a esta Corporación, a través de su creación, la defensa del ahorro bancario, todo el tema del seguro y de su perfeccionamiento, si en un futuro se propusieran normas adicionales, y, naturalmente, la liquidación del tema bancario, en caso de que hubiera alguna institución con problemas. Creemos que habría sido mejor tener este instituto antes del año 2002 y también en momentos en que nos enfrentamos a la situación que se dio en COFAC, pues recordemos que hubo que votar una ley específica, aunque debimos tener instrumentos que nos

permitieran ver si era posible ponerla a andar -antes de la liquidación- y que la gestión y capitalización fueran producto de algún otro agente que estuviera en la plaza de toma de ahorros y créditos del Uruguay o que quisiera ingresar.

Como dijimos, además de esta Corporación que se crea en el artículo 14, los artículos que van del 31 al 39 refieren a la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios y allí se introducen algunas modificaciones. El Banco Central del Uruguay no tiene estas disposiciones, sino la propia Corporación, así como el tema de la liquidación de la que se habla en los artículos 40 a 49. Ahora esa será una tarea específica de esta Corporación.

También este proyecto de ley cuenta con un título de "Normas finales y transitorias", que refieren a cómo se hará la transferencia del Banco Central del Uruguay a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Incluso, cuando se vaya a implementar la transición -aunque todavía no se haya hecho- pueden surgir algunos hechos, por lo que habrá que ver cuándo caen unos expedientes -llamémosle así- en el Banco Central del Uruguay y cuándo en la propia Corporación. Como decía, estos últimos artículos refieren a los aspectos de transición y puesta de funcionamiento del Directorio de la Corporación.

Quisiera terminar mi intervención diciendo un par de cosas aunque, por supuesto, luego estaré a las órdenes para responder las preguntas que van a surgir. Se nos ha criticado porque esta Corporación de Protección del Ahorro Bancario, a la hora de la liquidación de las situaciones existentes que están en el Banco Central, no va a actuar con la prontitud que debiera. Ese es un argumento importante para nosotros porque al hacer las liquidaciones bancarias, tratamos de proteger el ahorro de las personas y, naturalmente, la confianza en todo el sistema. Por tanto, esta Corporación contará con los instrumentos necesarios, y una de las formas de protección no es ir directamente a la liquidación; por el contrario, se contará con un abanico de posibilidades. Entonces, en el recupero de esas carteras se van a poder emplear otros instrumentos -en algún caso se hizo, por ejemplo, como en COFAC- y, para ello, queremos establecer normas generales, específicas y permanentes.

A su vez, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario va a tener que atender dos temas específicos: uno de ellos es la protección del ahorro en sí, con el seguro incluido, y otro la liquidación. Si ello no ocurre en los plazos establecidos, este Parlamento podrá llamar al orden al Ministerio de Economía y Finanzas por su responsabilidad política y a los Directores de la Corporación por esas carteras, aunque esperamos que no haya más.

Como la instalación de esta Corporación no tendrá muchas novedades en un año, esta va a ser una tarea del futuro Gobierno, sea de la izquierda -aspiramos a que así sea, y entonces seremos nosotros mismos los más exigentes de la obra que estamos creando- o de algunos de los partidos que hoy conforman la oposición, que también tendrán que ser los más exigentes. Además, si estamos en la oposición seremos nosotros los que controlaremos, si es que estamos acá. El Parlamento deberá ser lo más exigente posible en el recupero de esta cartera y en la defensa de los ahorristas e, incluso, de los dineros del Estado, ya que por leyes anteriores lo autorizamos a comprar o a garantizar una serie de montos, y en esto el que va a terminar recuperando es el propio Estado.

Por último, voy a referirme a una serie de modificaciones que se proponen y que ya hemos repartido. Por lo conversado en Comisión, aparentemente serían de recibo para los Legisladores del Frente Amplio y de la oposición.

La primera modificación que se plantea refiere al artículo 5º del proyecto, que cambia varios artículos de la Carta Orgánica. En este caso estamos hablando del literal C) del artículo 43 de la Ley Nº 16.696, que hacía referencia a un análisis de contexto macroeconómico incluyendo el balance de riesgos y que ahora quedaría de la siguiente manera: "Un análisis del contexto macroeconómico incluyendo, crecimiento y empleo, y del balance de riesgos en la cual este se desarrolla".

Por otra parte, durante estos meses de negociación en la Bancada del Frente Amplio, todos los Legisladores hicimos especial hincapié en el crecimiento y el empleo y por eso se propone esta modificación al artículo 7º, que cambia el artículo 34 y no el 7º como se dice en la propuesta de modificaciones. Uno de los acuerdos a los que llegó la Bancada de Gobierno era que el Directorio tuviera cinco miembros, pero que las resoluciones no fueran necesariamente adoptadas por unanimidad, sino que pudieran serlo por cuatro de ellos. Esta modificación había sido hecha en el artículo que hace referencia al nombramiento del Superintendente pero no cuando se habla de la asistencia a bancos. Algunos integrantes de la Comisión -creo que fue el señor Senador Alfie- hicieron notar esta contradicción y, entonces, luego de hacer las consultas pertinentes, hicimos esta modificación.

A su vez, en el artículo 9º, que modifica el inciso primero del artículo 36, a propuesta del señor Senador Abreu se agregan más condiciones. Nos parece bien que la persona designada, por todo el poder que va a tener, esté ultracalificada porque eso también hace a la confianza. Entonces, se agrega la expresión "y universitaria", pero estamos abiertos a cualquier otra propuesta porque el señor Senador Abreu había dicho que iba a traer otra modificación. De todas maneras, queremos que los términos de calificación sean exigentes, aunque ya lo son en la redacción original de la Carta Orgánica.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Arana)

Asimismo, el artículo 9º del proyecto modifica el artículo 37 de la Carta Orgánica. Lo que se hace es agregar un inciso y modificar el literal G), eliminando la referencia a las empresas que emiten títulos. Esa fue una observación del señor

Senador Alfie que, en principio, todos compartimos aunque queríamos ver las razones por las que se había incluido allí. Es bueno que la Superintendencia controle las emisiones de oferta pública, pero no a las empresas en conjunto y en todos sus rubros. No quiero dar nombres de ninguna empresa, pero algunas de papel y otras de lácteos emiten bonos, y es necesario que la Superintendencia controle todo lo que tiene que ver con dichos bonos, incluyendo la situación patrimonial y el negocio en sí, pero no los rubros específicos. Entonces, se agrega un inciso adicional que dice: "La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de oferta pública de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.749 de 2 de mayo de 1996".

La última modificación se hace en una norma aparte, cuya redacción no nos conformaba. Ahora proponemos una nueva redacción que nos parece más completa y que se hizo a sugerencia de la Secretaria de Comisión, señora Dinorah Amato, que como es natural y ocurre con todas las Secretarias, se tomó muy en serio este proyecto y ha tenido una colaboración sustancial para llegar a tiempo con todos los materiales.

Es todo cuanto tengo para decir, señor Presidente.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: hemos escuchado el informe del Miembro Informante en mayoría, quien al inicio de su exposición hizo manifestaciones que compartimos.

El nuevo texto de la ley llegó a la Comisión, como mucho, hace unos cuarenta días. Es más, el Poder Ejecutivo compareció sin que tuviéramos el texto del proyecto, ya que éste concurrió en la mañana y la ley, muy modificada, la recibimos en la tarde. Este es un hecho que se viene repitiendo, y parece claro que de poco sirve la comparecencia del Poder Ejecutivo si no se conoce el texto, ya que no se puede saber de qué se está hablando. Incluso, deberíamos tener un tiempo para estudiar el proyecto antes de que el Poder Ejecutivo venga a informar.

En la Comisión se recibió a una cantidad importante de técnicos -sé que se pretendía escuchar la opinión de muchos más- para tratar de entender, de aprender y de ver los problemas o las virtudes de este proyecto de ley. Además de faltarnos ese tiempo para recibir, la Comisión tampoco lo tuvo para estudiarlo ni proponer cambios. Hoy nos enteramos, por ejemplo, de la nueva redacción del inciso segundo del artículo 7º, que mejora muy poco una de las peores disposiciones que tenía el proyecto.

Creemos que hoy por hoy este proyecto de ley está fuera de tiempo y no es conveniente, como bien lo dijeron muchos de los que concurrieron a la Comisión; en realidad no es conveniente hacer este cambio en este momento, más allá de dos o tres puntos concretos.

Por lo tanto, si preocupa que esta modificación se produzca antes del 25 de octubre, porque se crean nuevos cargos, se amplía el número de directores del Banco Central y se crea una nueva Persona de Derecho Público no Estatal -la COPAB-, volvemos a proponer que se ponga a votación sólo eso y que todo lo demás se deje afuera porque, en general, es muy inconveniente.

A continuación, vamos a fundamentar por qué el Partido Colorado va a votar en contra de este proyecto de ley. Nuestra Bancada piensa que se ha perdido una oportunidad, que estas leyes no son de un Partido, no son de una mayoría circunstancial ni de nada que se le parezca, sino que son propias de la construcción de institucionalidad y de las instituciones. La ley anterior fue votada en abril de 1995 y recogía, básicamente, los aspectos del proyecto que presentó la Administración saliente. Pese a las dificultades, con esa ley se pudo salir de las situaciones complicadas. Me temo que con ésta tengamos que legislar, apresuradamente, iniciativas de más difícil tratamiento en caso de que surjan problemas.

Obviamente, nos habría gustado votar a favor y quisimos hacer nuestros aportes en Comisión, como los quiso hacer toda la oposición; en tal sentido, todos nuestros comentarios, así como los de nuestros colegas del Partido Nacional, apuntaban a tratar de mejorar este proyecto para que realmente fuera duradero y no efímero, como creo que, indefectiblemente, lo va a ser. Quienes concurrieron a la Comisión criticaron duramente casi todos sus aspectos, resaltando solamente un par de puntos positivos. Uno de ellos es la definición contable de las utilidades, o sea, cómo se contabilizan en el resultado del año las diferencias de cambio y otras cotizaciones, a qué cuenta van. En la ley anterior había un error ya que contablemente se consideraban de una manera y en el estado de situación se debían poner de otra, que no era adecuada a la técnica contable. Eso siempre traía aparejado un problema y el Tribunal de Cuentas terminaba observando algo que no tenía ningún efecto práctico. El otro punto favorable del proyecto de ley estaba en boga desde hacía seis o siete años: una supervisión más consolidada de riesgos. Esos son los cambios que van en el sentido de la modernidad y, por lo tanto, son positivos; pero todo lo demás -como bien dijo el economista de Brun- habría que olvidarlo y remitirnos a la ley vigente.

Vamos a hacer un resumen de los fundamentos por los cuales votamos en contra de este articulado, para luego profundizar en algunos aspectos.

En primer lugar, tal como está redactada, la norma que establece las finalidades del Banco Central del Uruguay parece pertenecer a otro mundo y no al que estamos viviendo.

En segundo término, hubo invitados que llegaron a decir

que con este articulado ya no existía más la autonomía del Banco Central, lo cual, en los hechos, es cierto. No existiría ninguna de las tres clases de autonomía que pueden darse: la autonomía de objetivos, la autonomía de metas y la autonomía instrumental. Desde nuestro punto de vista, no existiría ni siquiera la autonomía instrumental, aunque para algún invitado sí podría existir, pero para otros no. Personalmente, estoy convencido de que no, porque el Comité de Coordinación Macroeconómica lo va a impedir.

En tercera instancia, aparece totalmente subordinado -no por la definición, sino por el contexto- el principal objetivo o finalidad que deben tener los bancos centrales, que es el funcionamiento correcto del sistema de pagos. Aquí se dijo que en el año 2002 elaboramos una ley, buena o mala, pero a las apuradas; les puedo asegurar que fue muy pensada y meditada. Ahora bien, esa ley apuntó a preservar el sistema de pagos, a evitar el corte de la cadena de pagos. Pusimos todo el dinero necesario para cubrir el cien por ciento de lo que estaba garantizado, cubrimos la cadena de pagos y en menos de cinco meses el país empezó a crecer. Aquí este aspecto queda subordinado, lo que nos parece un hecho de extrema gravedad, máxime teniendo en cuenta lo que está sucediendo a nivel mundial.

En cuarto lugar, existen un sinnúmero de definiciones que, en general, son malas, difusas o confusas. En algunas de ellas, como la reposición de pérdida del Banco Central, no queda clara la oportunidad ni los plazos. Lo mismo ocurre con la recapitalización del Banco; tampoco queda claro -de hecho, hay artículos que permitirían hacer algo- si el Banco Central puede asumir actividades parafiscales, y creo que el proyecto le permite hacerlo, lo cual es un error muy grueso. A su vez, hay artículos, como el 31, que se refieren al nivel de reserva y a cómo se da cuenta cuando hay un faltante de reservas, lo que parece muy contraproducente. Se habla de las facultades del Directorio de revocar las resoluciones de la Superintendencia de Intermediación Financiera, pero no sólo de eso, sino también de avocar las funciones de la Superintendencia y dictar normas.

En quinto término, con respecto al Comité de Coordinación Macroeconómica, no me parece apropiado someter a tres miembros del Directorio del Banco Central, incluido su Presidente, que tienen que ser propuestos por el Poder Ejecutivo, que deben tener la venia de este Senado, en general con mayoría especial, a un Comité integrado por el señor Ministro de Economía y Finanzas y dos de sus subalternos -que, obviamente, van a votar igual que él porque, si no, no los designa y que, claramente, no tienen la responsabilidad política de los Directores del Banco Central-, para ir a perder en caso de que haya posiciones antagónicas, ya que en caso de empate, el señor Ministro define. ¿Es igual un asesor que el Presidente del Banco? ¿Tienen las mismas responsabilidades? Está claro que cuando en una reunión hay más de dos, el secreto se acabó y ya no se sabe quién informó a la prensa de lo que pasó. Si son seis, se sabrá todo sobre las discusiones y esto es un horror, un mamarracho, a la hora de tener que enfrentar circunstancias complicadas. Esto se resolvía, se resuelve y se resolverá eternamente en un mano a mano entre el Presidente del Banco Central y el Ministro de Economía y Finanzas. Como siempre -así lo expresó el economista de Brun-, quien tendrá la última palabra será el Ministro de Economía y Finanzas, que conduce la política económica del país, y el Presidente del Banco Central evaluará si renuncia o si la decisión conviene por el momento económico del país; pero la discusión termina allí, porque si trasciende lo que se dijo uno de los dos va a saber que el otro habló, se acabó la confianza y alguno de ellos se va a tener que ir. Este Comité de Coordinación Macroeconómica no es razonable, no tiene absolutamente nada que ver. Si se quiere dar transparencia e información, me parece perfecto, pero en ese caso, como bien dijo el economista Caumont, lo lógico es que se publiquen las actas de las reuniones del Comité de Política Monetaria, como hacen todos los bancos centrales del mundo, y de esa forma se va a saber por dónde van las preocupaciones y el análisis.

En sexto lugar, se establece la posibilidad de que exista un financiamiento inflacionario. La gran virtud de la ley del año 1995 -este aspecto fue, quizás, el más importante de esa reforma- fue la de haber limitado fuertemente el crédito del Banco Central al gobierno, lo que se hace, básicamente, con emisión. Esa limitación del crédito fue lo que terminó bajando de manera importante la inflación. Aquí hay artículos -los vamos a analizar- donde claramente se permite un financiamiento inflacionario por vía indirecta. Hay normas que, bajo circunstancias extremas, son como un tiro en la sien del sistema. Una de ellas fue moderada; me refiero al inciso segundo del artículo 7º, que exigía la unanimidad de un Directorio de cinco miembros para dar asistencia de liquidez a un banco con problemas de este tipo, y no de solvencia. La misma mayoría se requiere para otorgar adelantos financieros. Con tres miembros -es por eso que hasta ahora la ley exige una mayoría simple, es decir, una votación de dos a uno- ya es difícil lograr la unanimidad, de manera que con cinco es casi seguro que sería imposible y esto convertiría al sistema en algo prácticamente dicotómico. Ya sabemos que aunque un banco esté muy bien, si a alguien se le ocurriera decir algo, puede tener problemas. Es lo que estamos viendo ahora en el caso de algunos bancos con enormes capitales y patrimonio propio real, de verdad. Como la gente tenía dudas de algunos resultados futuros del banco, empezó a sacar los depósitos. Por lo tanto, bancos con ochenta billones de dólares de capital de verdad, tuvieron que ser vendidos de apuro.

Ahora la norma se ha moderado y se exige el voto conforme de cuatro de cinco miembros. Nosotros estamos en contra de que se aumente el número de Directores y creemos que las decisiones deben tomarse por mayoría simple, porque deben tomarse de manera inmediata. Entendemos que cuatro de cinco miembros es un número extraordinariamente elevado para este tipo de cosas. Es importante recordar que el Banco Central comenzó con una integración de cinco Directores y no funcionaba, por lo que se redujo el número a tres para lograr un funcionamiento más ágil, como lo requiere un Banco Central. Pero, además, ninguno de estos cinco Directores tiene una función específica ni se

dividen por áreas, como ocurre en otros bancos centrales. De manera que termina siendo un organismo colegiado donde todos están en todos lados y, al final, se vuelve difícil de manejar de manera ágil y eficiente.

Ya vimos cómo se coarta a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Otro aspecto con el cual estamos en contra es el que refiere a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB) no con la Corporación en sí, sino con gran parte del articulado y con que se cree una nueva burocracia pública. Este es un tema que vamos a analizar más en detalle, pero queremos señalar que, a nuestro juicio, hay demasiados aspectos inconvenientes y superposición de funciones que, claramente, van a traer problemas importantes.

Hay otros aspectos a destacar, como la forma en que se cubre los costos de financiamiento de este seguro de depósitos y un inconveniente cambio en las normas de la quiebra en la liquidación de bancos. También está el tema de los depósitos excluidos de las garantías y el control del Banco Central del Uruguay, que no está claro. Queremos ver la nueva redacción que anunció el señor Miembro Informante, pero claramente nos quedaba la impresión de que Botnia, Conaprole o cualquier hotel que emitiera deuda en oferta pública iba a tener que ser controlado de alguna manera por el Banco Central. Esta institución no tiene ninguna función en ese sentido. Además, el Banco Central dispone de nuevos agentes para controlar que, en algunos casos tampoco tiene mucho sentido que sea así. Poner muchos agentes bajo su control o bien se aumenta la burocracia, de la cara, o bien se termina haciendo casi un simulacro de control y distribuyendo la atención de los aspectos esenciales.

Pero vayamos por partes. Comencemos por la finalidad del Banco Central. Ya dijimos que la finalidad primera es que funcione el sistema de pagos y, obviamente, debe tener estabilidad de precios, lo que no se refiere a todos ellos, sino al nivel general de precios. Además, se hace referencia a que contribuya a los objetivos de crecimiento y empleo. No se conoce una estabilidad de precios que no contribuya a esos objetivos; justamente, por eso es tan importante la estabilidad del nivel general de precios. Si lo que se quiere decir es que el Banco Central del Uruguay, en determinadas circunstancias, debe inyectar dinero, la estabilidad del nivel general de precios implica justamente eso: que en determinadas circunstancias deben evitarse los penosos ajustes deflacionarios y para eso tiene que inyectar dinero a mansalva, como se está haciendo hoy en el mundo. El economista Banda fue absolutamente claro al respecto, como lo es en general la teoría económica. Las variables nominales, la cantidad de dinero, no influyen en las variables reales a largo plazo. Puede ser una política de corto plazo para lograr ciertos objetivos, pero no sirve para determinar el volumen de negocios, el tamaño del PBI, el empleo o el tipo de cambio real; no influye en estos aspectos. A esto se lo conoce como la neutralidad de la política monetaria. Por lo tanto, incluir una norma de este tipo en una redacción confusa, parece poco feliz, porque da lugar a interpretaciones que nos conducen a situaciones no deseadas.

Respecto a la autonomía del Banco Central del Uruguay, como bien se dijo, hay tres tipos. Una de ellas es la autonomía general de objetivos, que implica que esa institución se fija sus propios objetivos. Esta es una función que tienen algunos bancos centrales en el mundo, pero no en el esquema del Uruguay y, en general, no somos partidarios de eso. Está también la autonomía de las metas: se le dice al Banco Central que tiene que fijar metas sobre determinados aspectos y la propia institución lo hace. Creemos que tampoco esto es algo adecuado en términos generales. Finalmente, está la autonomía instrumental. Esto significa que se establece una política general que fija determinadas metas en especial y básicamente en materia de variación del nivel de precios lo que se conoce como inflación, -que es lo único que el Banco Central puede tener bajo su control en esta materia-, y la institución tiene autonomía instrumental, es decir decide lo que entiende mejor para lograr la meta. Pero resulta que al estar este Comité de Coordinación Macroeconómica, la autonomía instrumental desaparece. El ex Presidente del Banco Central, economista de Brun, dijo que pasaría vergüenza internacionalmente si tuviera que explicar la autonomía del Banco con este Comité porque, claramente, esa autonomía no existe.

Esto nos lleva, entre otros temas, al del financiamiento inflacionario. Cuando hay problemas y no existe este tipo de autonomía, el Banco Central puede asumir pasivos del Gobierno, así como operaciones que no le corresponden -operaciones cuasifiscales-, y tratar de hacer cosas como las que intentó realizar, durante algún tiempo, en el Uruguay durante esta Administración, dado que la política fiscal es inconsistente con un nivel de inflación bajo, y muy expansiva. En un marco externo donde los flujos de capitales venían a la región, trató de moderar la caída del tipo de cambio, producto de una política fiscal irremediablemente expansiva. Esto lo llevó a un endeudamiento enorme, en su mayoría de corto plazo muy importantes. Las tasas de interés al principio eran relativamente bajas en pesos, aunque siderales en dólares. Estas tasas ya han comenzado a subir y lo harán, lo que complicará en el futuro al Banco Central, porque esto después hay que pagarlo. Generalmente, el Banco Central del Uruguay puede hacerlo emitiendo, lo que genera inflación.

El economista Banda planteó claramente el tema del sistema de pagos y que hay que ser muy cuidadosos en todos estos aspectos. Dicho economista -a quien nadie puede tildar de opositor- también dijo que la iniciativa del Comité de Coordinación Macroeconómica institucionaliza algo que le quita autonomía al Banco Central, y no solo se refiere a la operativa.

Por otro lado, reitero, hay definiciones confusas, difusas y, en algunos aspectos, malas. A la vez, considero que hay algunos artículos realmente complicados. El artículo 5º,

que sustituye varias disposiciones, modifica, entre otros, al artículo 9º de la actual Carta Orgánica del Banco Central y, en su primer inciso, comienza haciendo el arreglo contable que comentábamos, para compatibilizar la ley con las normas internacionales de contabilidad generalmente aceptadas; pero en el inciso final habla de que "El saldo remanente de las utilidades netas se acreditará a la cuenta Tesoro Nacional del Poder Ejecutivo", y aquí empiezan los problemas. Si se me permite, señor Presidente, quiero decir que el economista de Brun fue lo suficientemente claro en este aspecto cuando dijo: "se habla de las utilidades del Banco y se dice que el saldo remanente de las utilidades de la Institución se depositan para el Poder Ejecutivo. Obsérvese que este es un mecanismo a través del cual el Banco Central puede dar financiamiento inflacionario al Poder Ejecutivo. En la Carta Orgánica anterior, del año 1995, este aspecto había quedado especialmente bajo cuidado a través del artículo 25, que limitaba la capacidad del Banco Central de prestar al Poder Ejecutivo". Vale aclarar que no se trata del artículo 25, sino del 47. Continúa diciendo el economista de Brun: "Sin embargo, si el Banco Central tiene que transferir sus utilidades al Poder Ejecutivo o a Rentas Generales, en definitiva introducimos un mecanismo a través del cual esta Institución puede hacer financiamiento inflacionario vía comprar cualquier cosa -crédito al sistema financiero, acumulación de reservas internacionales, etcétera- para generar una mejora patrimonial vía expansión monetaria y transferirla al Gobierno, vía distribución de utilidades". Esto es muy peligroso, justamente, desde el punto de vista de la función fundamental del Banco Central, que es mantener la estabilidad de precios. Por lo tanto, esto queda librado a lo que pueda ser, directamente, la actitud del Banco Central y de su Presidente.

Otro aspecto relacionado es el cambio introducido en el artículo 5º con relación al artículo 47 de la Carta Orgánica anterior; estamos hablando del límite de compra a valores públicos. La redacción anterior era clara porque decía que "La tenencia de dichos valores por parte del Banco no podrá superar el equivalente al 10% (diez por ciento) de los egresos del Presupuesto Nacional, efectivamente realizados en el Ejercicio anual anterior". Quiere decir que hay un stock que no puede superar el 10%. ¿Qué cambia en la redacción actual? Ahora se expresa: "Las compras de dichos valores en cada año por parte del Banco no podrán superar el equivalente al 10% (diez por ciento) de los egresos del Presupuesto Nacional".

Quiero hacer hincapié en la expresión "en cada año". Una interpretación de esto -que no quedó para nada clara- es que en cada año el Banco Central puede comprar el 10% de los egresos del año anterior, con lo cual se irían acumulando y se llegaría a un brutal stock de deuda, financiando al Gobierno Central mediante la compra de títulos de deuda, y expandiendo directamente la cantidad de dinero.

Por lo tanto, considero que esta redacción es absolutamente inconveniente y, por lo pronto, también confusa. Además, no hubo una explicación sobre el tema.

SEÑOR OPERTTI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR OPERTTI.- Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-21 en 22. Afirmativa.

La Presidencia quiere dar la bienvenida a la muchachada que nos acompaña desde las barras y a sus docentes; no estoy seguro de que puedan seguir con entusiasmo y atención el debate de este proyecto de ley tan particular pero, igualmente, nos es grato tener aquí presentes a representantes de la Escuela Nº 104 de Maldonado.

Puede continuar el señor Senador Alfie.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ALFIE. Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: quería acotar algo, en la misma línea que viene desarrollando el señor Senador Alfie. Me refiero a la posibilidad del Banco Central de manejar el 10% anual de esa masa de dinero. Si no me equivoco -quiero refrescar un poco la memoria en este sentido-, en la Comisión se hizo referencia a que el Banco podría estar manejando -según información que nos acercó uno de los economistas que nos visitaron-, aproximadamente, US$ 600:000.000, que sería el 10% de US$ 6.000:000.000. Entonces, conociendo la especialización del señor Senador Alfie, me parece que es relevante referirnos a la importancia que tiene este 10% anual y el manejo del dinero que esto supone por parte del Banco Central; repito que estaríamos hablando de, aproximadamente, US$ 600:000.000.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Continúa en el uso de la palabra el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: básicamente se puede incrementar la cantidad de dinero en un 40% por año. Ese

es el tema: el 10% del presupuesto, US$ 600:000.000 o un poco más, es poco menos que la mitad de la base monetaria. De ese volumen de dinero estamos hablando y, evidentemente, tendrá una consecuencia inflacionaria, en caso de hacerse de esta forma. Quiero decir que no es que se quiera hacer, pero si existe la posibilidad, muchas veces es más fácil usarla y esconder el problema de la falla en la política fiscal detrás de la inflación.

Otra redacción confusa se presenta en la sustitución del artículo 31, referido al nivel de los activos de reserva y que forma parte del artículo 5º del proyecto de ley. Dice: "Si las reservas internacionales disminuyen o si el Directorio considera que es inminente su disminución, al punto de resultar inadecuadas a las transacciones internacionales de la República, el Banco deberá informar inmediatamente al Poder Ejecutivo sobre la posición de reservas y de las causas que han motivado o puedan motivar ese descenso, así como las recomendaciones que considere necesarias para remediar la situación".

Imaginemos que el Banco advierte que van a comenzar a caer o que están descendiendo las reservas internacionales y lo transmite en los informes técnicos diciendo: "las reservas no alcanzan". En ese caso, tendríamos que ordenar la fila de personas frente a los bancos; es como si directamente la estuviéramos organizando. ¡Es sorprendente! ¡Un artículo de este estilo es realmente sorprendente! Es más o menos como sucede con la coordinación en el Comité de Coordinación Macroeconómica cuando hay discusiones; más o menos algo así dice el artículo.

Sobre la asunción de actividades parafiscales ya hemos hablado y no quiero reiterar argumentos.

En cuanto a los préstamos de última instancia a que refiere el artículo 7º, quiero decir que antes requerían la unanimidad del Directorio y ahora precisan cuatro votos en cinco, lo que es casi lo mismo. Hoy por hoy, los adelantos de asistencia financiera los puede resolver el Directorio por mayoría, obviamente contra garantías, y a tasas de interés punitiva; esa es la ley actual. En este caso quiero reiterar el concepto de que puede llegar a ser casi dicotómico que el Banco esté muy sólido o directamente no pueda superar la situación de falta de liquidez, que es diferente a un problema patrimonial en donde claramente hay que cerrar o intervenir la institución.

Sobre las funciones de la Superintendencia de instituciones de intermediación financiera, ya hablamos.

Ahora bien, el aumento del número de Directores no nos parece razonable. Recuerdo que en su comienzo esta Administración dijo que iba a bajar el número de Directores de todos los Entes y que había muchos casos donde en principio podían ser unipersonales. Sin embargo, no solo se han llenado todos los cargos, sino que se amplían y crean algunos más. La historia ha demostrado que no es bueno aumentar el número de Directores. Un Directorio colegiado, además, con base constitucional, es un tema muy complicado de manejar, sobre todo cuando cumple funciones como las de un Banco Central.

Para no extenderme demasiado, me voy a referir ahora al último punto: el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. Tal como está redactado, este Fondo merece una cantidad de observaciones.

Se dijo que este es un Banco Central más chico. Realmente, no parece comprensible por qué el Fondo de Garantías se saca del Banco Central cuando la Superintendencia permanece en él. En muchas partes del mundo la Superintendencia es un área independiente porque se trata de evitar, justamente, que el propio Banco Central tenga diferentes objetivos, en muchos casos hasta contradictorios, para resolver dentro de un mismo Directorio. Además, al Fondo de Garantías, en las circunstancias actuales y con las potestades que se le otorgan, es preferible seguir manteniéndolo como hasta ahora. Es más, la mayoría de los bancos centrales del mundo y los gobiernos están asegurando, en algunos casos, el cien por ciento de muchos depósitos. Especialmente las resoluciones adoptadas en el día de ayer indicaban que los préstamos entre bancos quedan cien por ciento asegurados por un año y medio, justamente para evitar problemas. Sin embargo, en esta ley los préstamos entre bancos quedan expresamente excluidos; ni siquiera damos la facultad de que puedan estar incluidos. En definitiva, les estamos cortando las manos.

Por otra parte, mientras en el mundo se aumenta la cantidad de dinero en las garantías, en nuestro país tenemos un Fondo de Garantías de US$ 5.000 y ése no es un monto adecuado para una circunstancia de emergencia. Tenemos que pensar que estas normas deben evitar las crisis sistémicas y todos los artículos que hemos estado analizando en esas circunstancias, para eso, no funcionan; quizás puedan funcionar en situaciones normales, pero si existe un problema que se pueda transformar en sistémico, no funciona. Eso es lo que queremos evitar. No podemos elaborar una ley que no funcione cuando hay un problema sistémico; por el contrario, tenemos que dar las facultades necesarias para que actúe en momentos como ese. El mundo, lamentablemente nos muestra la experiencia en este sentido. El mundo nos enseña muchas otras cosas y de mayor envergadura.

Respecto a la COPAB debo decir que tiene importantes funciones que se superponen con las del Banco Central. Recuerdo que consulté a varios de los invitados sobre los tres primeros poderes jurídicos que tiene esa corporación, y el economista Banda contestó por escrito sobre dos poderes jurídicos, a saber: requerir a los intermediarios financieros directamente o mediante acuerdo con la Superintendencia, toda la información que juzgue necesaria para cumplir con sus cometidos, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria. A mi entender, la información

es de la Superintendencia y habría que pedírsela directamente a ella; no podemos duplicar tareas y que cualquier intermediario incurra en costos innecesarios. La función básica de la COPAB es tener un fondo de dinero que repague el pasivo que está asumiendo y nada más que eso. Es muy poca la gente que fija una prima para hacer eso. Aquí figuran un sinnúmero de funciones superpuestas con las del Banco Central y en algunas, como dice el economista Banda, se duplican esfuerzos y se incrementan innecesariamente los costos, como en el caso de la evaluación de los riesgos.

Por otra parte, el presupuesto de esta nueva institución, que será mucho más grande del que realmente debería tener porque se le da funciones que extralimitan su núcleo, está financiado por las propias primas, es decir, por los propios aportes de los ahorristas; en el fondo, esto está a cargo de los ahorristas o los tomadores de crédito porque lo que hace el Banco es -y vaya si lo hace; esto es lo que ocurre bajo condiciones de arbitraje de tasas- traspasar costos. En definitiva, damos funciones que no corresponden y hacemos pagar a los ahorristas o a los tomadores de crédito este costo y, como bien decía el economista de Brun, se puede dar la paradoja de que en el momento en que deba usarse el dinero y efectivamente trabajar la COPAB, se lo tenga que utilizar todo para pagar a los ahorristas sin que quede nada para pagar a los funcionarios. Esto debería tener financiamiento del Gobierno Central; de esta manera, lo tendríamos mucho más controlado y acotado y no sería un monstruo que se autogenera, determinando más burocracia, más secretarías, más institución y más gente para hacer lo que hacen otros.

Finalmente, quisiera referirme a dos aspectos de esta Corporación, aunque hay muchos otros. El primero es la función de emitir opinión sobre la asistencia financiera de iliquidez prevista en la Carta Orgánica del Banco Central, la que carece de plazo perentorio. Por ejemplo, el Banco Central del Uruguay podría querer conocer la situación de liquidez del Banco equis y la COPAB no tiene plazo para responder. De acuerdo con las potestades del Banco Central del Uruguay, esto debe hacerse en un plazo absolutamente perentorio, porque por algo se pide.

El segundo, los depósitos incluidos son, justamente, los constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero, excepto los del Gobierno central y el Banco de Previsión Social; es decir que se excluye algo que ahora se está garantizando en su totalidad y sin topes: los préstamos interbancarios. Quizás no sea función de la COPAB pero entonces, ¿de quién es? ¿En qué ley lo vamos a incluir? Podríamos dar la facultad al Banco Central para hacerlo, ya que ahora estamos aprendiendo las lecciones que nos da el mundo, y podríamos otorgarle esta facultad bajo determinadas circunstancias o con anuencia del Poder Ejecutivo.

De todas formas, creo que lo peor de esta parte final de la ley está en las normas de la quiebra. Por ejemplo, en el artículo 33 se habla de los depósitos excluidos y, en un principio, su literal A) mencionaba "Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias". En la nueva redacción se hace un agregado que no nos parece correcto, que expresa: "La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes". Esto quiere decir que si alguien deposita un valor para garantizar la deuda, al agregarse "valores nominales", habrá depósitos que tendrán privilegios sobre los demás. No solo tendrán privilegios sino que, además, castigarán y disminuirán los haberes para el cobro del resto de los depositantes. Pensemos un poco en lo que sucedió en el Uruguay cuando quebraron algunos bancos; muchas personas que tenían deudas salieron a comprar Bonos, Eurobonos o depósitos -de otros depositantes- de esos bancos, pagando el 15%, 20% o 30%, para después presentarse ante los jueces y pedir la compensación. Por supuesto, esto fue rechazado porque se trataba de una alteración de los principios generales de la quiebra. Sin embargo, esto es algo que aquí se establece por ley. Creemos que es absolutamente inconveniente porque, además, los que no tengan ningún depósito prendado, los depositantes verdaderos y puros -en general, los más débiles-, sufrirán una situación de mayor vulnerabilidad y tendrán mucho menos créditos para recuperar en comparación con el resto.

Podríamos seguir, señor Presidente, pero no queremos aburrir al Cuerpo. Hemos expuestos suficientes argumentos como para votar en contra este proyecto de ley aunque, reitero, al Partido Colorado le hubiera gustado trabajar para hacerlo a favor y esto le consta a los señores Senadores de la bancada oficialista, integrantes de la Comisión. Lamentablemente, esta será una de las primeras leyes que habrá que cambiar a partir del 1º de marzo de 2010, pero las cosas son así y hay que asumir los hechos como son.

Es cuanto quería manifestar.

## 7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Fernández Huidobro solicita licencia el día 14 de octubre por razones personales".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, Octubre 13 de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito a usted tenga a bien gestionar licencia para el día 14 de octubre de 2008 por razones personales.

Sin otro particular, le saluda atentamente:

E. Fernández Huidobro. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21en 22. Afirmativa.

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

## 8) MODIFICACION DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Continúa la discusión del proyecto de ley referido a la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: como primera reflexión, debo decir que acompaño la inquietud del señor Senador Alfie en cuanto a la forma en que se ha manejado este proyecto de ley, que es de enorme importancia para el país. Hablamos de la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central, que debe contar con el apoyo y el trabajo de carácter conjunto y convergente, porque estamos -no solo fuera de la crisis que hoy se presencia en el mundo internacional- construyendo institucionalidad de forma permanente, lo que es muy importante, sobre todo teniendo en cuenta que se trata del ámbito de las finanzas públicas y de un órgano tan significativo como el Banco Central del Uruguay.

El 28 de diciembre de 2005 llegó el Mensaje del Poder Ejecutivo y la primera reunión de la Comisión tuvo lugar el 6 de abril de 2006, oportunidad en la que se contó con la comparecencia del señor Ministro, del señor Subsecretario y del equipo económico. Como recordarán sus integrantes, en dicha reunión hubo diversas manifestaciones y preocupaciones por parte de algún señor Senador del oficialismo, lo que provocó determinadas respuestas del señor Ministro e hizo que el proyecto no se discutiera durante más de dos años. Luego de ese tiempo, la iniciativa volvió a la Comisión porque urgían determinados plazos, y ello es comprensible, pero va en contra de la racionalidad de discutir un proyecto de esta naturaleza. En definitiva, es cierto que recibimos los asesoramientos en dos etapas y se trata de un acuerdo que también es positivo desde el punto de vista de los entendimientos porque, en última instancia, motivó que las divergencias existentes en la bancada de Gobierno se solucionaran, pero lo cierto es que no permitieron ni permiten modificaciones sustanciales para que no se produzca una ruptura de los equilibrios inestables sobre el alcance de este proyecto. Esto es lamentable, porque tenemos una serie de observaciones y comentarios, no solo del punto de vista político, sino también en cuanto a los aportes que realizaron los diversos asesores que fueron convocados a la Comisión. En particular, recuerdo la Cátedra de Política Monetaria de la Facultad de Ciencias Económicas, algunos ex Presidentes del Banco Central y otros economistas y técnicos que estaban en condiciones de aportar, no solo su experiencia, sino su conocimiento de carácter profesional. Los aportes fueron recibidos y puede haber alguna pequeña modificación -lo digo como Miembro Informante en materia de redacción-, pero en el fondo esta iniciativa se está manejando sin ningún tipo de flexibilidad y pone de manifiesto una serie de dificultades que intentaremos explicar de la forma más simple posible, entre otras cosas, porque no tenemos una especialidad sobre el tema y porque también es obligación de los miembros de la Comisión, por lo menos, estudiar para saber de qué se trata el tema, dentro de las limitaciones naturales que cada uno tenga para aportar a la actividad intelectual.

Según expresiones del Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecían tres metas: la primera de ellas, delinear las relaciones institucionales entre el Banco Central y ese Ministerio; la segunda, reorganizar el Banco Central como regulador financiero; y la tercera -al margen-, crear una persona pública no estatal, es decir, la Corporación para la Protección del Ahorro Bancario que, según expresiones muy gráficas del señor Subsecretario, se iba a transformar en un hospital de las empresas financieras en dificultades y no en una morgue, como ocurre actualmente en el sistema financiero, cuando alguna institución queda por el camino.

En este marco, la discusión tuvo aspectos destacados cuando los asesores y los especialistas comenzaron a dar su visión al respecto. La parte sustancial del proyecto cambió, sobre todo en lo que tiene que ver con las funciones. Tal como han señalado el señor Senador Alfie y el señor Miembro Informante, también se agregaron algunos ele-

mentos vinculados al crecimiento del empleo, a un nivel de objetivo, en función de determinadas discusiones de carácter teórico, filosófico e, incluso, de aproximación histórica, que determinaron varias modificaciones por parte del Poder Ejecutivo.

En lo que tiene que ver con las funciones, la primera de dichas modificaciones pone como objetivo el crecimiento y el empleo, sin establecer un rango diferente en cuanto a las pensiones iniciales del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. A este respecto, se produjo una discusión a la que aportaron su opinión varios asesores con visiones distintas. En particular, el catedrático de Política Monetaria de la Facultad de Ciencias Económicas, profesor Ariel Banda, hizo un aporte sistémico, bien orientado, clasificando los distintos tipos de Banco Central según sea su independencia por objetivos, por metas o por instrumental. Explicó que el 16% de los Bancos mundiales tienen una independencia por objetivos, como es el caso del Bundesbank; el 42%, por metas -en este caso, los objetivos están determinados por el Poder Ejecutivo y se fijan las metas que debe perseguir el Banco Central que, por ejemplo, ante una inflación, tiene que controlarla dentro de determinados parámetros, en función de los objetivos establecidos-; y, por último, el 35% tiene independencia por instrumental. Por lo tanto, el objetivo y las metas del Banco Central los fija el Gobierno en la Ley Orgánica, y la institución, desde el punto de vista instrumental, va adoptando determinadas medidas en función de las limitaciones y competencias legales. Precisamente, este es el caso del proyecto de ley que nos ocupa, de acuerdo con el cual el Banco Central del Uruguay funciona con autonomía instrumental.

¿Qué es lo que realmente queda de estas reflexiones? La discusión que se establece desde el punto de vista institucional y de las competencias que se otorgan a la institución. Pero el profesor Banda señaló también que se pueden distinguir tres tipos de independencia instrumental: la política -es decir, la institucional-, la operacional y la financiera. Dentro de esta instrumentalidad de independencia encontramos estos tres aspectos, que fueron discutidos en su globalidad.

Cuando hablamos de autonomía política nos referimos al mandato, a la integración del Directorio, a los plazos y a los requisitos. En este sentido, el Poder Ejecutivo cambió el criterio. El proyecto original establecía dos aspectos: por un lado, cierta cantidad de Directores y, por otro, el desfase entre los tiempos políticos y los técnicos. El sólido argumento que empleó el Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas en la primera presentación aludía a la continuidad, pero no a la de determinados pensamientos, sino a la continuidad institucional, en la medida en que junto con la continuidad, un órgano o institución de esta naturaleza -y con este tipo de autonomía- aporta memoria y experiencia, sin que ello signifique un disloque absoluto entre el pensamiento político de un Gobierno que puede cambiar y los aportes técnicos e instrumentales del Banco Central del Uruguay. No se trata de una mala idea, porque este concepto de continuidad existe mundialmente, incluso en muchas instituciones que están fuera de lo que se entiende comúnmente por institucionalidad y autonomía. Cuando un gobierno toma la posta, necesita por lo menos cierta continuidad en cuanto a la memoria, la experiencia y algunos rumbos burocráticos, que le permita ejercer su administración sin exponerse a determinadas perplejidades que, a veces, forman parte de la experiencia de gobierno. Es un fenómeno que se observa en relación con el Banco Central y con el funcionamiento de la propia Administración Central; en tal sentido, existen determinados países que utilizan la continuidad con un sentido muy positivo. En el caso de la actividad en la Cancillería -puedo dar fe en este tema-, no existe ninguna posibilidad de trabajar en política exterior si no se cuenta con un respaldo de la experiencia, la memoria y la visión de algunos funcionarios de carácter permanente, más allá de los legítimos cambios que se pueden producir en la orientación política de esta unidad ejecutora. Formulo estas puntualizaciones dado que, de alguna forma, acompaño el criterio expresado por el señor Subsecretario, que luego se modificó con el argumento de que, en realidad, tiene que existir un calce claro entre el cambio político y el de carácter institucional en el Banco Central del Uruguay. En este sentido, creemos que esto no ha sido algo bueno. Existe un viejo proyecto de ley, que en 1993 fue discutido en el Senado durante un año y medio y que luego dio lugar a la ley de 1995. En esa instancia, participó activamente el entonces Senador Astori, realizando una cantidad de aportes importantes al proyecto de ley, que luego fue aprobado por unanimidad en Comisión y, aunque tuvo otra suerte al final, en el Senado contó con un respaldo muy fuerte. La Comisión se reunía todos los jueves con la presencia de las autoridades del Banco Central y, como he dicho, el señor Senador Astori realizó aportes muy interesantes por los que, más allá de las diferencias en cuanto a la profesionalidad en estas disciplinas, a todos les habría gustado participar en la elaboración de un proyecto de esta naturaleza e importancia.

Sin embargo, se cambió el criterio y ahora se mencionan, entre otras cosas, las funciones, a las que me voy a referir en primer lugar; luego me ocuparé de los distintos temas del proyecto de ley.

En lo que tiene que ver con las funciones, el hecho de que se agreguen el crecimiento y el empleo al mismo objetivo, me genera una serie de reflexiones. En este punto, recuerdo lo expresado por el profesor Banda en la Comisión, en cuanto a que hoy en día la política monetaria tiene muy poca influencia sobre las variables reales, puesto que la cantidad de dinero que se crea es nominal. Entonces, la influencia se ejerce sobre variables nominales como, por ejemplo, los precios y el tipo de cambio nominal, pero no de forma duradera sobre el tipo de cambio real, aunque sí por períodos cortos. Tampoco puede influir a largo plazo en el Producto, y lo mejor que podría hacer es contribuir a que este funcione bien por medio de la estabilidad de precios. Este es el concepto en el que se coincidió en el ámbito de la Comisión en relación con la importancia que tiene la competencia del Banco Central del Uruguay. Asimismo, señaló que no puede mejorar el empleo, porque si emitiendo

dinero terminamos con el desempleo, es evidente que ningún país tendría desempleados.

(Ocupa la Presidencia el señor Rodolfo Nin Novoa)

-Quiero insistir en que esta opinión proviene de la Cátedra de Política Monetaria de la Facultad de Ciencias Económicas, no de un humilde abogado que trata de entender este asunto para poder legislar adecuadamente y con responsabilidad. Luego, el economista Banda, señala que "el primer objetivo es el sistema de pago e inmediatamente por debajo se ubican los otros dos, es decir, un buen funcionamiento del sistema financiero y un control de la inflación". A este respecto, hace una referencia muy clara y gráfica, que dice así: "Visto así, la idea" -es decir, incluir este tipo de competencias- "aparece como algo muy lindo en el texto, pero no deberíamos olvidar que los países grandes trabajan con la regla de Taylor: cuando la inflación se dispara por arriba de la meta, se sube la tasa de interés, cuando el Producto se escapa por encima de lo previsto a largo plazo, se sube la tasa de interés, y cuando es al revés se baja. Si estas dos variables van en el mismo sentido, la situación es favorable, pero si no es así, la realidad es otra." Posteriormente, realiza una serie de referencias sobre la relación de la economía decreciendo o creciendo y la importancia de la "maquinita" -que es como él la denomina- para frenar esa tendencia en la macroeconomía.

Dice, además, en forma muy clara y gráfica, lo siguiente: "En lo personal, no me gustan los chalecos de fuerza. En general, tal como ocurre, por ejemplo, en el modelo chileno -pero también en Nueva Zelanda y otros países-, la Carta Orgánica incluye precios y empleo. El problema es que cuando se da el fenómeno de la estanflación," -aparentemente es cuando se produce inflación con estancamiento- "eso no funciona y, por lo tanto, o el Banco Central viola la ley o la economía se cae".

Esta es la reflexión que hace este catedrático, sin perjuicio de otros aportes que realizaron otros asesores, con la clarísima excepción del economista Buchelli quien entiende que deben estar contemplados los dos elementos, el de la mejora del empleo y el del crecimiento.

Por su parte, el economista Caumont plantea los objetivos y dice que esta iniciativa está redactada de manera muy entreverada. Sobre este tema, señala: "Creo que hay tres objetivos que están incorporados en dos literales. En el primero se hace referencia a la inestabilidad de precios". Luego señala que, en realidad, debería hablar de estabilidad de la moneda o nivel general de precios.

Por otro lado, el economista de Brun es un poco más enfático y señala que el proyecto peca de utilizar un mal español y una peor técnica económica, a lo que agregaría, una peor técnica legislativa. Este economista dice que "el Banco Central tendrá como finalidad primordial la estabilidad de precios que contribuya con los objetivos de crecimiento y empleo", que es lo que establecía en una primera instancia el proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Como se podrá apreciar, aquí hay una discrepancia -lo que es muy lógico porque son dos visiones distintas- que desde nuestro punto de vista afecta la coherencia, por lo que hubiéramos querido tener la oportunidad de discutir estos aspectos institucionales en profundidad; es decir, el de la competencia, el del número de los integrantes y la vinculación con el resto de los aspectos institucionales, y el del desfase de los tiempos.

Con respecto al tema institucional y siguiendo la clasificación que el economista Banda realizó con respecto a lo que es la autonomía instrumental de carácter político, podemos referirnos al Comité de Coordinación Macroeconómica. En este sentido, se modifica el sistema de designación y el proyecto de ley marca un retroceso en la desvinculación del mandato. Considero que estos cambios no se justifican en la medida en que la iniciativa se inclina por una opción de autonomía instrumental en la cual el Gobierno decide los objetivos y las metas y el Banco Central determina qué instrumentos debe utilizar y de qué forma hacerlo. Además, este Comité tiene una integración de tal naturaleza que afecta la autonomía del Banco Central en la medida en que hace prevalecer el criterio, por la vía formal, del Ministerio de Economía y Finanzas sobre esta institución. Al respecto, son muy claras las observaciones que realizó el señor Senador Alfie en el sentido de que no es lógico que este Comité esté constituido por Directores del Banco Central y dos funcionarios del Ministerio de Economía Finanzas, que están sujetos a jerarquía. Esto crea un problema de discusión pública -que va a tener sus filtraciones nada menos que en un área tan delicada como la financiera- y uno de enfrentamiento jerárquico institucional, porque una cosa es que prevalezca el criterio de un Ministro y otra es que prevalezca el de un funcionario sobre los Directores del Banco Central. Considero que es muy difícil poder administrar esto sobre todo teniendo en cuenta las competencias que se brindan a este Comité de Coordinación.

Creemos que hasta ahora esto ha funcionado bien, y debería dejarse el nivel de entendimiento y de diálogo entre las dos instituciones, que son parte de una fortaleza institucional para poder tomar decisiones adecuadas. En la historia del Banco Central y del Ministerio de Economía y Finanzas no se han visto circunstancias tales que pongan al país al borde de la crisis por falta de entendimiento entre los jerarcas que están al frente de estos organismos. Puede ocurrir que haya visiones distintas en la interpretación, pero no se puede decir que no somos capaces de entender estos temas porque son de tal sensibilidad que cuando existen discrepancias de esta naturaleza, afectan directamente la confianza del público o del ciudadano. Esta confianza es el centro del relacionamiento entre el sistema financiero, la economía del país y los distintos agentes económicos, ya sea individuales, personas jurídicas o de distinta naturaleza. Además, este tema pone rigidez entre los organismos y limita la autonomía del Banco Central.

Por otra parte, no entendemos cómo se explica que se eleve de tres a cinco el número de Directores del Banco Central, sobre todo teniendo en cuenta que de las propias normas no surgen especialidades que determinen que estos funcionarios participen en actividades que puedan ser distribuidas para un mejor proceso de toma de decisiones. Además, al no existir una gerencia general que centralice la actividad de las distintas áreas, creo que un ejecutivo colegiado complica la gestión y debilita la dirección. Al volver a la renovación simultánea de todo el Directorio, se pierde la posibilidad de asegurar la continuidad y la experiencia que aportan los distintos Directores. Si bien este es un tema gerencial, transporta el funcionamiento del Banco Central a un sistema colegiado que, aun con los números y los miembros que posee, termina estando descalzado de lo que es un proceso de toma de decisiones, que debe tener la debida prudencia y discreción, la debida coordinación institucional y la debida especialización, lo que no se asegura en este caso.

Un tema de especial gravedad jurídica es el siguiente. La autonomía de la Superintendencia está anulada por las facultades del Directorio. Esto quiere decir que el Directorio tiene la posibilidad de revocar de oficio todos los actos administrativos y ni siquiera se utiliza el procedimiento del recurso de revocación, que es el más usual. Como dije, el Directorio, de oficio, permanentemente tiene el derecho de revocar todas las acciones o todos los actos administrativos. Se debe tener en cuenta que las materias de las que se ocupa la Superintendencia tienen repercusiones realmente importantes en el funcionamiento del sistema. Si para tener una Superintendencia libre de interferencias políticas es necesario sacarla del Banco, hagámoslo y constituyamos un organismo independiente; esa podría ser la solución pero, a la inversa, lo que se plantea aquí es la concentración de toda la actividad del Banco Central y la creación de un órgano cuyos integrantes podrían durar ocho años en su cargo y renovarse por ocho años más, es decir, dieciséis años, y ¡esa sí es una manera de trabajar en forma independiente y descalzada! Quiere decir que los integrantes del Comité de Coordinación pueden estar ocho años más ocho años si son renovados, pero sobre la base de que el Directorio del Banco Central, de oficio, tiene la capacidad de avocar y de revocar todos los actos administrativos.

Como se puede apreciar, desde el punto de vista institucional esto nos genera una serie de preocupaciones que no nos podemos plantear en forma clara pero que van en la dirección de la metodología que utilizó el propio economista Banda sobre el tema de la instrumentación política.

Por otro lado, hay que tener presente el tema de la autonomía económica, y aquí me remito a muchas de las expresiones vertidas por el señor Senador Alfie. Por mi parte, diría que algunas cuestiones generan gran preocupación, lo que, incluso, fue mencionado por el propio economista Banda en su oportunidad. Ante todo, pensemos en el tema de las reservas. El artículo 9º a que hace referencia el artículo 5º del proyecto refiere al saldo remanente de las utilidades netas, y expresa que el mismo se acreditará a la cuenta Tesoro Nacional del Poder Ejecutivo, previa compensación de los créditos impagos que este último mantenga con el Banco. Téngase presente que la transferencia de utilidades al Poder Ejecutivo o a Rentas Generales, constituye un mecanismo a través del cual puede generarse financiamiento inflacionario, lo cual fue resaltado por uno de los asesores. Asimismo, en su momento se hizo referencia a las compras para generar una mejora patrimonial, vía expansión monetaria, y a la transferencia al Gobierno, vía distribución de utilidades. Por nuestra parte, entendemos que si hay utilidades en el Banco Central del Uruguay, deberían destinarse a la acumulación de activos o a la disminución de su pasivo, quedando siempre dentro de la institución. No creemos que sea conveniente un mecanismo en el que puede filtrarse la posibilidad de que esas utilidades se inyecten dentro del mercado, generando así un elemento inflacionario, al ser instrumentos de crédito hacia el Poder Ejecutivo. Cabe resaltar que también esto fue mencionado, con mucha preocupación, por varios de los asesores que se hicieron presentes en Comisión.

Por otro lado, en el artículo 47 se habla del límite de tenencia de valores públicos. A este respecto, quienes no pudimos hacer un aporte a la modificación del articulado, queremos dejar en claro que el Banco Central del Uruguay no puede ser obligado a financiar al Gobierno Central, a empresas públicas ni a otros organismos también públicos, ya que se pondría en riesgo el cumplimiento del objetivo de estabilidad de precios. Esta es una cuestión muy importante, que está incluida en el articulado. A su vez, teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones contenidas en el proyecto de ley, ciertamente podría generarse un efecto negativo.

A continuación, voy a hacer una referencia al sistema que ha funcionado hasta ahora y que, efectivamente, ha tenido algunas dificultades, pues está vinculado a las disfuncionalidades en el control y el funcionamiento del Banco Central del Uruguay, sobre todo en lo que hace a los préstamos de última instancia.

Todos sabemos que actualmente existen los préstamos de emergencia, que el Banco Central puede otorgar a otra institución financiera que se encuentre en problemas. Ahora bien, esto debe hacerse bajo ciertas garantías requiriéndose, por un lado, la unanimidad del Directorio y, por otro, los adelantos de asistencia financiera, los cuales no requieren de unanimidad. Pero sucede que, ahora, esa segunda posibilidad desaparece, manteniéndose solamente los préstamos de última instancia, que exigen unanimidad del Directorio. Y como ahora el número de integrantes de este último se incrementa a cinco, imaginen los señores Senadores lo que significa que para la asistencia mediante un préstamo de última instancia sea necesario contar con unanimidad: basta con un solo voto negativo para que la asistencia se pueda trabar. Y a esto se suma el hecho de que no podrá funcionar el segundo elemento, lo que sí ha

ocurrido hasta ahora. En definitiva, este artículo determina que una institución financiera pueda caer por la voluntad de un solo Director, en un total de cinco. A nuestro juicio, si se mantiene el número de cinco Directores, deberían mantenerse los dos mecanismos, esto es, el de préstamo de emergencia y el de adelanto de asistencia financiera. Sin embargo, una vez más señalamos que este último ha sido eliminado, seguramente debido a la preocupación que se tiene por las perforaciones que a veces se producen en el sistema financiero, y al temor -que en ocasiones es atendible- de que esto pueda provocar situaciones desafortunadas como las que ya han tenido lugar en la plaza financiera.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Larrañaga acaba de solicitar que se otorgue al señor Senador Abreu un tiempo suplementario de treinta minutos para continuar su exposición.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 18 en 20. Afirmativa.

Puede continuar el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Gracias, señor Presidente.

Estábamos haciendo referencia al aspecto financiero o económico. En este sentido, el economista Banda ha dicho que la autonomía económica implica, por un lado, considerar el criterio por el cual se fija el patrimonio, y que para ello hay varios sistemas: fijarlo como un porcentaje del patrimonio de los bancos; como un porcentaje de su propio pasivo, o con los mismos criterios que los bancos privados, es decir, en función de sus riesgos, ya que el Banco Central los tiene porque también puede tener créditos no cobrables y pérdidas por las reservas internacionales. Luego agregó que también la autonomía económica implica resolver cómo solventar las pérdidas.

Asimismo, el economista Banda opinó que el proyecto de ley mejora los aspectos relativos a la definición y distribución de utilidades -como bien lo ha dicho aquí el señor Senador Alfie-, pero que no hace mención a cómo y cuándo se va a aumentar el capital del Banco ni a cómo y cuándo se recapitaliza si la institución pierde. Esto determina, entre otras cosas, algunas reflexiones sobre los Bancos Centrales que han tenido resultados negativos -o no-, sobre lo cual se establece la afirmación de que bancos tan importantes y solventes como el propio Banco de Chile ha tenido este tipo de resultados. Y hay una pregunta que formuló el economista Banda -quien, insisto, es catedrático de Política Monetaria, por lo que no se le puede descalificar atribuyéndole una determinada identificación política-, y que creemos es bueno trasladar ahora al Senado, sobre todo porque no pudimos discutir acerca del tema en Comisión: "¿Vale la pena cobrar impuestos a la gente o colocar deuda externa para aumentar el capital del Banco Central?" Él dejó planteada esta gran interrogante en lo que tiene que ver con la independencia instrumental en el ámbito económico.

A su vez, mucho se ha hablado sobre la independencia operativa. Se podrá percibir, señor Presidente, que este tema es de una gran aridez, el cual provoca, además, cierto tedio. Sin embargo, este es el único momento en el que tenemos la oportunidad de hablar, dado que -reiteramos- no pudimos hacerlo cuando esta iniciativa fue considerada en la Comisión, como tampoco pudimos aportar, estudiar en profundidad ni reflexionar sobre las opiniones brindadas por los asesores en dicho ámbito. Por eso ahora queremos transferir al Plenario las preocupaciones manifestadas por los asesores, a fin de que se pueda ver con total claridad de qué estamos hablando.

La independencia instrumental u operativa es para generar credibilidad, y aquí se habla de la ausencia de dominancia fiscal. Concretamente, se dice que el crédito del Banco Central debe hacerse bajo determinadas condiciones. En este sentido, el profesor señala que en este proyecto de ley no está claro cómo funciona el déficit parafiscal. Con respecto a este último, brinda una explicación que no voy a transmitir aquí porque es muy específica y está dirigida más bien a especialistas, pero de todas maneras se sabe muy bien qué condiciones tiene y de qué manera se puede identificar.

Todo esto significa que, en el ámbito de la autonomía o de la independencia instrumental, política, operativa y económica, esta iniciativa sufre de serias deficiencias, las que a su vez crean una serie de perplejidades que nos orientan a pronunciarnos en contra de la misma, entre otras cosas -lo repito una vez más- porque no tuvimos la posibilidad de conversar sobre este tema.

Además, hay otra persona pública o jurídica que se crea en este caso. Se trata de la COPAB, o sea, la Corporación para la Protección del Ahorro Bancario. Como bien dijo el señor Senador Alfie, en este proyecto de ley existe también una superposición de funciones entre la Superintendencia y la COPAB, que debería resolverse con una previsión que obligue a ambos organismos a compartir la información. Concretamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, literal K), se duplica la evaluación de riesgos con la Superintendencia. Desde nuestro punto de vista, la regulación y evaluación de riesgos debería quedar a cargo de la Superintendencia, y la COPAB debería intervenir cuando los bancos estuvieran ya en dificultades. Sí puede ser conveniente que esta última participe en las evaluaciones de la Superintendencia, en lugar de hacerse evaluaciones independientes; esto, como mecanismo de alerta temprana.

Por nuestra parte, consideramos que la creación de esta persona pública no estatal tiene un elemento que será negativo en el funcionamiento del sistema financiero, lo que ha sido muy bien expresado por el señor Senador Alfie. Nos estamos refiriendo al Presupuesto. ¿Cómo se financia esta persona pública no estatal? El financiamiento del Presu-

puesto de la Corporación para la Protección del Ahorro Bancario, con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, implica que las primas que los bancos pagan por constituir un fondo para proteger a los depositantes, se pueden utilizar para pagar los sueldos de la COPAB, sin que se establezca ningún límite. Obviamente, esto lleva al aumento de las primas del seguro de depósitos, transformándolo en un mecanismo caro en relación con los posibles beneficios del sistema. A esto cabe agregar que la crisis financiera determinará sobre el país una restricción del crédito -denominado credit crunch- para que cuando haya posibilidades de recuperarlo, ese crédito en materia de seguros tendrá un costo adicional porque las instituciones financieras serán las que pagarán los sueldos de la Corporación, como así lo establece el proyecto de ley, hecho que nos parece sin fundamento alguno. Cuando se crea una persona pública no estatal en estos casos, se trata de que -por lo menos en el ámbito de la supervisión o del auxilio de carácter financiero del ahorro bancario, más allá de que pueda discreparse-, sea el Estado con Rentas Generales el que disponga de esos fondos para esa creación, pero no de encarecer el crédito y el funcionamiento del sistema financiero.

Por otra parte, como bien señalaba el señor Senador Alfie, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario establece un criterio a mi juicio injusto en el manejo de los negocios. En el literal A) del artículo correspondiente se crean -repito, en mi opinión injustamente- dos categorías: los depositantes genuinos, que colocan el dinero en el Banco sin recibir nada a cambio, y aquellos depósitos que están prendados a favor de un crédito. Mientras estos últimos van a cobrar la totalidad de sus depósitos, los de aquellos que no están afectados a un crédito por razones, incluso, de limitación -o sea, estamos hablando de quienes, seguramente, tienen menos y de los ciudadanos cuya debilidad no está contemplada en este sistema; parecería que en este caso lo más importante es proteger al que tiene más-, van a prorrata de la quiebra, pero no perjudicado porque el anterior depositante, que tiene una garantía en un depósito de préstamo, va a cobrar la totalidad. Es decir que a ello cabe agregar la disminución de la prorrata de la quiebra por ese tratamiento injusto que realmente no podemos entender. Puede admitirse la compensación, pero una vez ajustado el valor de los créditos a la prorrata que corresponde en el concurso procesal. Eso sería lo más adecuado, tema al que ya aludía el señor Senador Alfie.

En síntesis, desde el punto de vista del Partido Nacional no se justifica una modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay si no resuelve las situaciones más críticas que el Organismo debe enfrentar. Esta iniciativa es apenas un enfoque de carácter lateral, pero no va al fondo de los problemas. En realidad, somos partidarios de la creación de una nueva Carta Orgánica, que bien podría haberse diseñado y trabajado en conjunto, en lugar de este impasse de dos años y medio motivado por las discrepancias internas dentro de la propia fuerza política, que son entendibles pero que atentan, como tantas veces, contra la técnica legislativa y la capacidad de entendimiento que necesitamos para legislar.

La crisis financiera de 2002 puso de manifiesto tres problemas graves: la insuficiencia de la regulación y de los controles, así como la falta de una delimitación de las responsabilidades operativas entre el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo. La actual crisis financiera también evidencia la insuficiencia de la regulación y del control de los servicios financieros en el mundo, que permite que un problema local relativamente focalizado se haya convertido en un problema global para el cual aún hoy no se vislumbra una solución. Para el Uruguay la vulnerabilidad del sector financiero se agrava por la volatilidad de los activos financieros y parte de las reservas internacionales. Desde nuestro punto de vista, la autoridad monetaria debería tener las posibilidades instrumentales de intervenir en los flujos financieros en circunstancias que hagan probable una crisis o un perjuicio al sistema. La función de regulación y supervisión del sistema financiero es crítica y debería ser uno de los principales aspectos a resolver. También deberían serlo la calidad y la oportunidad de las tareas de inteligencia financiera, así como la capacidad y la velocidad de respuesta ante eventos imprevistos y el fortalecimiento de la coordinación y la unidad de acción de las distintas áreas de la administración vinculadas a las funciones y responsabilidades del Banco Central del Uruguay. El proyecto de ley no asegura estas mejoras, especialmente porque no elimina las posibilidades de interferencia política en las funciones propias del Organismo, que tuvo un altísimo costo en el país.

Por tales razones, desde nuestro punto de vista sería más prudente postergar la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay hasta tener claro cuáles serán los términos de funcionamiento del sistema financiero internacional, especialmente cuando el proyecto de ley no supone avances significativos sobre la legislación vigente. Lamentablemente, no pudimos participar en estos temas, por lo que dejamos sentada nuestra preocupación y expresamos que estos parches de carácter legislativo -producto de acuerdos entendibles- han afectado la posibilidad de un diálogo profundo como se hizo en 2002 y en 2003, cuando el entonces Ministro de Economía y Finanzas, y hoy señor Senador Astori, participó en forma activa y positiva, pero que hoy, lamentablemente, no está en Sala por encontrarse en uso de licencia.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: sin duda, este es un tema relevante, motivo por el cual, cuando se planteó oportunamente en la Comisión de Hacienda que concurriera el máximo número de asesores, accedimos a ello para recibir la mayor cantidad de información posible. Sin embargo, a veces algunas circunstancias políticas obligan a que determinados temas sean tratados con cierta urgencia como

consecuencia de que en el proyecto de ley se incluye la creación de cargos antes del 25 de octubre próximo, o sea, un año antes de las Elecciones Nacionales. Acepto el planteo de que la discusión debió darse en forma más extensa en la Comisión de Hacienda, pero la vida política nos enfrenta a circunstancias de esta naturaleza que nos obligan a que este tema sea tratado con cierto grado de urgencia, reitero, como consecuencia de esa creación de cargos y de límites de plazos que fija la Constitución de la República.

No haré un análisis de todo el proyecto de ley, sino que me quiero referir exclusivamente a dos temas que fueron muy duramente atacados por la oposición y en lo que me siento responsable por haber actuado activamente en las decisiones que adoptó la bancada al respecto: me refiero a la autonomía y a los fines del Banco Central del Uruguay.

Por supuesto, existe una extensa controversia sobre la autonomía del organismo. Hay concepciones que la aceptan y otras que la niegan; existen países que la tienen y otros que no disponen de ella. Es muy difícil encontrar una evidencia empírica de que la autonomía haya generado, por ejemplo, en aquellos países que la tienen, una menor inflación. Sin embargo, creo que hay un argumento más de fondo -no tengo ninguna duda que es polémico y controversial- y tiene que ver con que a cada partido político que gana las elecciones le asiste el derecho a definir su política monetaria y cambiaria. Si el proyecto de ley original del Poder Ejecutivo fuera desligado de la cantidad de años que durarán en sus funciones los integrantes del Directorio del Banco Central del Uruguay, se estará dando a este un grado de preponderancia por encima de la política económica que quiera instalar cualquier nuevo partido que gane las elecciones nacionales. En esencia, se estaba planteando un Directorio cuya duración llegaba a los ocho años y, por lo tanto, siento que el partido político que gane la elección, cualquiera sea este y más allá de sus ideas, se encontraría con la limitación de que el Directorio del Banco Central ya estaba integrado y, entonces, de pronto no tendría la mayoría suficiente para imponer las ideas centrales de su campaña electoral. En la iniciativa original solo podía cambiar al Presidente, dentro de los cinco miembros del Directorio.

A mi juicio, no es un elemento menor que el partido político que gane la elección pueda tener la posibilidad de decidir cuál es la política macroeconómica que cree más conveniente. Precisamente, la autonomía le quita esa potestad. Reitero que este aspecto es importante porque cualquier partido político que llega al Gobierno quiere decidir su política macroeconómica y en ese sentido no solo está la política fiscal sino, fundamentalmente, la política monetaria y cambiaria que, en este caso, quedarían en manos de un Directorio que podría estar, o no, en controversia con los lineamientos del nuevo partido que gobierne. Probablemente exista una distancia entre el sistema político, los partidos políticos, y la tecnocracia. No es casual, señor Presidente, que uno de los elementos que impulsa permanentemente el Fondo Monetario Internacional, es el relativo a la autonomía. Muchas veces sentimos que los Directorios de los Bancos Centrales, que los asesores, que la tecnoburocracia, están prácticamente cortados con la misma tijera, es decir, tienen una especie de pensamiento único que, en ocasiones, poco tiene que ver con la realidad. Es así que pueden cometerse errores muy grandes como consecuencia de una situación de esa naturaleza.

Como economista, siento que en este momento la política predomina sobre la economía, tal cual lo demuestra la crisis financiera mundial y, desde ese punto de vista, quiero que la política siga prevaleciendo sobre la economía. Por tal motivo, personalmente no acepto la autonomía del Banco Central, porque entiendo que el partido político que democráticamente gana una elección se debe a sus representantes y a sus ideas, las cuales debe expresar en el Directorio del Banco Central con la mayoría correspondiente, como ocurre en la actualidad. En tal sentido, considero muy importante modificar la situación a los efectos de que cada partido político tenga el derecho a decidir su política cambiaria y monetaria. La crisis financiera que estamos viviendo, que tiene su origen en los Estados Unidos, muestra que algunos paradigmas, mitos y principios básicos en los que creen los Directorios de los Bancos Centrales, han quedado sin efecto. El primer ejemplo de ello tiene que ver con la intervención del Estado. En innumerables ocasiones se planteó la necesidad de que el Estado no intervenga, que no distorsione el libre juego del mercado porque este es el que está en condiciones de asignar adecuadamente los recursos y de resolver los problemas económicos y sociales de cada una de las sociedades. Reitero, la crisis financiera de los Estados Unidos, que repercute y se expande por todo el campo internacional, está demostrando que este mercado, que este sector privado que se suponía que todo lo que hacía era virtuoso mientras lo que hacía el Estado era vicioso, no lo soluciona todo. El sector privado, el sector financiero norteamericano fue extraordinariamente creativo e innovador y generó papeles que provocaron la burbuja hipotecaria sobre la que hace tanto tiempo nos venía advirtiendo el señor Senador Lorier -quien ya es casi un especialista en estos temas- cuando nos alertaba que en algún momento iba a desatarse una crisis financiera en los Estados Unidos. Uno de los elementos centrales es que el mercado no reguló adecuadamente, que el sector privado no fue virtuoso y que la desregulación del sistema financiero fue negativa. El economista y Premio Nobel, Stiglitz, ya había señalado que en 1997 la crisis financiera del mundo asiático se había derivado de la desregulación financiera impulsada por el Fondo Monetario Internacional. Hoy está claro que la intervención del Estado es absolutamente imprescindible. Ahora bien; el Estado no es abstracto, depende de un Poder Ejecutivo y, a su vez, este depende de un partido político que ganó las elecciones. Entonces, desde ese punto de vista estoy dando toda la fuerza a la democracia, a la vitalidad de los partidos políticos y a la necesidad de que la política predomine sobre la economía porque, repito, está demostrado que cuando esta no está en condiciones de autorregularse es absolutamente imprescindible la regulación financiera. Es por ello que entendemos que el partido político que gane las elecciones tiene el derecho a nombrar la mayoría de este Directorio y a decidir la política monetaria y cambiaria que entienda más conve-

niente. A su vez, es también por este motivo que se crea un Comité de Coordinación Macroeconómica y se dice clara y nítidamente que cuando existan diferencias entre el Poder Ejecutivo y el Banco Central, predominará la opinión de aquel, es decir, la opinión política. A mi juicio, esto es relevante para un Gobierno democrático porque es el partido electo por el pueblo el que debe dirigir las características del Estado y de la intervención, y no una tecnocracia que normalmente influye mucho en los bancos centrales.

Por otro lado, señor Presidente, se planteó este tema de la autonomía porque a veces los partidos políticos han cometido errores, lo cual es cierto. Sin embargo, considero que los partidos políticos de la región tienen en este momento un alto grado de madurez para no volver a cometerlos como, por ejemplo, olvidar que hay ciertos límites en la expansión monetaria, que hay ciertos límites de ayuda al Gobierno central cuando hay altos déficit fiscales, etcétera. Creo que los partidos políticos -e incluyo a todos los del Uruguay- tienen la suficiente madurez como para no cometer los mismos errores que en el pasado y que, en la democracia, en los partidos políticos y en la regulación del Estado -aunque reconozco que no siempre se hace bien-, de todos modos está claro que el libre juego del mercado financiero no está vigente después de la profunda crisis internacional que estamos viviendo.

El segundo tema al que deseo hacer referencia, señor Presidente, tiene que ver con los fines primordiales del Banco Central. En esencia, cuando uno señala que el fin primordial es la estabilización de precios y se lo plantea no sólo como objetivo básico del Banco Central sino también de la macroeconomía, lo que está diciendo es que el objetivo de la macroeconomía es que no haya inflación porque, después, el sector privado y el mercado son los que están en condiciones de resolver los problemas económicos y sociales. En esta crisis financiera vuelve a mostrarse que esto no es así, más allá de que no quiere decir que en el futuro el sector privado o el mercado no vayan a actuar porque es esencial que lo hagan. En materia de cantidad y calidad de bienes, el mercado, antes que nada, seguirá vigente. Sin embargo, seguramente sean mercados y sectores privados más regulados y controlados para que no se generen las distorsiones que se acaban de dar en el sistema financiero internacional, especialmente, en los Estados Unidos.

El fin primordial de la estabilización de precios es también una controversia en el campo internacional. El Banco Central Europeo, dominado por el Banco Central de Alemania, dice: "Mi función es la estabilidad de precios". Ahora bien; si esa estabilidad de precios afecta al resto de la economía, no es problema del Banco Central, pues a este le dicen que estabilice los precios y después se verá qué pasa. Una posición distinta tiene la Reserva Federal de los Estados Unidos, cuyos objetivos son la estabilización de precios, pero también el crecimiento y el empleo. Antes de este "setiembre negro" que estamos viviendo, quedó muy claro que la preocupación de la Reserva Federal de los Estados Unidos no era la inflación, sino que no se desacelerara la economía, que no hubiera recesión y, por tanto, se debía atender el crecimiento y el empleo. En esencia, cuando la Reserva Federal de los Estados Unidos baja las tasas de interés, está diciendo que lo hace para que haya más crecimiento y más empleo, porque ese es uno de los objetivos que tiene como institución reguladora de los problemas financieros. Entonces, desde este punto de vista me inclino mucho más por la línea que sigue la Reserva Federal de los Estados Unidos que por la del Banco Central Europeo.

Por otra parte, señor Presidente, se plantea que la estabilización de precios se realice de forma tal que no afecte el crecimiento y el empleo, y en ese sentido debo decir que no hay una sola estabilización de precios. Cuando compareció en la Comisión de Hacienda el ex Presidente del Banco Central, economista Julio de Brun, nos decía, en forma arrogante, que había una sola estabilización de precios, pero la verdad que no es así, porque puede haber muchas: unas pueden afectar el crecimiento y otras no. Muchas veces, para conseguir la estabilización de precios hay que saber interpretar las causas de la inflación porque, sobre todo en las recetas que nos vienen del Fondo Monetario Internacional, se supone que hay solo una causa de inflación que, reiteradamente, se relaciona con la expansión monetaria y, por tanto, con factores de demanda. En ocasiones, es el déficit fiscal el que genera esa expansión monetaria, pero en los hechos puede haber distintas causas de inflación que no tienen que ver con esos factores monetarios, ni con la expansión monetaria y que vienen del campo internacional, como ocurrió durante los años 2007 y 2008, así como por las expectativas, por los costos y por la puja en la distribución del ingreso, como muchas veces sucedió en nuestro país en el pasado.

Por tanto, las causas de la inflación pueden ser diversas y a veces el Banco Central tiene elementos para enfrentarlas, pero otras no. Teniendo en cuenta ese punto de vista, en muchas oportunidades el Banco Central utiliza determinados instrumentos para bajar la inflación, pero al hacerlo genera consecuencias extremadamente negativas con relación al crecimiento y al empleo. Probablemente una de las experiencias más claras en esta materia tiene que ver con la ley de convertibilidad de la Argentina. Ese país tenía una inflación de tres dígitos, y si yo tuviera una inflación de tres o cuatro dígitos, probablemente utilizaría la política cambiaria por determinado período. Lo que sucede es que la Argentina la utilizó durante once años. La ley de convertibilidad del uno por uno resolvió la estabilización de precios en la Argentina, pero generó desindustrialización, mayor desempleo, mayor pobreza y menor competitividad. Ese fue uno de los elementos clave que tuvo la crisis argentina del año 2001. Allí tenemos un buen ejemplo de una estabilización de precios que afectó al país en su conjunto, porque recayó de forma negativa en el empleo, en la competitividad y en un modelo económico en el que estaba incursionando la Argentina.

Quizás cuando estamos hablando de estabilización de precios con crecimiento y empleo, nos preocupamos de la estabilización de precios, con ancla cambiaria o sin ella;

pero en realidad el gran tema no es la expansión de medios de pago, sino el uso de la política cambiaria a los efectos de resolver el tema de la inflación. En estos últimos 26 años tenemos dos experiencias al respecto. Vivimos la época de "la tablita" que buscaba, entre otras cosas, la estabilización de precios. En esos momentos se mantuvo el tipo de cambio, se dieron fugas de capitales y grandes devaluaciones, lo que redundó en crisis financieras, suicidios y problemas de crecimiento, decrecimiento y desempleo.

Sin duda, en el año 2002 la crisis financiera que afrontó el país derivó, en principio, de problemas internacionales, y la situación de la Argentina influyó. Sin embargo, también es cierto que durante mucho tiempo estuvieron sobre la mesa políticas económicas equivocadas, entre otras, la política cambiaria que tiene que haber generado bastante influencia en esa fuerte crisis financiera que profundizó la fragmentación social, uno de los grandes problemas que ahora tenemos los uruguayos. Pongamos un ejemplo sencillo. Si solo dejo que el Banco Central diga que su función primordial es la estabilización de precios, puede ocurrir que se den dos posibilidades: que en un momento determinado se tomen medidas para que la inflación anual sea del 4%, pero aumenta el desempleo, o se pueden expandir los medios de pago y jugar con el tipo de cambio y, entonces, la inflación pasa a ser del 7%, y baja el desempleo. Sin duda, el Banco Central diría que quiere un 4% de inflación, aunque aumente el desempleo porque su función es la estabilización de precios; en cambio, si apunto a que atienda la estabilización de precios y el empleo, de pronto tendrá que analizar la posibilidad de que haya una inflación del 7%, porque tampoco es tan alta, sigue siendo de un dígito y puede bajar la tasa de desempleo, lo que no es un elemento menor desde nuestro punto de vista.

Todo esto va ligado a que existe consenso en cuanto a que debe haber un equilibrio macroeconómico, y con eso estoy de acuerdo. Sin embargo, los equilibrios macroeconómicos se refieren únicamente a variables financieras, como ser que haya equilibrio fiscal, equilibrio de la balanza de pagos y determinado nivel de reservas internacionales. Estoy de acuerdo, pero si a esos equilibrios financieros le agregamos variables reales como el crecimiento y el empleo. Esto no lo estoy inventando yo, sino que lo dicen la CEPAL, José Antonio Ocampo y French-Davis en múltiples artículos. Ellos también consideran que en los equilibrios macroeconómicos no sólo tiene que estar la variable financiera, sino también las reales -las que importan-, como son el crecimiento y el empleo.

En última instancia, señor Presidente, el tema por el cual aparece la estabilización de precios junto con el crecimiento y el empleo constituye, básicamente, un problema de la política cambiaria. El país sufrió la crisis de 1982, lo ocurrido en la década del noventa y, por lo tanto, no queríamos de ninguna manera que nuevamente, a la luz de un objetivo concreto de estabilización de precios, se siguiese utilizando la política cambiaria. Cuando la inflación es de un solo dígito, para contenerla se afecta la competitividad y, por ende, las posibilidades de exportar, de crecer y de generar más empleo, ya que no hay que olvidar que un tipo de cambio muy bajo incide negativamente en la producción interna y no se puede competir con los productos importados. No tengo duda alguna de que el momento, además, era propicio porque el país en estos tres años bajó el tipo de cambio de $ 28 o $ 29 en el año 2004 a $ 19 hace unas semanas. En este punto hay un elemento que no es menor, porque hay tres factores que facilitaban una reducción del tipo de cambio: la enorme suba de los precios internacionales, hoy cayendo, y la brutal apreciación del euro y del real, que también hoy están cayendo. Entonces, tenemos precios internacionales altos y eso nos permite exportar sin recibir quejas; vendemos al Brasil porque el real se apreció, y también podemos vender a Europa porque ha sucedido lo mismo con el euro.

En estos momentos, esa paradoja que tienen algunas variables económicas vinculadas sobre todo con la política y con el poder, hace que la crisis financiera que se da en los Estados Unidos, que tiene su origen y sus consecuencias en ese país, no redunde en una depreciación del dólar. En momentos de incertidumbre, cuando hay riesgo, la gente quiere seguridad, y la seguridad la dan los títulos emitidos por el Gobierno norteamericano, porque tienen el respaldo de la economía más poderosa del mundo. Entonces, si la gente se pasa a los títulos norteamericanos, del mismo modo en que lo hicieron las reservas internacionales chinas, debemos entender que se están comprando dólares y, por lo tanto, se está apreciando esa moneda. El euro se está depreciando y el real, en el Brasil, pasa de US$ 1,60 a US$ 2,31, de acuerdo con lo que indicó el cierre del viernes. Los precios internacionales, sobre todo motivados por factores de fondos de especulación que se habían volcado a las "commodities" y al petróleo, también están cayendo, y desde ese punto de vista también en el Uruguay existe un riesgo; y la gente, frente a él, busca seguridad en el dólar.

Por consiguiente, también desde ese punto de vista, hay que tener cierto grado de equilibrio en cuanto a la política cambiaria. Hace diez días, frente a una suba leve del dólar -creo que las devaluaciones bruscas son negativas, al igual que la volatilidad en el tipo de cambio, y que la regulación del Banco Central es indispensable para que no haya eventos o devaluaciones bruscas, aunque de todos modos, leve y gradualmente, se puede ir subiendo el tipo de cambio, porque este es un momento excepcional-, el Banco Central, pensando en la contención de la inflación, en una tarde salió a vender US$ 47:500.000, cuando en realidad las operaciones normales en el mercado financiero uruguayo no superan diariamente los US$ 10:000.000 o US$ 20:000.000. Creo que allí apareció otra vez la idea de que lo importante era la contención de la inflación. Por suerte, esta semana el Banco Central permitió cierta mejora en el tipo de cambio real, de modo que el tipo de cambio nominal pasara de $ 21,30 a $ 21,58, a $ 22,03 y, finalmente, el viernes a $ 22,40. Pienso que ese proceso lento y gradual es positivo y que, sin duda, ayuda al futuro de la competitividad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, señor Senador, pero ha

llegado a la Mesa una moción en el sentido de que se prorrogue el tiempo de que dispone.

Se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. Afirmativa.

Puede continuar en el uso de la palabra el señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Quiero decir, para terminar, que estoy convencido de la necesidad del tipo de cambio para la competitividad y que cuando este no existe se afecta la producción interna por las exportaciones baratas, al igual que la lana, los textiles, la vestimenta, el software y los servicios que se brindan en el exterior; Entonces, desde ese punto de vista, en lo personal no quiero nada abrupto o brusco, pero sí deseo un tipo de cambio para la competitividad.

Quizás tengamos problemas generacionales, porque no es por casualidad que el economista Buchelli vino a decir que no quería la autonomía, pero que sí le interesaba atender la estabilización junto con el crecimiento y el empleo. Por mi parte, sin dudas comparto su opinión. Pero, además, en mi convicción me acompañan la CEPAL, Ocampo, Ffrench-Davis, Frenkel y O'Conell en la Argentina, María da Conceiçao Tavares y José Serra en Brasil, David Ibarra en México, y un informe de Huffman y otros autores que fue trancado y que estaba pidiendo un tipo de cambio para la competitividad para el caso del Uruguay. De manera que mi soledad no es tal, porque me siento muy respaldado y sigo creyendo que el Banco Central no debe tener la autonomía que se le estaba generando y que sus objetivos no pueden consistir exclusivamente en la estabilización de precios, sino también en el crecimiento y el empleo, porque esos son elementos de la historia de los últimos 26 años de nuestro país, que nos han afectado y que no puedo olvidar en modo alguno.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADES.- Señor Presidente: a esta altura del debate mi intervención estará únicamente circunscripta a hacer algún tipo de reflexión de carácter político, ya que los asuntos que trata el proyecto de ley son de carácter técnico y han sido abordados por el señor Senador Abreu en nombre de la bancada del Partido Nacional a través de un pormenorizado informe. Asimismo, queremos señalar que compartimos la exposición realizada por el señor Senador Alfie en cuanto a este tema.

La primera reflexión que me permite hacer la convocatoria al Senado en la mañana de hoy es la siguiente. ¿Este es el momento ideal para la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central, cuando el mundo se debate en una crisis financiera de entidades todavía desconocidas e incalculables? Si leyéramos que cualquier país del primer mundo estuviera debatiendo la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central, ¿qué diríamos? Si a eso le sumamos que no solamente vamos a modificar la Carta Orgánica, sino que además, en pocos días, también vamos a cambiar la composición de su Directorio, ¿qué diríamos? ¿Qué diríamos si además de todo eso, el proyecto que el Senado está tratando hoy en la Cámara de Senadores fue remitido por el Poder Ejecutivo en el año 2005 y recién tres años después es tratado por el Plenario, pero con un contenido radicalmente contrario?

La verdad es que lamento muchísimo que no esté aquí presente el señor Senador Astori, y digo esto con total honestidad intelectual, porque la intervención que acaba de hacer el señor Senador Couriel debería ser contestada por el ex Ministro de Economía y Finanzas, que firmó un proyecto de ley que calculo contaría con el aval del señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros totalmente diferente al que se va a aprobar hoy, y no por la oposición.

Todo esto ocurre en medio de una crisis económica mundial equivalente a un huracán que todavía no ha llegado a nuestras costas, aunque ya comienzan a verse sus primeros síntomas. En lo personal, me da mucha gracia que algún personaje del Gobierno diga que el Uruguay está salvaguardado ante la crisis en la que nos podemos llegar a ver envueltos. Hemos visto que el Gobierno de los Estados Unidos inyectó US$ 700.000:000.000 al sistema para tratar de salvarlo, mientras que algunos integrantes del Poder Ejecutivo nacional afirman que el Uruguay está salvaguardado.

¿Salvaguardado de qué? Además, el mensaje que hoy emite el Gobierno es que va a sancionar un proyecto de ley de la entidad de la modificación de la Carta Orgánica del Banco Central, con los votos en contra de todos los integrantes de la oposición, porque el 50% del país, representado por la oposición aquí, en el Senado, no acompaña este proyecto de ley. Si se me dice que el Gobierno ha perdido el sentido de la oportunidad para presentar proyectos, tengo que reconocer que es cierto, que el sentido de la oportunidad se ha perdido, ya que en este momento, cuando todo llevaría a que el primer movimiento a hacer sería quedarse quietos, se va a cambiar el Directorio del Banco Central y a reformar su Carta Orgánica, por mayoría y no por unanimidad. La modificación de la Carta Orgánica anterior contó con el voto de todos los integrantes del Senado, salvo dos de ellos: el señor Senador Astori y el entonces señor Senador Cassina.

Si me dicen que es oportuno tratar este tema en el día de hoy, francamente me parece una gran equivocación, pero

como el Uruguay no influye en la economía mundial, esto constituirá un dato anecdótico más que quizás alguien pueda tomar para la gracia. Sin embargo, tal vez algún operador interno que vea estas diferencias en el sistema político podrá decir que le estamos errando, y feo, porque tres años después de haber remitido un proyecto de ley, el Poder Ejecutivo lo cambia y envía al Senado otro totalmente diferente.

Honestamente, debo decir que esta es la primera vez que veo, durante el transcurso de este Gobierno, que el señor Senador Couriel logra imponer algo en materia económica, porque él reivindicó para sí la paternidad de que lo político esté por encima de lo técnico en las decisiones adoptadas para la modificación de este proyecto de ley, que cuenta con la firma del responsable de la conducción de la política económica nacional, que es el señor Presidente de la República, y de todo el Gabinete, incluido el entonces Ministro de Economía y Finanzas, ahora Senador de la República, que no está en Sala durante este debate. Francamente, esto da como para analizar con mucha preocupación el mensaje que hoy el Gobierno está dando al país con relación a este tema.

Creo firmemente, señor Presidente, que ese mensaje es muy negativo, no sólo en cuanto a la oportunidad -a la que ya he hecho referencia-, sino también en lo que tiene que ver con el fondo del asunto. El Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley para tratar de desenganchar la conducción monetaria de la conducción política del país, en un debate muy interesante, y debo decir que muchos actores de mi Partido han insistido en que quizás ese sea un ideal a alcanzar algún día. Esto sucede en muchos países serios: por ejemplo, he visto la permanencia del principal jerarca de la Reserva Federal de los Estados Unidos durante varias Administraciones. ¡Ojalá algún día el Uruguay pueda tener técnicos que gocen del respeto y del respaldo de todos los partidos políticos, en una actividad en la cual el margen de maniobra no sea aquel del que se habló en la intervención anterior! No conozco ningún Estado que haya anunciado públicamente que pretende devaluar su moneda en un 3% y luego la devaluación no resulte menor a un 40% o 50%, porque la gente al otro día se pasa a los dólares, tal como va a suceder en los próximos días en nuestro país. El gran problema que existe a nivel mundial es que la gente, ante la inseguridad, va a lo seguro.

Para nosotros existe una gran contradicción en las intervenciones del Gobierno, ya que por un lado festejaba la caída de dólar mientras que, por otro, reivindica su ascenso actual; por un lado, decía que esa caída había beneficiado la renegociación de la deuda externa y, por otro, festeja el hecho de que el aumento del dólar va a permitir mayor actividad económica y competitividad. ¿Competitividad con quién, si la pérdida de los mercados que estamos teniendo es producto de lo que está sucediendo en el mundo?

Reitero una vez más que el contenido central de este proyecto de ley es radicalmente contrario al que pensaba el Poder Ejecutivo. Asimismo, una vez más, no nos permitió intervenir, porque parece ser que el camino elegido es el que tantas veces se criticó, como es el de no escuchar a la oposición para no incorporar sus ideas, que en este caso se agrava porque en el anterior solamente dos Senadores de la oposición votaron en contra, y hoy vamos a ser como catorce los que no acompañaremos la iniciativa. Estamos hablando nada más ni nada menos que de la Carta Orgánica del Banco Central y de las consecuencias que ella tendrá en temas tan importantes y, sobre todo, en la concepción, que hasta ahora necesitaba un consenso trascendente e importante, porque el Poder Ejecutivo podía perfectamente controlar al Banco Central mediante los artículos 197 y 198 de la Constitución, que son los que establecen que el Presidente puede observar los actos de los organismos descentralizados y de la banca pública.

No comparto esa escuela que dice que lo político va de un lado y lo técnico de otro; es más, me parece un discurso bastante antiguo ya que hoy no existen decisiones de carácter político que no estén centradas en un asesoramiento técnico imprescindible a tener en cuenta, ni decisiones de índole técnica que no tengan un componente de carácter político en cuanto, por lo menos, a la oportunidad de su aplicación.

Por todo lo expuesto, francamente me sorprende que este proyecto de ley sea sancionado, porque creo que varios Senadores del oficialismo tendrían que votarlo en contra, entre otras cosas porque, reitero, fue remitido por parte del señor Presidente de la República y del Gobierno Nacional modificando el texto original y volviendo a una aplicación tradicional, con un aumento del número de integrantes del Directorio. Además, ni siquiera se ha logrado dilucidar si con esa composición futura el Gobierno convocará a técnicos y a políticos, puesto que los requisitos para ser Director del Banco Central son muy severos, precisamente para lograr un Directorio en el que no solamente haya consenso, sino respaldo y respeto de carácter intelectual y político.

Lamento muchísimo que esta iniciativa se imponga de esta manera. Creo que una vez más es un pésimo mensaje que se está enviando a la opinión pública por parte del Gobierno y, además, se está cometiendo el gravísimo error de aprobarla en las circunstancias por las que está atravesando el mundo, que parecería llamarnos a chiste si no fuera tan serio el hecho de querer cambiar las cosas en este momento. A su vez, ese cambio resulta radicalmente opuesto al que el Poder Ejecutivo pensaba cuando remitió este proyecto de ley en el año 2005. Recuerdo que fue en esa oportunidad que envió un proyecto de ley de creación del Consejo Nacional de Economía, y también recuerdo los discursos que aquí escuchamos sobre el nacimiento de una nueva era, cuando el Consejo Nacional de Economía tendría por fin una constitución de influencia en la economía. Me da gracia, porque creo que este Consejo funcionó una sola vez.

En definitiva, a mi entender estos temas son demasiado serios como para tratarlos de esta forma.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MUJICA.- Brevemente, quiero señalar que al estar algunos años en el seno del Parlamento, aquí, en el Senado de la República, se vive, se contempla, se piensa, se analiza el transcurrir de la realidad, y se viven episodios risueños y también dramáticos. Todo ello contribuye a conformar nuestra visión, nuestro conocimiento, nuestra cultura.

Una parte de quienes estamos acá vivimos la crisis por la que atravesó el país hace unos años, que resultó muy dramática. En ese momento vimos lo que pasó en la escena pública, en el Gobierno. El hombre que se sentaba en esta butaca, que no era economista propiamente dicho, sino un gran trabajador del Cuerpo legislativo, un abogado, fue convocado de apuro a asumir la responsabilidad de la economía en un momento dramático del país. No sobraban voluntarios en ese momento; más bien ocurría lo contrario. Pero puso su oficio y su capacidad de dialogador con todos, y en buena medida su temperamento contribuyó a salir del pozo. No quiero decir que fuera lo único ni nada por el estilo, pero quiero suscribir que cuando las papas quemaron, convocaron a la política. Esto es, ni más ni menos, lo que está pasando en el mundo de hoy. Se incendiaron todas las bibliotecas, fallaron todos los pronósticos y las consultoras que nos califican a nosotros estaban todas ciegas, lo mismo que los paniaguados organismos internacionales. De donde menos podíamos esperar salió una especie de estatismo feroz, demostrando que todas las doctrinas son relativas según vienen las circunstancias.

Es probable que este proyecto sea malo, bueno o regular; no importa, pero quiero aclarar que lo respaldamos con esta intención. No le tenemos tanto odio a la oposición; no le tenemos tanta bronca. Estamos en un pequeño país dependiente, emergente, subdesarrollado; pónganle el nombre que quieran. La capacidad de maniobra que tiene nuestro gobierno no es la de un país del área central. Y queremos que el gobierno que venga pueda asumir y tener la mayor cantidad de instrumentos a su alcance, porque no estamos en el mundo rico; estamos en un mundo dependiente y tenemos que mirar con esa pupila. De manera que suscribo que la visión política tiene que estar primero, aunque también concuerdo en que jamás debe darle la espalda a la cuestión técnica, porque sería temerario. Esta no es una cuestión de mero voluntarismo. Estoy convencido de que aquel a quien, en el acierto o en el error, la ciudadanía convoque, debe tener la mayor cantidad de herramientas posible, que no son muchas.

Esta es la razón por la que vamos a apoyar este proyecto. Después se podrá discutir la oportunidad y hasta los contenidos, pero la intención política es que los gobiernos del Uruguay tengan clara incidencia y, si se equivocan, mala suerte; es el riesgo que va a asumir la ciudadanía. No queremos la entelequia de que la responsabilidad sea de unos técnicos infalibles, porque no existen. Ya lo hemos visto en el mundo: se ahogaron en la sopa y vivimos todo lo que hemos vivido. Por supuesto que la política se puede equivocar, empezando por los técnicos que elige; estoy de acuerdo en que le puede pasar todo eso, pero tiene más derecho que nadie, porque fue convocada, en última instancia, por la ciudadanía.

La oposición no votará este proyecto, no lo acompañará, discrepará. En mi fuero íntimo, en algún momento que lo discutí con algún compañero, le expresé que no le tengo tanta bronca a la oposición como para no dejarla incidir en lo más mínimo si las papas queman, con el juego monetario, con esto o con lo otro, como una carta más, porque pienso que en determinadas coyunturas los gobiernos tienen que apelar a todos los recursos. Además, creo que todos hemos aprendido algo: no se puede gastar lo que no se tiene, no se puede tirar manteca al techo y la disciplina fiscal no es de izquierda, de derecha ni de centro; hay que ser machetes. Pienso que hay cosas que están incorporadas a la cultura nacional; después, podrá haber diferencias. Esta es, esencialmente, la razón por la que acompañamos este proyecto, que se ha discutido, aunque tal vez le falte discusión, como a tantas cosas.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: hemos escuchado atentamente el debate sobre esta iniciativa legislativa y vamos a hacer muy breves comentarios al respecto, que no pretenden generar polémica, sino simplemente reafirmar algunos conceptos que nuestros compañeros han vertido a lo largo de esta discusión.

En primer lugar, no es este el momento, frente a la situación de crisis internacional, de cambiar el marco normativo jurídico de una institución como el Banco Central del Uruguay.

En segundo término, como se ha dicho aquí, este es un proyecto completamente distinto al que inicialmente se presentara hace tres años, y a pesar de que no vamos a votarlo, con sinceridad tengo que expresar en forma pública que valoramos las modificaciones que se han realizado a la iniciativa original. En este sentido podemos suscribir las expresiones del señor Senador Couriel, en tanto y en cuanto tiene que haber una predominancia de lo político, porque tenemos que estar a resultas de estas responsabilidades.

También quiero unirme a las expresiones del señor Senador Mujica; estoy plenamente conteste con lo que ha afirmado en su breve intervención. Quiero recordar también que en aquellos momentos de enorme complejidad, durante la crisis económica del año 2002, se salió mediante un operativo político mediante el cual se pudo rescatar al

sistema financiero de nuestro país y al que todos, desde todos lados, realizaron un aporte y una contribución que después terminaron resolviendo ese gran problema. Precisamente, desde el aparato político se encontraron los caminos que, por supuesto, estuvieron combinados con un andamiaje técnico que terminó en la ley de reprogramación de los depósitos de los bancos públicos. Conjuntamente con el canje voluntario del endeudamiento externo de marzo de 2003, estas fueron las piezas fundamentales de lo que significó aquella operativa extremadamente compleja que el país tuvo que abordar para resolver la crisis económica. Recuerdo haber tenido intervención, en aquellos momentos, con quien fuera Ministro de Economía y Finanzas, el ex Senador Alejandro Atchugarry y también con el economista -que en aquel momento no era Senador- Isaac Alfie; ambos fueron artífices, junto a otros ciudadanos del Gobierno de la época, a la hora de instrumentar una salida que fuera altamente beneficiosa para la vida del país.

Señor Presidente: valorando inclusive que estas modificaciones provocaron que este proyecto sea una iniciativa completamente diferente a la originariamente presentada y estando contestes con algunas expresiones de los señores Senadores Couriel y Mujica, quiero hacer mías las argumentaciones de los señores Senadores Abreu y Alfie que, a mi entender, son de enorme importancia.

Mediante estas consideraciones y constancias, precisamente, quiero fundamentar nuestro voto negativo con respecto a la iniciativa, poniendo de manifiesto las valoraciones que hacemos en relación al proyecto de ley en general que está siendo sometido a estudio del Cuerpo.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en primer lugar, se ha dicho que en algunos casos se votaría por unanimidad. Se ha presentado la propuesta, pero cuando surge el tema de la asistencia, la votación sería por cuatro quintos; esta mayoría podrá no conformar, pero ya no se trata de la unanimidad.

En segundo término, con respecto al artículo 5º del proyecto, que modifica el artículo 47 de la Ley Nº 16.696, referido a los valores de compra para créditos al Estado, se dijo que no puede superar el 10% del Presupuesto Nacional anterior y se planteó el caso de que fuera acumulativo. La frase siguiente expresa que: "Tampoco podrá superar dicho monto la tenencia de dichos valores en cualquier momento." Se podrá decir que, quizás, hay redacciones más felices que la que se propone, pero creo que ni se puede superar lo anterior ni se puede mantener en tenencia más del 10% del Presupuesto anterior.

En tercer lugar, aun sabiendo que el tema es opinable, quiero dejar la siguiente constancia. Cuando los integrantes del Partido Nacional o del Partido Colorado llegan a determinados acuerdos, lo hacen entre blancos o colorados; cuando el Frente Amplio llega a algún acuerdo, se dice que unos imponen a otros. Eso no parece lógico ni razonable. En todas las colectividades hay diferencias. Este tema nos llevó dos años, ¡si habría diferencias! Pero las fuimos articulando, punto por punto, y llegamos a acuerdos también punto por punto. Sin ánimo de quitar importancia a las opiniones del señor Senador Couriel, que son muy importantes en la bancada y en el Gobierno, creo que decir que tal grupo, sector o Senador impuso su posición y el resto está derrotado, no parece lógico en el Frente Amplio, en la izquierda, ni en los otros sectores políticos. No se puede decir que este proyecto es absolutamente contrario al anterior. Si bien se cambiaron tres o cuatro artículos de importancia -no menores porque de lo contrario no hubieran transcurrido dos años-, no es de recibo señalar que la iniciativa actual es contraria al espíritu imperante en su momento. Llegamos a acuerdos trabajosos y difíciles -algunos muy complicados-, pero acuerdos al fin, tal como ocurre en el propio devenir político.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más señores Senadores anotados para hacer uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-17 en 25. Afirmativa.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa había pensado que, quizás, podríamos votar por Títulos -teniendo en cuenta que el Título I comprende los artículos 1º al 7º, el Título II incluye los artículos 8º al 13, el Título III abarca los artículos 14 al 49 y el Título IV los artículos 50 al 60- y dejar pendientes las modificaciones planteadas, que se han hecho llegar a la Mesa.

SEÑOR MICHELINI.- A modo de facilitar la operativa de la Mesa, creo que podríamos desglosar los artículos que se proponen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se va a desglosar el artículo 5º, que modifica el literal C) del artículo 43 de la Ley Nº 16.696; el artículo 7º, que modifica el inciso segundo del artículo 34 de la misma ley; el artículo 9º, que modifica el inciso primero del artículo 36 y el artículo 37, de la Ley Nº 16.696, modificando el literal G) y el párrafo siguiente, y el artículo 60 del proyecto.

Se va a votar la supresión de la lectura y la consideración en bloque -no por Títulos-, tal como lo ha planteado el señor Senador Michelini.

(Se vota:)

-17 en 23. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulado, salvo las disposiciones que han sido desglosadas.

(Se vota:)

-17 en 23. Afirmativa.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- El artículo 5º plantea muchas modificaciones, por lo que podríamos votar la disposición completa incorporando el literal C) en cuestión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente.

Léase la nueva redacción del literal C) del artículo 43 de la Ley Nº 16.696, que está incluido en el artículo 5º del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"C) Un análisis del contexto macroeconómico incluyendo, crecimiento y empleo, y del balance de riesgos en el cual este se desarrolla".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. Afirmativa.

Léase el inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 16.696, comprendido en el artículo 7º del proyecto.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Los términos y condiciones de estas operaciones serán determinadas por el voto conforme de cuatro miembros del Directorio no pudiendo exceder los 90 (noventa) días en el caso de los préstamos garantizados. En todos los casos deberá contarse con la garantía personal o real de solvencia comprobada, por parte de la institución asistida, no pudiendo dichas operaciones superar una vez y media el monto de su patrimonio neto".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. Afirmativa.

Léase, con el agregado, el texto del artículo 9º del proyecto, que modifica el inciso primero del artículo 36 de la Ley Nº 16.696.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"(Organización y funcionamiento de la supervisión).- Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros, que estará a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional y universitaria, prestigio e idoneidad técnica, que actuará por un período de ocho años en sus funciones, y cuya designación y cese serán dispuestos por el Directorio del Banco, con cuatro votos conformes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de pasar a votar el artículo 9º del proyecto, léase la nueva redacción del literal G) del artículo 9º del proyecto, que modifica el artículo 37 de la Ley Nº 16.696.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública".

El párrafo siguiente establece: "La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de oferta pública de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.749 de 2 de mayo de 1996".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. Afirmativa.

Léase la nueva redacción del artículo 60.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 60.- (Texto Ordenado).- Cométese al Banco Central del Uruguay la confección, en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de un Texto Ordenado de su Carta Orgánica.

Dispónese que el artículo 11 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, se ubicará en el Capítulo IV de dicha ley, denominado 'Gobierno, Administración y Control'. Al elaborar el Texto Ordenado al que refiere el inciso anterior, se incluirá dicho artículo como disposición final del citado Capítulo".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 22. Afirmativa.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"TITULO I

MISION Y AUTONOMIA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO I

AUTONOMIA DEL BANCO

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1º, 3º, 5º, 8º, 14 y 19 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

"ARTICULO 1º. (Naturaleza jurídica).- El Banco Central del Uruguay, creado por el artículo 196 de la Constitución de la República, es un Ente Autónomo y dotado de autonomía técnica, administrativa y financiera en los términos de la Constitución y de la presente Ley Orgánica, sus complementarias y modificativas.

Cada vez que en la presente ley se use la expresión "Banco" se entenderá que se alude al Ente público mencionado en este artículo.

ARTICULO 3º. (Finalidades).- El Banco Central del Uruguay tendrá como finalidades primordiales:

A) La estabilidad de precios que contribuya con los objetivos de crecimiento y empleo.

B) La regulación del funcionamiento y la supervisión del sistema de pagos y del sistema financiero, promoviendo su solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo.

ARTICULO 5º. (Representación).- La representación del Banco y del Directorio estará confiada al Presidente, asistido del Secretario General.

ARTICULO 8º. (Capital).- El capital del Banco se fija en 5.000:000.000 UI (cinco mil millones de unidades indexadas).

La diferencia entre esta suma y el patrimonio neto de la Institución, según su estado de situación patrimonial a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, será aportada por el Poder Ejecutivo.

Por decisión unánime del Directorio del Banco y previa autorización del Poder Ejecutivo podrán incorporarse al capital las reservas a que refiere el artículo siguiente.

En caso de que el capital del Banco cayera por debajo del monto establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo informará y presentará al Parlamento en el ejercicio siguiente un plan de capitalización.

ARTICULO 14. (Integración del Directorio).- El Directorio del Banco estará integrado por cinco miembros que serán designados conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

ARTICULO 19. (Inelegibilidades).- No podrán ser nombrados miembros del Directorio ni mantenerse en dicho cargo:

A) Las personas que no estén en ejercicio de la ciudadanía natural o que no tengan al menos cinco años de ejercicio de la ciudadanía legal.

B) Los menores de veinticinco años de edad.

C) Las personas en régimen de quiebra o concurso o que fueran directores o administradores de sociedades en situación de quiebra, liquidación o concurso, siempre que hubieran sido encontrados responsables de acciones fraudulentas o de ocultamiento de información.

D) Las personas que hayan incurrido en irregularidades comprobadas o notorias en el medio financiero.

E) Las personas que hayan sido condenadas por delitos que pudieran tener conexión con la función pública.

F) Las personas que a la fecha de su designación sean propietarias, accionistas, directores, socios, administradores o empleados de instituciones reguladas por el Banco".

ARTICULO 2°. (Comité de Coordinación Macroeconómica).- Habrá un Comité de Coordinación Macroeconómica, el cual estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas y otros dos funcionarios de su Cartera que éste designe y por tres miembros del Directorio del Banco Central del Uruguay, incluido su Presidente.

Las funciones de dicho Comité serán:

A) La puesta en común de información relacionada con las competencias bancocentralistas y la política económica general.

B) El establecimiento de la meta de estabilidad de precios a cuyo cumplimiento se comprometa el Banco y del régimen cambiario general.

En caso de no existir acuerdo entre los representantes del Banco y del Ministerio, se estará a lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo IX de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Relaciones con el Poder Ejecutivo y con el Poder Legislativo".

ARTICULO 4°.- El artículo 48 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, que fuera derogado por el artículo 6º de la Ley Nº 16.812, de 14 de marzo de 1997, tendrá el siguiente texto:

"ARTICULO 48. (Informe al Poder Legislativo).- El 1º de marzo de cada año, el Directorio del Banco presentará a la Asamblea General un informe escrito, que podrá ser ampliado verbalmente, rindiendo cuenta de su actuación, la que incluirá un detalle de las actividades realizadas en el año anterior, una evaluación de los resultados obtenidos en relación a las finalidades perseguidas, y los planes para el año en curso".

## CAPITULO II

## OTRAS MODIFICACIONES A LA CARTA ORGANICA DEL BANCO

ARTICULO 5°.- Sustitúyense los artículos 6º, 9º, 12 (literal C), 13, 15 (literal E), 24, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 43, 47, 53, 57 (inciso segundo) y 58 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

"ARTÍCULO 6º. (Garantía del Estado).- Todas las obligaciones del Banco gozarán de la garantía del Estado. El Banco estará exento de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

ARTÍCULO 9º. (Reserva).- Al cierre del ejercicio se cuantificarán las utilidades netas. Con posterioridad al cierre del ejercicio, las utilidades netas provenientes del ajuste en el valor de los activos y pasivos en moneda extranjera, oro y derechos especiales de giro u otras canastas de monedas, resultantes de la variación de las cotizaciones de la unidad de cuenta en que se encuentran nominados, será destinada a crear una reserva especial, como máximo hasta la suma concurrente con las utilidades netas del ejercicio.

El remanente de las utilidades netas, una vez cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se destinará por su orden a:

1) Cubrir los déficit que se hubieran acumulado en ejercicios anteriores.

2) Reservas hasta una cantidad equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades netas del ejercicio.

El saldo remanente de las utilidades netas se acreditará a la cuenta Tesoro Nacional del Poder Ejecutivo, previa compensación de los créditos impagos que este último mantenga con el Banco.

ARTICULO 12.-

C) Proyectar las normas estatutarias relativas a los funcionarios del Banco, de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución de la República.

ARTICULO 13. (Reglamento).- El funcionamiento administrativo del Banco estará regido por un Reglamento General, que será dictado por el Directorio, y abarcará todos los aspectos relativos a la organización adminis-

trativa de la institución y a sus atribuciones, así como a las diversas funciones y deberes de los funcionarios de mayor jerarquía del Ente y de las divisiones administrativas no especificadas en la presente ley.

ARTICULO 15.-

D) Firmar el balance anual luego de su aprobación por el Directorio y remitirlo al Tribunal de Cuentas para su visado conforme al artículo 191 de la Constitución de la República, a efectos de su publicación dentro de los siguientes 120 (ciento veinte) días corridos desde el cierre del ejercicio.

ARTICULO 24. (Auditoría Interna-Inspección General).- El Directorio nombrará un Auditor Interno-Inspector General, que dependerá de dicho órgano y desarrollará una actividad independiente y objetiva destinada a asesorar, dar seguridad y agregar valor a las operaciones del Banco en un contexto de mejoramiento continuo, procurando asegurar los procesos de gestión, administración de riesgos y sistema de control interno, y se hará cargo de:

A) Analizar y evaluar las operaciones, procedimientos, actividades y sistemas del Banco así como su consistencia con las políticas del Organismo y con el marco normativo aplicable.

B) Examinar y evaluar la confiabilidad e integridad de los estados contables, el presupuesto y el balance de ejecución presupuestal remitidos por el Directorio y hacer recomendaciones sobre los mismos.

C) Monitorear el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables.

D) Verificar la existencia y protección de los activos del Banco.

E) Realizar las investigaciones y sumarios administrativos dispuestos en la órbita del Banco.

F) Señalar a la atención del Directorio todos los asuntos que, a su juicio, deban ser considerados y hacer recomendaciones sobre cualquier asunto que el Directorio le remita.

ARTICULO 25. (Mercado de dinero y de cambios).- El Banco regulará el funcionamiento del mercado de dinero y de cambios.

ARTICULO 27. (Otros instrumentos de política monetaria).- Corresponde al Banco ejecutar la política monetaria en forma acorde con las finalidades enunciadas en el artículo 3º de la presente ley, para lo cual podrá:

A) Realizar operaciones de mercado abierto en valores negociables de oferta pública, sean públicos o privados.

B) Fijar los encajes mínimos que deberán mantener los bancos y otras instituciones receptoras de depósitos en el Banco Central en relación a sus depósitos y otras obligaciones análogas, tanto en moneda nacional como extranjera, así como los activos que podrán componerlos y demás condiciones pertinentes.

C) Comprar y vender moneda extranjera, metales preciosos y otros activos financieros externos.

D) Aplicar mecanismos de descuentos, redescuentos, adelantos, repos y repos revertidos, así como todo instrumento financiero conducente al logro de las señaladas finalidades.

ARTICULO 30. (Reservas internacionales del Banco).- El Banco determinará el nivel adecuado y administrará los activos externos de reserva, los que estarán compuestos por activos aceptados para tal fin por la práctica internacional. Para ello, el Banco tomará debidamente en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los distintos activos que la compongan.

El Banco podrá percibir un arancel en el caso de gestionar activos externos de reserva por cuenta de otras entidades públicas o privadas.

ARTICULO 31. (Nivel de los activos de reserva).- Si las reservas internacionales disminuyen o si el Directorio considera que es inminente su disminución, al punto de resultar inadecuadas a las transacciones internacionales de la República, el Banco deberá informar inmediatamente al Poder Ejecutivo sobre la posición de reservas y de las causas que han motivado o puedan motivar ese descenso, así como las recomendaciones que considere necesarias para remediar la situación.

ARTICULO 32. (Inventario de compromisos externos).- El Banco se encargará de mantener un inventario actualizado de todas las obligaciones financieras externas contraídas o garantizadas por el Estado. Asimismo, podrá recopilar datos sobre los préstamos externos a otros Entes públicos y personas privadas, residentes en el territorio nacional.

ARTICULO 33. (Comité de Política Monetaria).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Política Monetaria, el cual estará integrado por tres miembros del Directorio y otros tres funcionarios de jerarquía designados por el Directorio en atención a sus tareas específicas en materia monetaria.

Las funciones de dicho Comité serán:

A) El asesoramiento al Directorio para la determinación de los lineamientos y los parámetros de la política monetaria.

B) El seguimiento y la evaluación del mercado monetario, la situación macroeconómica de corto plazo y el programa financiero.

ARTICULO 43. (Informe de Política Monetaria).- El Banco publicará, al menos trimestralmente en ocasión de la reunión del Comité de Política Monetaria, un Informe de Política Monetaria, el cual incluirá:

A) Un análisis de inflación.

B) Los fundamentos y metas instrumentales de su política monetaria durante el horizonte de planificación.

C) Un análisis del contexto macroeconómico, incluyendo crecimiento y empleo, y del balance de riesgos en el cual éste se desarrolla.

D) La evaluación de la gestión monetaria en el período anterior, en función de las metas proyectadas y alcanzadas.

ARTICULO 47. (Límite de valores públicos).- El Banco sólo podrá dar créditos al Poder Ejecutivo o a cualquier persona jurídica pública a través de la compra, por cuenta propia, de valores de emisión pública.

Las compras de dichos valores en cada año por parte del Banco no podrán superar el equivalente al 10% (diez por ciento) de los egresos del Presupuesto Nacional, efectivamente realizados en el ejercicio anterior. Tampoco podrá superar dicho monto la tenencia de dichos valores en cualquier momento. A los efectos de este cálculo se computarán los valores a su valor nominal y respecto al máximo no se incluirán los egresos correspondientes al servicio de la Deuda Pública (Inciso 30 - Amortización de la Deuda Pública).

ARTICULO 53. (Estados contables anuales).- El Banco presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, elaborados de acuerdo con criterios técnicos adecuados a la naturaleza de un Banco Central, y acompañados de un dictamen de auditoría externa.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 57.-

El Banco podrá aplicar multas a toda persona o entidad que no presente la información legalmente requerida por el mismo, o que presente información incompleta o inexacta. El monto de la multa oscilará entre 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) y 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas), tratándose de personas jurídicas, y será de 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas) en caso de personas físicas. El pago de la multa no exonera de la obligación de presentar la información solicitada.

ARTICULO 58. (Estado de situación patrimonial).- El Banco elaborará un estado de situación patrimonial al último día del mes de entrada en vigencia de la presente ley, visado por el Tribunal de Cuentas, a fin de determinar el patrimonio de la Institución a esa fecha."

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VI de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Prestamista de última instancia".

ARTICULO 7°.- Los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, serán sustituidos por el artículo 34 bajo el título establecido en el artículo anterior, con la siguiente redacción:

"ARTICULO 34. (Préstamos de última instancia).- El Banco es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal. En tal carácter podrá comprar, descontar, redescontar o realizar préstamos garantizados sobre la base de letras de cambio, vales y pagarés girados o librados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 (ciento ochenta) días y que lleven dos o más firmas autorizadas, de las cuales, por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera.

Los términos y condiciones de estas operaciones serán determinados por el voto conforme de cuatro miembros del directorio, no pudiendo exceder los 90 (noventa) días en el caso de los préstamos garantizados. En todos los casos deberá contarse con la garantía personal o real de solvencia comprobada, por parte de la institución asistida, no pudiendo dichas operaciones superar una vez y media el monto de su patrimonio neto.

Para poder considerar un préstamo de las características establecidas en este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con la debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido".

## TITULO II

## SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO

### CAPITULO I

### SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VII de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Superintendencia de Servicios Financieros".

Dicho título se ubicará luego del nuevo artículo 34.

ARTICULO 9°.- Insértanse como nuevos artículos 36 y 37 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, los siguientes:

"ARTICULO 36. (Organización y funcionamiento de la supervisión).- Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros, que estará a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional y universitaria, prestigio e idoneidad técnica, que actuará por un período de ocho años en sus funciones, y cuya designación y cese serán dispuestos por el Directorio del Banco, con cuatro votos conformes.

Dicha Superintendencia dependerá directamente del Directorio del Banco y actuará con desconcentración y con autonomía técnica y operativa.

No obstante, el Directorio del Banco podrá avocar en cualquier momento el dictado de normas generales relativas al sistema financiero a que refiere el literal A) del artículo 38 y la aprobación de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las empresas supervisadas a que refiere el literal G) del artículo 38, así como podrá revocar de oficio y modificar los actos administrativos que dicte la Superintendencia en el ejercicio de la competencia que le atribuyen dichos literales.

La Superintendencia establecerá la organización funcional de sus servicios, y tendrá iniciativa ante el Directorio para la designación de su personal, previamente seleccionado, así como para disponer su destino interno, conforme a las normas presupuestales y al Estatuto del funcionario del Banco.

Asimismo, podrá delegar atribuciones en funcionarios de su directa dependencia mediante resolución fundada, pudiendo avocar en cualquier momento los asuntos que fueron objeto de delegación.

ARTICULO 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera. Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o a través de instituciones de intermediación financiera.

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y conexas, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranza y pagos.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de oferta pública de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 16.749, de 2 de mayo de 1996.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquéllas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o que reciban financiamiento a través de instituciones de intermediación financiera.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Presten servicios de transferencias de fondos.

IV) Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

V) Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas".

ARTICULO 10. (Unidad de Información y Análisis Financiero).- En el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros, funcionará una Unidad de Información y Análisis Financiero, a la cual corresponderá:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estime de utilidad (que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud), a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

B) Dar curso, a través de los organismos competentes en cada caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, a las solicitudes de cooperación internacional en la materia.

C) Brindar asesoramiento en materia de programas de capacitación a que refiere el artículo 74 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporado por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, y demás normas concordantes.

D) Proponer normas generales e instrucciones particulares en la materia que le es atribuida.

E) Ejecutar los cometidos previstos en la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los que le asigne la Superintendencia y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## CAPITULO II

## NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISION

ARTICULO 11.- Sustitúyense los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por los siguientes:

"ARTÍCULO 38. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia).- La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las entidades supervisadas, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros y la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), D) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C) y F) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.

E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

K) Evaluar periódicamente la situación económico-financiera de las entidades supervisadas, el permanente cumplimiento de las normas vigentes y la calidad de la gestión de dichas entidades.

L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización o de la habilitación para funcionar a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.

N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativos.

O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.

P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.

R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

S) Acordar bases de entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.

T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.

V) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

W) Atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas.

ARTICULO 39. (Planificación de Actividades).- La Superintendencia deberá proponer al Directorio para su aprobación:

A) Los criterios y políticas que aplicará en el ejercicio de sus competencias.

B) Un plan de trabajo anual que guiará su accionar, incluyendo la evaluación del plan de trabajo del año anterior, sobre el cual deberá rendir cuentas.

ARTICULO 40. (Memoria y Plan de Actividades de la Superintendencia).- La Superintendencia publicará, con una periodicidad al menos anual, una Memoria y Plan de Actividades, que incluirá:

A) Un análisis de la situación del sistema financiero.

B) La evaluación de las actividades desarrolladas en función de las metas establecidas.

C) La política de regulación y supervisión.

D) Un plan anual que incluya metas y actividades para el siguiente año.

ARTICULO 41. (Comité de Regulación y Supervisión).- Dentro del Banco, habrá un Comité de Regulación y Supervisión, el cual estará integrado por dos miembros del Directorio, el Superintendente de Servicios Financieros y otros dos funcionarios de ese servicio designados por el Directorio.

Las funciones del Comité serán:

A) Brindar el asesoramiento que requiera el Directorio para tomar las decisiones que correspondan en materia de regulación y supervisión.

B) Analizar y asesorar al Directorio sobre las propuestas de políticas y planes preparados por la Superintendencia de Servicios Financieros.

C) Monitorear la aplicación de las políticas establecidas y el desarrollo de los planes de trabajo aprobados.

D) Opinar sobre las propuestas de Memoria y Plan de Actividades".

ARTICULO 12.- Sustitúyese el nombre del Capítulo VIII de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, por el siguiente: "Normas de supervisión unificada".

Dicho título se ubicará antes del nuevo artículo 36.

ARTICULO 13. (Protección legal).- Declárase que los funcionarios del Banco Central del Uruguay que desempeñan tareas de regulación y control no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos el Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los funcionarios que hubiesen actuado con culpa grave o dolo (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).

Asimismo, el Banco deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

La presente disposición será aplicable a los miembros del Directorio del Banco en lo pertinente.

TITULO III

PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO

CAPITULO I

CORPORACION DE PROTECCION DEL AHORRO BANCARIO

ARTICULO 14. (Creación, naturaleza jurídica, domicilio y capacidad).- Créase la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), como persona jurídica de derecho público no estatal, domiciliada en la ciudad de Montevideo.

Como tal, la Corporación es plenamente capaz para adquirir toda clase de derechos y contraer toda clase de obligaciones, celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus cometidos, y ejercer todos los poderes conferidos expresamente o los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública y no violen una regla de Derecho.

ARTICULO 15. (Cometidos).- Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, los siguientes:

A) Promover la protección del ahorro en las instituciones de intermediación financiera (Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículos 1º y 2º mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstos en la presente ley.

B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales.

El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordi-

narán sus actividades por los medios que estimen convenientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.

ARTICULO 16. (Poderes jurídicos).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:

A) Requerir a los intermediarios financieros, directamente o mediante acuerdo con la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, toda la información que juzgue necesaria para cumplir sus cometidos, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria.

B) Controlar la integridad y veracidad de la información solicitada a las instituciones.

C) Evaluar permanentemente el riesgo a que están expuestas la solidez y solvencia de las instituciones y empresas integrantes del sistema de intermediación financiera.

D) Diseñar y reglamentar el régimen de aportaciones al Fondo por parte de las instituciones.

E) Diseñar y aplicar un régimen sancionatorio que rija para las instituciones financieras para asegurar el cumplimiento de sus cometidos aplicando, en lo pertinente, las disposiciones que rigen respecto a las instituciones de intermediación financiera.

F) Reglamentar los términos y condiciones en que se hará efectiva la garantía de reintegro de los depósitos en situaciones de liquidación de instituciones de intermediación financiera depositarias.

G) Reintegrar los depósitos garantizados.

H) Aplicar los recursos del Fondo para viabilizar algún Procedimiento de Solución previsto en la presente ley, siempre que el mismo no supere los costos que resultarían de cubrir la garantía de depósitos, determinados en la forma que establezca la reglamentación.

I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los acreedores puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido de la liquidación lisa y llana.

J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en el Capítulo II de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

K) Proponer al Banco Central del Uruguay el dictado de los reglamentos, resoluciones, instrucciones particulares, normas de prudencia, sanciones o cualquier otra medida de su competencia que estime conveniente para el logro de las finalidades que son comunes a ambas instituciones públicas.

L) Emitir opinión sobre la asistencia financiera de liquidez prevista en la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay.

M) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de bancos y cooperativas de intermediación financiera, así como de los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten esas empresas.

N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera liquidadas.

Para el fiel cumplimiento de sus cometidos, a la Corporación no le será oponible lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTICULO 17. (Directorio).- La dirección y administración superiores de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario serán ejercidas por un Directorio, al que corresponderá:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos, y la rendición anual de cuentas.

C) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

D) Designar delegados o representantes de la Corpora-

ción ante organismos, congresos, reuniones o conferencias de su materia.

E) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Corporación.

F) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, sin perjuicio en ambos casos de su potestad de avocación por mayoría simple de sus integrantes.

G) En general dictar todos los reglamentos y disposiciones generales necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación, ejercer las potestades previstas, y dictar las demás resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley que conforme a la misma o al Reglamento General competan al Directorio.

ARTICULO 18. (Integración del Directorio).- El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director que serán designados con esos cargos por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República, entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. En el caso del Director, la designación recaerá en un candidato incluido en la terna propuesta por las instituciones aportantes al Fondo, en la forma que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El mandato de los miembros del Directorio tendrá una duración de ocho años, pudiendo ser designados por un segundo período consecutivo.

Serán aplicables a los integrantes del Directorio de la Corporación las soluciones previstas en los artículos 25, 193 y 198 de la Constitución de la República, y los artículos 17 y 19 a 22 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995.

Todos los miembros del Directorio quedan incluidos en lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

El Superintendente de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá asistir a todas las reuniones del Directorio de la Corporación, con voz pero sin voto.

ARTICULO 19. (Presidente del Directorio).- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio, debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones.

Son cometidos y atribuciones del Presidente, entre otros:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar a la Corporación.

B) Adoptar las resoluciones requeridas por el buen funcionamiento y orden interno de la Corporación y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas legales o del Reglamento General de la Corporación.

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones u otros actos que estime convenientes para el cumplimiento de los cometidos de la Corporación.

D) Ser ordenador de gastos y pagos, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse por el Directorio a otros empleados sometidos a jerarquía.

E) Firmar y hacer publicar dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

ARTICULO 20. (Vicepresidente).- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

ARTICULO 21. (Remuneración de Directores).- Las remuneraciones de los miembros del Directorio de la Corporación se fijarán en el presupuesto de la misma.

ARTICULO 22. (Representación).- La representación de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a todos los órganos y entidades públicas y privadas nacionales y a las autoridades de Organismos Internacionales con los cuales esté relacionada.

ARTICULO 23. (Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de setiembre de cada año.

El proyecto debe ser aprobado por el Directorio en un plazo que vence el día 10 de octubre siguiente. Inmediatamente, será remitido al Tribunal de Cuentas de la República que podrá formular observaciones dentro del término de 20 (veinte) días corridos contados a partir de su recepción. Vencido dicho plazo el Tribunal remitirá el proyecto de presupuesto -con las observaciones que le merezca- a consideración del Poder Ejecutivo, quien deberá expedirse dentro del término de 30 (treinta) días corridos siguientes

a su recepción, pudiendo formular observaciones dentro de ese plazo o dar aprobación al proyecto si éste no hubiese merecido observaciones del Tribunal. En caso que hubiese observaciones del Tribunal o del Poder Ejecutivo, el Directorio de la Corporación deberá considerarlas dentro del término de 10 (diez) días corridos siguientes a la comunicación que de las mismas le realice el Poder Ejecutivo y proyectar las modificaciones correspondientes para su elevación a dicho órgano, quien deberá expedirse antes del 31 de diciembre. Si a esa fecha el Poder Ejecutivo no hubiese dado aprobación al proyecto, y mientras no se dicte el acto de aprobación, continuará en vigencia en el nuevo ejercicio el presupuesto del año anterior.

De todo lo actuado, el Poder Ejecutivo dará cuenta con fines informativos a la Asamblea General.

El presupuesto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario se financiará con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

El primer ejercicio se extenderá desde el día en que se constituya el Directorio hasta el día 31 de diciembre del mismo año. El presupuesto para dicho período será aprobado exclusivamente por el Directorio de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario dentro de los 60 (sesenta) días corridos de constituido el Directorio.

ARTICULO 24. (Rendición de cuentas y memoria anual).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual que coincidirá con el año civil y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Anualmente, el Directorio publicará una memoria con la explicación detallada y fundamentada de su gestión y de la evolución patrimonial del Fondo de Garantía, y los dictámenes de auditoría a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, el Directorio dará cuenta una vez al año de su gestión ante el Parlamento en sesión conjunta de las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

ARTICULO 25. (Auditorías).- La Corporación estará sujeta a la verificación anual de una auditoría externa registrada en el Banco Central del Uruguay, la cual formulará el dictamen sobre los estados contables anuales y realizará un informe anual sobre el control interno de la Corporación.

El Tribunal de Cuentas de la República ejercerá respecto de la Corporación las potestades previstas en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República.

ARTICULO 26. (Exoneración tributaria e inembargabilidad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario y el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra estarán exentos de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Asimismo, los bienes de la Corporación serán inembargables.

ARTICULO 27. (Deber de secreto).- Los empleados de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre todos y cada uno de los asuntos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302).

La violación de este deber será causal de despido sin derecho a indemnización de especie alguna.

ARTICULO 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos, contados a partir del siguiente a la interposición, para resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna.

ARTICULO 29. (Acción de declaración de ilegitimidad).- Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Directorio sobre el recurso de su competencia, o siguientes al último día del plazo con que contaba para decidir, se podrá promover la acción de declaración de ilegitimidad del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que conforme a las normas generales de distribución de competencia corresponda. No se podrá promover esta acción si no se ha agotado debidamente la vía interna.

La acción se fundará en que el acto se ha dictado con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal todo principio

general de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual. Sólo podrá ser ejercida por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, que se pretenda violado o lesionado por el acto de la Corporación. Se sustanciará por el trámite de los procesos incidentales (articulo 321 del Código General del Proceso).

La sentencia declarará la ilegitimidad del acto impugnado, enunciando fundadamente sus vicios y fijando el plazo que el Tribunal entienda razonable para subsanarlos, o rechazará la impugnación. No admitirá recurso alguno.

ARTICULO 30. (Ejecución de la sentencia).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ejecutará la sentencia adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal que, dando satisfacción al derecho o interés del impugnante, sean al mismo tiempo más convenientes al cumplimiento de los cometidos establecidos en esta ley. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante la jurisdicción competente.

CAPITULO II

COBERTURA DEL FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS BANCARIOS

ARTICULO 31. (Depósitos cubiertos por la garantía). Quedarán garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por el artículo 45 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, los depósitos de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

ARTICULO 32. (Personas Excluidas).- Se consideran integrantes del sector financiero y, por lo tanto, excluidas del beneficio de la garantía de depósitos, las empresas de intermediación financiera.

Tampoco podrán ser beneficiarios de la garantía los accionistas y el personal superior de dichas empresas, con respecto a los depósitos constituidos en las empresas de las que son propietarios o en las que prestan funciones directivas, gerenciales, de asesoramiento o contralor, con excepción de los accionistas a que refiere al artículo 12 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la misma con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera el previsto en el artículo 5° del Decreto N° 166/984, de 4 de mayo de 1984, así como quienes ocupen cargos o cumplan funciones de la misma naturaleza en sucursales de instituciones de intermediación financiera nacionales.

Quedan asimismo comprendidos en la exclusión los cónyuges de los accionistas o de los integrantes del personal superior referido y aquellas personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. A tal efecto se considerarán vinculadas por razones empresariales aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 33. (Depósitos excluidos).- Quedan asimismo excluidos del beneficio de la garantía:

A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.

B) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable a partir del 7 de marzo de 2005.

C) Toda colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

D) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá excluir de la cobertura, los depósitos cuya tasa de interés supere -en el porcentaje que determine dicha Corporación- el promedio de las tasas de interés para plazos similares pagadas por los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera a sus depositantes en el mes anterior al de su constitución.

ARTICULO 34. (Montos máximos garantizados).- Los montos máximos garantizados se establecerán por persona acreedora, por institución deudora y por moneda adeudada, según sea nacional o cualquiera extranjera, determinando la Corporación de Protección del Ahorro Bancario los criterios para los arbitrajes que sean necesarios. A tales efectos, se establece que los depósitos que integren patrimonios de afectación independiente sin personería jurídica, serán

considerados como una unidad independiente de cualquier otro patrimonio.

ARTICULO 35. (Oportunidad del pago de la cobertura).- El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquidación de alguna de las instituciones de intermediación financiera comprendidas en el presente régimen, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dictará los reglamentos que, dentro del marco fijado por la presente ley, determinen los términos y condiciones de la cobertura a brindarse por el Fondo a los depositantes.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la declaración del Proceso de Resolución fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate.

Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada, deberá ser proporcionada a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, cuando éste sea el liquidador de la sociedad de intermediación financiera en cuestión.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.

ARTICULO 36. (Subrogación y preferencia en la liquidación por parte del Fondo).- La recepción por los acreedores de las sumas desembolsadas con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, importa la subrogación de pleno derecho a favor de ese Fondo de los derechos del acreedor. Los recursos que se recuperen en virtud de la subrogación retornarán al Fondo.

Cuando el monto garantizado por el Fondo no cubra la totalidad del saldo acreedor del depositante, la recepción por éste de las sumas cubiertas por el Fondo implicará de pleno derecho su aceptación de que el saldo remanente de su crédito será satisfecho únicamente luego de que el Fondo haya cobrado en forma íntegra el crédito emergente de la subrogación en los derechos del depositante.

ARTICULO 37. (Aplicación de los recursos del Fondo).- Los recursos del Fondo serán invertidos con la mayor eficiencia posible, teniendo en cuenta el riesgo, la liquidez y la rentabilidad de los activos, así como los cometidos esenciales de la Corporación. En ese sentido, no le será permitido a la Corporación invertir en depósitos, Certificados de Depósitos u otro tipo de deuda emitida por las entidades comprendidas en la garantía de depósitos prevista en la presente ley.

ARTICULO 38.- Agrégase al artículo 46 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, el siguiente numeral:

"5) El capital preferente que aporte el Estado".

ARTICULO 39.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Aportes de los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera).- El aporte a que se refiere el numeral 1) del artículo anterior será fijado por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, entre el 1 o/oo (uno por mil) y el 30 o/oo (treinta por mil) del promedio anual de los depósitos del sector no financiero excepto los del Gobierno Central y los del Banco de Previsión Social constituidos en cada institución bancaria o cooperativa de intermediación financiera.

Dichos aportes deberán fijarse en función del rango de los distintos riesgos a que esté expuesta cada una de ellas. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ubicará fundadamente a cada entidad en el rango de riesgos asumidos que le corresponda aplicando los criterios técnicos generalmente admitidos, pudiendo incluir diferentes tarifas en atención a la moneda de constitución de las obligaciones. Las porciones del aporte determinadas por moneda se pagarán efectivamente en las respectivas monedas, sujeto a lo que fije la reglamentación.

El Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, fijará el máximo de reserva en cada moneda con que estará formado el Fondo de Garantía. Los aportes en las respectivas monedas se suspenderán cuando el Fondo de Garantía alcance el máximo establecido para cada una, y se reanudarán cuando caigan por debajo del máximo.

Si se requirieran erogaciones del Fondo que por su importancia lo justifiquen, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá exigir a las instituciones aportantes el adelanto de la integración de sus aportes por el equivalente de hasta tres años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario reglamentará lo relativo al régimen de aportación en todo lo que no está previsto en la ley".

## CAPITULO III

## RESOLUCION BANCARIA

ARTICULO 40. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay,

una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. A los efectos, la Corporación deberá designar una Comisión Interventora integrada por tres miembros.

La Comisión Interventora deberá realizar las tareas de mantenimiento y conservación de la Institución, y deberá facilitar lo necesario para que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario pueda analizar la viabilidad de Procedimientos de Solución particulares para la institución intervenida.

En el caso que la suspensión de actividades ya hubiera sido dispuesta, el Banco Central del Uruguay dispondrá, a partir de esa fecha, de 30 (treinta) días corridos para iniciar el Proceso de Resolución Bancaria.

ARTICULO 41. (Definición de los Procedimientos de Solución).- Se definen como Procedimientos de Solución todas las operaciones de exclusión de activos y pasivos de la institución en cuestión, más los aportes de recursos con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como su eventual instrumentación mediante la creación de vehículos financieros (fideicomisos, fondos de recuperación de patrimonio bancario, etc.), que sean necesarios para crear una o más unidades de negocio que puedan ser transferidas a otras instituciones de intermediación financiera (entidades adquirentes).

La aceptación de unidades de negocio por parte de las entidades adquirentes implica eventualmente la asunción de pasivos (asumiendo las obligaciones con los depositantes de la institución en cuestión por los montos originales o parcialmente, según haya sido definido en el procedimiento), así como la recepción de activos provenientes de la institución y recursos provenientes del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. En todos los casos el valor de los pasivos asumidos no debe ser inferior al de los activos recibidos, según las normas de valuación que establece el Banco Central del Uruguay. Asimismo, la Corporación deberá promover -dentro de lo posible- mecanismos competitivos en la elección de las entidades adquirentes.

Se entenderá por transferencia directa aquella que implique la recepción en propiedad de activos provenientes de la institución en proceso de resolución, tales como bienes de activo fijo y créditos contra terceros, entre otros. Asimismo, se entenderá por transferencia indirecta, aquella que implique la recepción de algún tipo de derecho por parte de la institución adquirente en algún vehículo financiero, como Certificados de Participación en un fideicomiso, etc. que se forme con activos de la institución a los efectos.

ARTICULO 42. (Finalidad de los Procedimientos de Solución).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ejercerá sus poderes jurídicos en la materia con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.

Para ello, los procedimientos deben buscar una solución que implique una situación mejor, o al menos igual, para los depositantes de la entidad financiera en términos de la recuperación de sus ahorros, comparada con la liquidación lisa y llana y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

ARTICULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos contados desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay o contados a partir de la fecha de suspensión de actividades de la institución si es que ello hubiera ocurrido primero.

Si dentro de los 120 (ciento veinte) días previstos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, propondrá al Banco Central del Uruguay la liquidación de la institución de intermediación financiera para poder cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley.

ARTICULO 44. (Gastos Necesarios).- Aquellos gastos que sean necesarios para llevar adelante los Procedimientos de Solución, entre ellos disponer una reserva para afrontar los pasivos laborales en caso de desvinculación, podrán ser con cargo a la institución financiera en proceso de resolución, según el criterio de los interventores.

ARTICULO 45. (Limitación de Responsabilidad).- En todos los casos, las instituciones adquirentes sólo serán responsables de las obligaciones que devienen de la asunción de pasivos definida por el procedimiento.

ARTICULO 46. (Liquidación de la institución en Proceso de Resolución).- Una vez culminados los Procedimientos de Solución, el Banco Central del Uruguay declarará la liquidación de la entidad en crisis.

ARTICULO 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Decláranse comprendidos en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, realizados en alguna de las instituciones de

intermediación financiera, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33, cuando estos estén depositados en bancos y cooperativas de intermediación financiera. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del cuarto lugar (salarios de dependientes, etc.) y antes del quinto (artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia).

La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio.

ARTICULO 48. (Mecanismos de coordinación).- Tanto la Corporación de Protección del Ahorro Bancario como el Banco Central del Uruguay deberán coordinar esfuerzos para el fiel cumplimiento de los fines que les son comunes, procurando siempre no duplicar esfuerzos que encarezcan o entorpezcan de manera innecesaria la actividad de las instituciones financieras. En particular, la Superintendencia de Servicios Financieros y la Corporación deberán acordar Bases de Entendimiento relativas al intercambio de información entre sí.

ARTICULO 49. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación como su personal no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente, teniendo legitimación pasiva en todos los casos la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra los empleados que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.

Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso hasta 10 años luego de abandonado el cargo.

## TITULO IV

## NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 50. (Liquidaciones en curso de Instituciones Financieras).- Las liquidaciones de instituciones de intermediación financiera que a la fecha de aprobación de la presente ley estén bajo la responsabilidad del Banco Central del Uruguay, pasarán a estarlo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, la cual dispondrá de idénticas potestades jurídicas a las establecidas en el Capítulo II de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.

A tales efectos, la Corporación y el Directorio del Banco deberán acordar los términos y condiciones de la transferencia de responsabilidades, incluyendo los recursos humanos y materiales del Banco que están destinados a esa función, con el objeto de no perjudicar el buen funcionamiento de las liquidaciones.

Mientras no estén acordados los términos y condiciones mencionados, la función de liquidador de la Corporación prevista en la presente ley, seguirá siendo del Banco Central del Uruguay, el que deberá hacerse cargo de cualquier caso nuevo en el que debiera actuarse.

ARTICULO 51. (Instalación de la Corporación).- Habilítase una partida de $ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) destinada a la instalación y puesta en funcionamiento de la Corporación, partida que será facilitada por el Banco Central del Uruguay. Las erogaciones que deba realizar por tal concepto le serán reintegradas en oportunidad de la aprobación del primer presupuesto de la Corporación.

ARTICULO 52. (Referencias).- Las referencias hechas por normas anteriores a la presente ley a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario deberán entenderse hechas a la Corporación que se crea por esta ley.

ARTICULO 53. (Primer Directorio de la Corporación).- En oportunidad de la designación de los miembros del primer Directorio de la Corporación, el Poder Ejecutivo señalará a cada uno de los designados el tiempo de duración de sus mandatos en dos, cinco y ocho años respectivamente.

ARTICULO 54. (Personal de la Corporación).- Una vez instalado el Directorio de la Corporación, acordará con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de éste que se incorporará a la nueva institución creada por la presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia.

Los funcionarios del Banco Central del Uruguay que pasen a prestar servicios en la nueva institución lo serán en régimen de “comisión” por hasta un período máximo de dos años.

Vencido dicho plazo podrán optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo en el Banco Central del Uruguay por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

El personal de la Corporación, incluyendo los miembros de su Directorio, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

ARTICULO 55. (Administración transitoria).- Mientras el Directorio de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario no tome posesión de sus cargos y se instrumente adecuadamente el traspaso de responsabilidades desde el Banco Central del Uruguay, la administración del Fondo de

Garantía de Depósitos Bancarios así como la gestión de los sistemas de información y de todos los servicios de apoyo habituales -incluyendo entre otros, los edilicios, administrativos, informáticos, y de asesoramiento jurídico- serán de responsabilidad del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 56. (Publicación de los estados contables del Banco Central del Uruguay).- Interprétase que el régimen de publicación de los estados contables establecido en la Ley Nº 17.040, de 20 de noviembre de 1998, no es aplicable al Banco Central del Uruguay, el que se regirá por lo que dispone el artículo 191 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, con las modificaciones que introduce la presente ley.

ARTICULO 57. (Referencias).- Las referencias hechas por normas anteriores a la presente ley a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberán entenderse hechas a la Superintendencia de Servicios Financieros que se crea por esta ley.

ARTICULO 58. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 10, 28, 45, 56 y 59 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, el artículo 6º de la Ley Nº 16.426, de 14 de octubre de 1993 y los artículos 42 a 44 y 49 de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

ARTICULO 59. (Modificaciones).- Suprímese la competencia atribuida al Banco Central del Uruguay por el artículo 14 de la Ley Nº 15.611, de 10 de agosto de 1984.

El ejercicio de las potestades bancocetralistas de regulación, control y sancionatoria previstas en la Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996, no estará limitado por el ejercicio de las facultades que correspondan a las Bolsas de Valores.

ARTICULO 60. (Texto Ordenado).- Cométese al Banco Central del Uruguay la confección, en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de un Texto Ordenado de su Carta Orgánica.

Dispónese que el artículo 11 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, se ubicará en el Capítulo IV de dicha ley, denominado "Gobierno, Administración y Control". Al elaborar el Texto Ordenado al que refiere el inciso anterior, se incluirá dicho artículo como disposición final del citado Capítulo."

## 9) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 13 y 7 minutos, presidiendo el señor Rodolfo Nin Novoa y estando presentes los señores Senadores Alfie, Antía, Arana, Baráibar, Cid, Couriel, Dalmás, Fernández Huidobro, Gargano, Long, López, Lorier, Michelini, Moreira, Mujica, Penadés, Percovich, Ríos, Saravia, Topolansky y Vaillant.)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Sr. Santiago González Barboni
Secretarios

Sr. Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/08 - Central de Impresiones Ltda.